



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 259

OCTAVA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 137, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.....	2
DECRETO Número 138 expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.....	91
DECRETO Número 139, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.....	165

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 137

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA							
MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA							
LEY DE INGRESOS EJERCICIO 2020							
Rubro	Tipo	PROGRAMAS ESPECIALES Clase	Concepto	cuenta contable	CRI	Nombre	Importe en pesos
						TOTAL INGRESOS	594,106,494.12
10						Impuestos	133,618,490.00
10	11			411100000		Impuestos Sobre los Ingresos	45,000.00
10	11	02		411102000		Diversiones y Espectáculos Públicos	45,000.00
10	11	02	99	411102099	110299	Otras diversiones y espectáculos	45,000.00
10	12			411200000		Impuestos Sobre el Patrimonio	127,550,463.00
10	12	01		411201000		Impuesto Predial	93,625,705.00
10	12	01	01	411201001	120101	Impuesto Predial Urbano	74,620,384.00
10	12	01	02	411201002	120102	Impuesto Predial Rústico	6,505,321.00
10	12	01	03	411201003	120103	Rezago de Impuesto Predial Urbano	11,250,000.00
10	12	01	04	411201004	120104	Rezago de Impuesto Predial Rústico	1,250,000.00

10	12	02		411202000		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	30,720,729.00
10	12	02	01	411202001	120201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	30,720,729.00
10	12	03		411203000		Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	2,535,400.00
10	12	03	01	411203001	120301	División o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	2,267,879.00
10	12	03	03	411203003	120303	División o lotificación de inmuebles rústicos	267,521.00
10	12	04		411204000		Impuesto de fraccionamientos	668,629.00
10	12	04	01	411204001	120401	Habitacional residencial	668,629.00
10	13			411300000		Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	43,500.00
10	13	01		411301000		Sobre la producción	43,500.00
10	13	01	01	411301001	130101	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	43,500.00
10	17			411717000		Accesorios de Impuestos	5,979,527.00
10	17	01		411701000		Recargos	5,214,647.00
10	17	01	30	411701004	170130	Impuestò Predial	4,564,647.00
10	17	01	40	411701005	170140	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	650,000.00
10	17	02		411702000		Multas	764,880.00
10	17	02	40	411702005	170240	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	764,880.00
30						Contribuciones de Mejoras	36,613.00
30	31			413100000		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	36,613.00
30	31	01		413101000		Por Ejecución de Obras Públicas del ejercicio	36,613.00
30	31	01	01	413101001	310101	Obra Pública Urbana	36,613.00
40						Derechos	26,106,473.70
40	41			414100000		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,088,960.00
40	41	01		414101000		Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio	170,564.00

40	41	01	01	414101001	410101	Por ocupación y uso de la vía pública	87,500.00
40	41	01	03	414101003	410103	Permiso para fiestas privadas que afectan la vía pública	83,064.00
40	41	02		414102000		Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio	3,474,231.00
40	41	02	01	414102001	410201	Mercados públicos municipales	2,126,939.00
40	41	02	02	414102002	410202	Uso de instalaciones recreativas y deportivas	423,914.00
40	41	02	07	414102005	410207	Acceso a sanitarios propiedad del municipio	923,378.00
40	41	03		414101000		Por Pago de Concesión, traspaso, Cambios de Giros en los Mercados públicos Municipales	76,167.00
40	41	03	01	414103001	410301	Por pago de Concesión y renta de Locales de mercados	76,167.00
40	41	04		414104000		Bases para Licitación y Padrones Municipales	367,998.00
40	41	04	01	414104001	410401	Ventas de bases para licitación	113,700.00
40	41	04	02	414104002	410402	Inscripción a padrones municipales	126,080.00
40	41	04	05	414104005	410405	Registro y refrendo de peritos fiscales	128,218.00
40	43			414300000		Derechos por Prestación de Servicios	21,228,655.70
40	43	01		414301000		Por Servicios de Limpia	5,000.00
40	43	01	02	414301002	430102	Recolección, traslado y disposición final de residuos, Industrias	5,000.00
40	43	02		414302000		Por Servicios de Panteones	2,490,540.00
40	43	02	01	414302001	430201	Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales	2,298,611.00
40	43	02	04	414302004	430204	Permisos para traslado de cadáveres fuera del municipio	107,039.00
40	43	02	06	414302006	430206	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos, gavetas	84,890.00
40	43	03		414303000		Por Servicios de Rastro	1,804,348.00
40	43	03	01	414303001	430301	Sacrificio de animales, por cabeza	1,804,348.00
40	43	04		414304000		Por Servicios de Seguridad Pública	383,848.00
40	43	04	01	414304001	430401	En dependencias o instituciones	343,848.00
40	43	04	03	414304003	430403	Por evento privado	40,000.00
40	43	05		414305000		Por Servicios de Transporte Público	352,234.00

40	43	05	01	414305001	430501	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	170,560.00
40	43	05	03	414305003	430503	Por refrendo anual de concesión	150,000.00
40	43	05	08	414305008	430508	Revista mecánica	31,674.00
40	43	06		414306000		Por Servicios de Tránsito y Vialidad	103,588.00
40	43	06	05	414306005	430605	Permiso de maniobra de carga y descarga	103,588.00
40	43	08		414308000		Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura	553,885.00
40	43	08	01	414308001	430801	Inscripción a talleres culturales	155,200.00
40	43	08	02	414308002	430802	Curso y talleres culturales	398,685.00
40	43	10		414310000		Por servicios de protección civil	1,040,833.00
40	43	10	03	414310003	431003	Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	1,040,833.00
40	43	11		414311000		Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	5,122,796.00
40	43	11	04	414311004	431104	Por permiso de división	27,198.00
40	43	11	06	414311006	431106	Por permiso de uso de suelo	1,600,034.00
40	43	11	07	414311007	431107	Por autorización de cambio y uso de suelo	204,522.00
40	43	11	08	414311008	431108	Por el permiso de construcción	3,291,042.00
40	43	12		414312000		Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	3,528,439.00
40	43	12	01	414312001	431201	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	2,500,000.00
40	43	12	04	414312004	431204	Por la validación de avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos	1,028,439.00
40	43	14		414314000		Por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	218,181.00
40	43	14	01	414314001	431401	Permiso de colocación de anuncios	203,162.00
40	43	14	03	414314003	431403	Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública	15,019.00
40	43	15		414315000		Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	968,264.00
40	43	15	01	414315001	431501	Por venta de bebidas alcohólicas	213,265.00
40	43	15	02	414315002	431502	Por el permiso eventual por extensión de horario	754,999.00
40	43	16		414316000		Por servicios en Materia Ambiental	259,947.00
40	43	16	01	414316001	431601	Por la autorización de evaluación de impacto ambiental municipal	20,000.00

40	43	16	03	414316003	431603	Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental	239,947.00
40	43	17		414317000		Por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas	2,120,302.70
40	43	17	01	414317001	431701	Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	1,314,326.00
40	43	17	03	414317003	431703	Constancias expedidas de la administración pública municipal	33,332.00
40	43	17	04	414317004	431704	Certificaciones	760,322.70
40	43	17	08	414317008	431708	Por expedición de copias fotostáticas de predial	12,322.00
40	43	18		414318000		Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	2,500.00
40	43	18	02	414318002	431802	Por expedición de copias fotostáticas	2,500.00
40	43	19		414319000		Por Servicios de Alumbrado Público	2,273,950.00
40	43	19	03	414319003	431903	Alumbrado público recaudado	2,273,950.00
40	45			414400000		Accesorios de Derechos	788,858.00
40	45	03		414403000		Gasto de Ejecución	788,858.00
40	45	03	02	414403002	450302	Por Prestación de Servicios	788,858.00
50	51					Productos	4,634,932.42
50	51	01		415101000		Capitales y Valores	1,805,000.00
50	51	01	02	415101002	510102	Intereses derivados de cuentas productivas	1,805,000.00
50	51	02		415102000		Uso y Arrendamiento de Bienes Inmuebles propiedad del municipio con particulares	650,390.00
50	51	02	04	415102004	510204	Arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio	650,390.00
50	51	03		415103000		Formas Valoradas	34,512.00
50	51	03	01	415103001	510301	Formas y Formatos Oficiales	34,512.00
50	51	09		415109000		Otros productos	2,145,030.42
50	51	09	09	415109009	510909	Otros productos	2,145,030.42
60	63			416800000		Accesorios de Aprovechamientos	6,416,312.00
60	63	04		416804000		Multas	6,416,312.00
60	63	04	01	416804001	630401	Multas de transporte público	145,000.00

60	63	04	02	416804002	630402	Multas por infracción al bando de policía	1,988,415.00
60	63	04	03	416804003	630403	Multa de tránsito	3,214,211.00
60	63	04	06	416804006	630406	Multas de Fiscalización	119,359.00
60	63	04	08	416804008	630408	Multa de mejoramiento ambiental	949,327.00
80						Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	423,293,673.00
80	81			421100000		Participaciones	211,633,688.00
80	81	01		421101000		Fondo General de Participaciones	143,155,540.00
80	81	01	01	421101001	810101	Fondo General de Participaciones	143,155,540.00
80	81	02				Fondo de Fomento Municipal	23,933,422.00
80	81	02	01	421102001	810201	Fondo de Fomento Municipal	23,933,422.00
80	81	03				Fondo de Fiscalización y Recaudación	10,756,887.00
80	81	03	01	421103001	810301	Fondo de Fiscalización y Recaudación	10,756,887.00
80	81	04				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,621,960.00
80	81	04	01	421104001	810401	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,621,960.00
80	81	05				Gasolinas y Diésel	6,174,736.00
80	81	05	01	421105001	810501	IEPS Gasolinas y Diésel	6,174,736.00
80	81	06				Fondo del Impuesto Sobre la Renta	21,206,176.00
80	81	06	01	421106001	810601	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	21,206,176.00
80	81	07				Tenencia o Uso de Vehículos	13,121.00
80	81	07	01	421107001	810701	Tenencia o Uso de Vehículos	13,121.00
80	81	08				Fondo de Compensación ISAN	463,313.00
80	81	08	01	421108001	810801	Fondo de Compensación ISAN	463,313.00
80	81	09				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,504,453.00
80	81	09	01	421109001	810901	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,504,453.00
80	81	10				Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	804,080.00
80	81	10	01	421110001	811001	Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	804,080.00
80	82			421200000		Aportaciones	211,659,985.00
80	82	01		421201000		Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	83,371,662.00

80	82	01	01	421201001	820101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	83,371,662.00
80	82	02		421202000		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	128,288,323.00
80	82	02	01	421202001	820201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	128,288,323.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 a millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,343.00	6,003.00
Zona comercial de segunda	1,238.54	2,040.71
Zona habitacional centro medio	948.76	1,582.00
Zona habitacional centro económico	592.00	949.92
Zona habitacional media	932.00	1,027.91
Zona habitacional de interés social	443.00	608.00
Zona habitacional económica	358.00	507.00
Zona marginado irregular	184.00	263.00
Zona industrial	214.83	262.80
Valor mínimo	85.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	9,839.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	8,292.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,895.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,895.00
Moderno	Media	Regular	2-2	5,909.00

Moderno	Media	Malo	2-3	4,919.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	4,366.64
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,754.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	3,071.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	3,197.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,465.61
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,783.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,116.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	859.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	492.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,656.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,560.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,443.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,822.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	3,072.74
Antiguo	Media	Malo	6-3	2,281.68
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	2,144.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,721.60
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,411.66
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,411.66
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,116.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	987.92
Industrial	Superior	Bueno	8-1	6,149.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	5,296.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	4,366.64
Industrial	Media	Bueno	9-1	4,121.00
Industrial	Media	Regular	9-2	3,134.00

Industrial	Media	Malo	9-3	2,477.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,749.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,281.68
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,783.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,721.60
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,411.66
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,168.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	987.92
Industrial	Precaria	Regular	10-8	741.55
Industrial	Precaria	Malo	10-9	492.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,919.04
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,870.72
Alberca	Superior	Malo	11-3	3,072.74
Alberca	Media	Bueno	12-1	3,443.00
Alberca	Media	Regular	12-2	2,888.00
Alberca	Media	Malo	12-3	2,216.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,281.68
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,852.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,606.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	3,073.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,636.74
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	2,099.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,281.68
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,852.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,411.66
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,564.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	3,134.00

Frontón	Superior	Malo	16-3	2,636.74
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,592.00
Frontón	Media	Regular	17-2	2,216.50
Frontón	Media	Malo	17-3	1,721.60

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	25,917.28
2. Predios de temporal	10,975.91
3. Agostadero	4,518.30
4. Cerril o monte	2,305.16

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.30
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.20
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.92
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.21
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$85.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.65
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.44
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.44
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.27
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.27
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.18
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.27
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.33
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.65
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.27
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.36
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.65
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.41

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$3.11
II. Por metro cúbico de mármol	\$0.26
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.31
IV. Por metro cúbico de arena y grava	\$1.83
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.92
VI. Por metro cúbico de tierra	\$3.69

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

- I. **Tarifa servicio medido de agua potable:**
 - a) **Servicio doméstico**

<i>a) Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.33	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.48	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.70	\$7.74
2	\$14.70	\$14.78	\$14.85	\$14.92	\$15.00	\$15.07	\$15.15	\$15.22	\$15.30	\$15.38	\$15.45	\$15.53
3	\$22.47	\$22.59	\$22.70	\$22.81	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27	\$23.39	\$23.51	\$23.62	\$23.74
4	\$30.06	\$30.21	\$30.36	\$30.51	\$30.67	\$30.82	\$30.97	\$31.13	\$31.28	\$31.44	\$31.60	\$31.76
5	\$37.74	\$37.93	\$38.12	\$38.31	\$38.50	\$38.69	\$38.89	\$39.08	\$39.28	\$39.47	\$39.67	\$39.87
6	\$45.69	\$45.92	\$46.15	\$46.38	\$46.61	\$46.84	\$47.08	\$47.31	\$47.55	\$47.79	\$48.03	\$48.27
7	\$53.78	\$54.05	\$54.32	\$54.59	\$54.86	\$55.14	\$55.41	\$55.69	\$55.97	\$56.25	\$56.53	\$56.81
8	\$62.02	\$62.33	\$62.65	\$62.96	\$63.27	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.52
9	\$70.37	\$70.72	\$71.07	\$71.43	\$71.79	\$72.14	\$72.51	\$72.87	\$73.23	\$73.60	\$73.97	\$74.34
10	\$78.84	\$79.23	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.23	\$81.64	\$82.05	\$82.46	\$82.87	\$83.29
11	\$87.19	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95	\$89.40	\$89.84	\$90.29	\$90.74	\$91.20	\$91.65	\$92.11
12	\$104.51	\$105.03	\$105.56	\$106.08	\$106.61	\$107.15	\$107.68	\$108.22	\$108.76	\$109.31	\$109.85	\$110.40
13	\$123.51	\$124.13	\$124.75	\$125.37	\$126.00	\$126.63	\$127.26	\$127.90	\$128.54	\$129.18	\$129.83	\$130.48
14	\$143.99	\$144.71	\$145.43	\$146.16	\$146.89	\$147.62	\$148.36	\$149.10	\$149.85	\$150.60	\$151.35	\$152.11
15	\$166.16	\$166.99	\$167.83	\$168.67	\$169.51	\$170.36	\$171.21	\$172.07	\$172.93	\$173.79	\$174.66	\$175.53
16	\$190.02	\$190.97	\$191.93	\$192.89	\$193.85	\$194.82	\$195.79	\$196.77	\$197.76	\$198.75	\$199.74	\$200.74
17	\$215.54	\$216.62	\$217.70	\$218.79	\$219.88	\$220.98	\$222.09	\$223.20	\$224.31	\$225.44	\$226.56	\$227.70
18	\$242.84	\$244.06	\$245.28	\$246.51	\$247.74	\$248.98	\$250.22	\$251.47	\$252.73	\$253.99	\$255.26	\$256.54
19	\$271.87	\$273.23	\$274.59	\$275.97	\$277.35	\$278.73	\$280.13	\$281.53	\$282.94	\$284.35	\$285.77	\$287.20
20	\$302.68	\$304.19	\$305.71	\$307.24	\$308.78	\$310.32	\$311.87	\$313.43	\$315.00	\$316.58	\$318.16	\$319.75
21	\$334.34	\$336.01	\$337.69	\$339.38	\$341.08	\$342.78	\$344.50	\$346.22	\$347.95	\$349.69	\$351.44	\$353.20
22	\$352.50	\$354.26	\$356.03	\$357.81	\$359.60	\$361.40	\$363.21	\$365.02	\$366.85	\$368.68	\$370.53	\$372.38
23	\$370.83	\$372.69	\$374.55	\$376.42	\$378.31	\$380.20	\$382.10	\$384.01	\$385.93	\$387.86	\$389.80	\$391.75
24	\$389.39	\$391.34	\$393.30	\$395.26	\$397.24	\$399.23	\$401.22	\$403.23	\$405.25	\$407.27	\$409.31	\$411.36
25	\$408.22	\$410.26	\$412.32	\$414.38	\$416.45	\$418.53	\$420.62	\$422.73	\$424.84	\$426.96	\$429.10	\$431.25
26	\$427.24	\$429.37	\$431.52	\$433.68	\$435.85	\$438.03	\$440.22	\$442.42	\$444.63	\$446.85	\$449.09	\$451.33
27	\$446.47	\$448.70	\$450.94	\$453.20	\$455.46	\$457.74	\$460.03	\$462.33	\$464.64	\$466.96	\$469.30	\$471.65
28	\$465.92	\$468.25	\$470.59	\$472.95	\$475.31	\$477.69	\$480.08	\$482.48	\$484.89	\$487.31	\$489.75	\$492.20
29	\$485.63	\$488.06	\$490.50	\$492.95	\$495.41	\$497.89	\$500.38	\$502.88	\$505.40	\$507.92	\$510.46	\$513.02
30	\$505.52	\$508.04	\$510.58	\$513.14	\$515.70	\$518.28	\$520.87	\$523.48	\$526.10	\$528.73	\$531.37	\$534.03
31	\$525.68	\$528.31	\$530.95	\$533.61	\$536.28	\$538.96	\$541.65	\$544.36	\$547.08	\$549.82	\$552.57	\$555.33
32	\$552.90	\$555.66	\$558.44	\$561.23	\$564.04	\$566.86	\$569.69	\$572.54	\$575.40	\$578.28	\$581.17	\$584.08

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$580.76	\$583.66	\$586.58	\$589.51	\$592.46	\$595.42	\$598.40	\$601.39	\$604.40	\$607.42	\$610.46	\$613.51
34	\$609.31	\$612.36	\$615.42	\$618.50	\$621.59	\$624.70	\$627.82	\$630.96	\$634.11	\$637.28	\$640.47	\$643.67
35	\$638.52	\$641.71	\$644.92	\$648.15	\$651.39	\$654.64	\$657.92	\$661.21	\$664.51	\$667.84	\$671.17	\$674.53
36	\$668.42	\$671.76	\$675.12	\$678.50	\$681.89	\$685.30	\$688.73	\$692.17	\$695.63	\$699.11	\$702.60	\$706.12
37	\$698.93	\$702.43	\$705.94	\$709.47	\$713.01	\$716.58	\$720.16	\$723.76	\$727.38	\$731.02	\$734.67	\$738.35
38	\$730.14	\$733.79	\$737.46	\$741.15	\$744.85	\$748.58	\$752.32	\$756.08	\$759.86	\$763.66	\$767.48	\$771.32
39	\$762.02	\$765.83	\$769.66	\$773.51	\$777.37	\$781.26	\$785.17	\$789.09	\$793.04	\$797.00	\$800.99	\$804.99
40	\$794.57	\$798.54	\$802.53	\$806.54	\$810.58	\$814.63	\$818.70	\$822.80	\$826.91	\$831.04	\$835.20	\$839.38
41	\$827.34	\$831.48	\$835.63	\$839.81	\$844.01	\$848.23	\$852.47	\$856.74	\$861.02	\$865.32	\$869.65	\$874.00
42	\$851.81	\$856.07	\$860.35	\$864.65	\$868.98	\$873.32	\$877.69	\$882.08	\$886.49	\$890.92	\$895.38	\$899.85
43	\$876.49	\$880.87	\$885.28	\$889.71	\$894.15	\$898.62	\$903.12	\$907.63	\$912.17	\$916.73	\$921.32	\$925.92
44	\$901.39	\$905.89	\$910.42	\$914.98	\$919.55	\$924.15	\$928.77	\$933.41	\$938.08	\$942.77	\$947.48	\$952.22
45	\$926.54	\$931.17	\$935.83	\$940.51	\$945.21	\$949.94	\$954.69	\$959.46	\$964.26	\$969.08	\$973.92	\$978.79
46	\$951.87	\$956.63	\$961.41	\$966.22	\$971.05	\$975.90	\$980.78	\$985.69	\$990.62	\$995.57	\$1,000.55	\$1,005.55
47	\$977.40	\$982.29	\$987.20	\$992.14	\$997.10	\$1,002.08	\$1,007.09	\$1,012.13	\$1,017.19	\$1,022.27	\$1,027.39	\$1,032.52
48	\$1,003.14	\$1,008.16	\$1,013.20	\$1,018.26	\$1,023.35	\$1,028.47	\$1,033.61	\$1,038.78	\$1,043.98	\$1,049.20	\$1,054.44	\$1,059.71
49	\$1,029.14	\$1,034.28	\$1,039.46	\$1,044.65	\$1,049.88	\$1,055.13	\$1,060.40	\$1,065.70	\$1,071.03	\$1,076.39	\$1,081.77	\$1,087.18
50	\$1,055.27	\$1,060.55	\$1,065.85	\$1,071.18	\$1,076.53	\$1,081.92	\$1,087.33	\$1,092.76	\$1,098.23	\$1,103.72	\$1,109.24	\$1,114.78
51	\$1,081.70	\$1,087.11	\$1,092.54	\$1,098.01	\$1,103.50	\$1,109.01	\$1,114.56	\$1,120.13	\$1,125.73	\$1,131.36	\$1,137.02	\$1,142.70
52	\$1,108.29	\$1,113.84	\$1,119.40	\$1,125.00	\$1,130.63	\$1,136.28	\$1,141.96	\$1,147.67	\$1,153.41	\$1,159.18	\$1,164.97	\$1,170.80
53	\$1,135.11	\$1,140.79	\$1,146.49	\$1,152.23	\$1,157.99	\$1,163.78	\$1,169.60	\$1,175.44	\$1,181.32	\$1,187.23	\$1,193.16	\$1,199.13
54	\$1,162.14	\$1,167.95	\$1,173.79	\$1,179.66	\$1,185.56	\$1,191.49	\$1,197.44	\$1,203.43	\$1,209.45	\$1,215.50	\$1,221.57	\$1,227.68
55	\$1,189.36	\$1,195.31	\$1,201.29	\$1,207.29	\$1,213.33	\$1,219.40	\$1,225.49	\$1,231.62	\$1,237.78	\$1,243.97	\$1,250.19	\$1,256.44
56	\$1,216.82	\$1,222.91	\$1,229.02	\$1,235.17	\$1,241.34	\$1,247.55	\$1,253.79	\$1,260.06	\$1,266.36	\$1,272.69	\$1,279.05	\$1,285.45
57	\$1,252.97	\$1,259.23	\$1,265.53	\$1,271.86	\$1,278.22	\$1,284.61	\$1,291.03	\$1,297.48	\$1,303.97	\$1,310.49	\$1,317.04	\$1,323.63
58	\$1,289.63	\$1,296.07	\$1,302.55	\$1,309.07	\$1,315.61	\$1,322.19	\$1,328.80	\$1,335.44	\$1,342.12	\$1,348.83	\$1,355.58	\$1,362.35
59	\$1,326.82	\$1,333.45	\$1,340.12	\$1,346.82	\$1,353.55	\$1,360.32	\$1,367.12	\$1,373.96	\$1,380.83	\$1,387.73	\$1,394.67	\$1,401.65
60	\$1,364.52	\$1,371.34	\$1,378.20	\$1,385.09	\$1,392.01	\$1,398.97	\$1,405.97	\$1,413.00	\$1,420.06	\$1,427.16	\$1,434.30	\$1,441.47
61	\$1,402.71	\$1,409.72	\$1,416.77	\$1,423.85	\$1,430.97	\$1,438.13	\$1,445.32	\$1,452.55	\$1,459.81	\$1,467.11	\$1,474.44	\$1,481.82
62	\$1,441.41	\$1,448.61	\$1,455.86	\$1,463.14	\$1,470.45	\$1,477.80	\$1,485.19	\$1,492.62	\$1,500.08	\$1,507.58	\$1,515.12	\$1,522.70
63	\$1,480.64	\$1,488.04	\$1,495.48	\$1,502.96	\$1,510.47	\$1,518.03	\$1,525.62	\$1,533.24	\$1,540.91	\$1,548.62	\$1,556.36	\$1,564.14
64	\$1,520.35	\$1,527.95	\$1,535.59	\$1,543.26	\$1,550.98	\$1,558.74	\$1,566.53	\$1,574.36	\$1,582.23	\$1,590.15	\$1,598.10	\$1,606.09
65	\$1,560.58	\$1,568.38	\$1,576.22	\$1,584.10	\$1,592.02	\$1,599.98	\$1,607.98	\$1,616.02	\$1,624.10	\$1,632.22	\$1,640.39	\$1,648.59

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	\$1,601.36	\$1,609.37	\$1,617.42	\$1,625.51	\$1,633.63	\$1,641.80	\$1,650.01	\$1,658.26	\$1,666.55	\$1,674.88	\$1,683.26	\$1,691.68
67	\$1,642.61	\$1,650.82	\$1,659.07	\$1,667.37	\$1,675.71	\$1,684.08	\$1,692.50	\$1,700.97	\$1,709.47	\$1,717.02	\$1,726.61	\$1,735.24
68	\$1,684.36	\$1,692.78	\$1,701.25	\$1,709.75	\$1,718.30	\$1,726.89	\$1,735.53	\$1,744.21	\$1,752.93	\$1,761.69	\$1,770.50	\$1,779.35
69	\$1,726.63	\$1,735.27	\$1,743.94	\$1,752.66	\$1,761.43	\$1,770.23	\$1,779.08	\$1,787.98	\$1,796.92	\$1,805.90	\$1,814.93	\$1,824.01
70	\$1,769.44	\$1,778.29	\$1,787.18	\$1,796.11	\$1,805.10	\$1,814.12	\$1,823.19	\$1,832.31	\$1,841.47	\$1,850.68	\$1,859.93	\$1,869.23
71	\$1,812.73	\$1,821.79	\$1,830.90	\$1,840.06	\$1,849.26	\$1,858.50	\$1,867.80	\$1,877.14	\$1,886.52	\$1,895.95	\$1,905.43	\$1,914.96
72	\$1,845.79	\$1,855.02	\$1,864.30	\$1,873.62	\$1,882.99	\$1,892.40	\$1,901.86	\$1,911.37	\$1,920.93	\$1,930.54	\$1,940.19	\$1,949.89
73	\$1,879.14	\$1,888.53	\$1,897.97	\$1,907.46	\$1,917.00	\$1,926.59	\$1,936.22	\$1,945.90	\$1,955.63	\$1,965.41	\$1,975.23	\$1,985.11
74	\$1,912.64	\$1,922.20	\$1,931.82	\$1,941.47	\$1,951.18	\$1,960.94	\$1,970.74	\$1,980.60	\$1,990.50	\$2,000.45	\$2,010.45	\$2,020.51
75	\$1,946.37	\$1,956.11	\$1,965.89	\$1,975.72	\$1,985.59	\$1,995.52	\$2,005.50	\$2,015.53	\$2,025.60	\$2,035.73	\$2,045.91	\$2,056.14
76	\$1,980.32	\$1,990.22	\$2,000.18	\$2,010.18	\$2,020.23	\$2,030.33	\$2,040.48	\$2,050.68	\$2,060.94	\$2,071.24	\$2,081.60	\$2,092.00
77	\$2,014.50	\$2,024.57	\$2,034.69	\$2,044.87	\$2,055.09	\$2,065.37	\$2,075.69	\$2,086.07	\$2,096.50	\$2,106.98	\$2,117.52	\$2,128.11
78	\$2,048.84	\$2,059.08	\$2,069.38	\$2,079.72	\$2,090.12	\$2,100.57	\$2,111.08	\$2,121.63	\$2,132.24	\$2,142.90	\$2,153.62	\$2,164.38
79	\$2,083.39	\$2,093.81	\$2,104.28	\$2,114.80	\$2,125.38	\$2,136.00	\$2,146.68	\$2,157.42	\$2,168.20	\$2,179.04	\$2,189.94	\$2,200.89
80	\$2,118.21	\$2,128.80	\$2,139.44	\$2,150.14	\$2,160.89	\$2,171.70	\$2,182.55	\$2,193.47	\$2,204.43	\$2,215.46	\$2,226.53	\$2,237.67
81	\$2,153.20	\$2,163.96	\$2,174.78	\$2,185.66	\$2,196.59	\$2,207.57	\$2,218.61	\$2,229.70	\$2,240.85	\$2,252.05	\$2,263.31	\$2,274.63
82	\$2,197.15	\$2,208.13	\$2,219.17	\$2,230.27	\$2,241.42	\$2,252.63	\$2,263.89	\$2,275.21	\$2,286.59	\$2,298.02	\$2,309.51	\$2,321.06
83	\$2,241.53	\$2,252.74	\$2,264.00	\$2,275.32	\$2,286.70	\$2,298.13	\$2,309.62	\$2,321.17	\$2,332.78	\$2,344.44	\$2,356.16	\$2,367.94
84	\$2,286.30	\$2,297.74	\$2,309.22	\$2,320.77	\$2,332.37	\$2,344.04	\$2,355.76	\$2,367.54	\$2,379.37	\$2,391.27	\$2,403.23	\$2,415.24
85	\$2,331.52	\$2,343.18	\$2,354.90	\$2,366.67	\$2,378.50	\$2,390.40	\$2,402.35	\$2,414.36	\$2,426.43	\$2,438.56	\$2,450.76	\$2,463.01
86	\$2,377.15	\$2,389.04	\$2,400.98	\$2,412.99	\$2,425.05	\$2,437.18	\$2,449.36	\$2,461.61	\$2,473.92	\$2,486.29	\$2,498.72	\$2,511.21
87	\$2,423.22	\$2,435.34	\$2,447.52	\$2,459.75	\$2,472.05	\$2,484.41	\$2,496.83	\$2,509.32	\$2,521.86	\$2,534.47	\$2,547.15	\$2,559.88
88	\$2,469.72	\$2,482.07	\$2,494.48	\$2,506.95	\$2,519.48	\$2,532.08	\$2,544.74	\$2,557.46	\$2,570.25	\$2,583.10	\$2,596.02	\$2,609.00
89	\$2,516.64	\$2,529.23	\$2,541.87	\$2,554.58	\$2,567.36	\$2,580.19	\$2,593.09	\$2,606.06	\$2,619.09	\$2,632.18	\$2,645.34	\$2,658.57
90	\$2,563.97	\$2,576.79	\$2,589.68	\$2,602.62	\$2,615.64	\$2,628.72	\$2,641.86	\$2,655.07	\$2,668.34	\$2,681.69	\$2,695.09	\$2,708.57
91	\$2,593.06	\$2,606.02	\$2,619.05	\$2,632.15	\$2,645.31	\$2,658.54	\$2,671.83	\$2,685.19	\$2,698.61	\$2,712.11	\$2,725.67	\$2,739.30
92	\$2,621.52	\$2,634.63	\$2,647.80	\$2,661.04	\$2,674.34	\$2,687.71	\$2,701.15	\$2,714.66	\$2,728.23	\$2,741.87	\$2,755.58	\$2,769.36
93	\$2,649.96	\$2,663.21	\$2,676.52	\$2,689.90	\$2,703.35	\$2,716.87	\$2,730.46	\$2,744.11	\$2,757.83	\$2,771.62	\$2,785.48	\$2,799.40
94	\$2,678.41	\$2,691.80	\$2,705.26	\$2,718.78	\$2,732.38	\$2,746.04	\$2,759.77	\$2,773.57	\$2,787.43	\$2,801.37	\$2,815.38	\$2,829.46
95	\$2,706.84	\$2,720.38	\$2,733.98	\$2,747.65	\$2,761.39	\$2,775.19	\$2,789.07	\$2,803.02	\$2,817.03	\$2,831.12	\$2,845.27	\$2,859.50
96	\$2,735.28	\$2,748.96	\$2,762.70	\$2,776.52	\$2,790.40	\$2,804.35	\$2,818.37	\$2,832.46	\$2,846.63	\$2,860.86	\$2,875.16	\$2,889.54
97	\$2,763.73	\$2,777.55	\$2,791.44	\$2,805.39	\$2,819.42	\$2,833.52	\$2,847.69	\$2,861.92	\$2,876.23	\$2,890.61	\$2,905.07	\$2,919.59
98	\$2,792.17	\$2,806.13	\$2,820.16	\$2,834.26	\$2,848.43	\$2,862.67	\$2,876.99	\$2,891.37	\$2,905.83	\$2,920.36	\$2,934.96	\$2,949.64

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
99	\$2,820.61	\$2,834.71	\$2,848.88	\$2,863.13	\$2,877.44	\$2,891.83	\$2,906.29	\$2,920.82	\$2,935.43	\$2,950.10	\$2,964.85	\$2,979.68
100	\$2,841.96	\$2,856.17	\$2,870.45	\$2,884.80	\$2,899.23	\$2,913.72	\$2,928.29	\$2,942.93	\$2,957.65	\$2,972.44	\$2,987.30	\$3,002.23
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$28.43	\$28.57	\$28.72	\$28.86	\$29.00	\$29.15	\$29.29	\$29.44	\$29.59	\$29.74	\$29.88	\$30.03

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.35	\$11.41	\$11.47	\$11.53	\$11.58	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$11.99
2	\$22.78	\$22.90	\$23.01	\$23.13	\$23.24	\$23.36	\$23.47	\$23.59	\$23.71	\$23.83	\$23.95	\$24.07
3	\$34.23	\$34.40	\$34.57	\$34.75	\$34.92	\$35.10	\$35.27	\$35.45	\$35.62	\$35.80	\$35.98	\$36.16
4	\$45.73	\$45.96	\$46.19	\$46.42	\$46.66	\$46.89	\$47.12	\$47.36	\$47.60	\$47.83	\$48.07	\$48.31
5	\$57.28	\$57.57	\$57.85	\$58.14	\$58.43	\$58.73	\$59.02	\$59.31	\$59.61	\$59.91	\$60.21	\$60.51
6	\$68.91	\$69.25	\$69.60	\$69.95	\$70.30	\$70.65	\$71.00	\$71.36	\$71.71	\$72.07	\$72.43	\$72.79
7	\$80.86	\$81.27	\$81.67	\$82.08	\$82.49	\$82.90	\$83.32	\$83.74	\$84.15	\$84.58	\$85.00	\$85.42
8	\$92.97	\$93.44	\$93.91	\$94.38	\$94.85	\$95.32	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.24	\$97.73	\$98.22
9	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54	\$110.08	\$110.63	\$111.19
10	\$117.60	\$118.19	\$118.78	\$119.38	\$119.97	\$120.57	\$121.18	\$121.78	\$122.39	\$123.00	\$123.62	\$124.24
11	\$130.02	\$130.67	\$131.32	\$131.98	\$132.64	\$133.30	\$133.97	\$134.64	\$135.31	\$135.99	\$136.67	\$137.35
12	\$154.69	\$155.47	\$156.25	\$157.03	\$157.81	\$158.60	\$159.39	\$160.19	\$160.99	\$161.80	\$162.61	\$163.42
13	\$181.36	\$182.27	\$183.18	\$184.09	\$185.01	\$185.94	\$186.87	\$187.80	\$188.74	\$189.69	\$190.63	\$191.59
14	\$210.31	\$211.36	\$212.42	\$213.48	\$214.55	\$215.62	\$216.70	\$217.78	\$218.87	\$219.96	\$221.06	\$222.17
15	\$241.45	\$242.65	\$243.87	\$245.09	\$246.31	\$247.54	\$248.78	\$250.02	\$251.27	\$252.53	\$253.79	\$255.06
16	\$274.85	\$276.22	\$277.60	\$278.99	\$280.39	\$281.79	\$283.20	\$284.61	\$286.04	\$287.47	\$288.91	\$290.35
17	\$310.53	\$312.08	\$313.64	\$315.21	\$316.78	\$318.37	\$319.96	\$321.56	\$323.17	\$324.78	\$326.41	\$328.04

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$348.48	\$350.22	\$351.97	\$353.73	\$355.50	\$357.28	\$359.07	\$360.86	\$362.67	\$364.48	\$366.30	\$368.13
19	\$388.75	\$390.69	\$392.65	\$394.61	\$396.58	\$398.57	\$400.56	\$402.56	\$404.58	\$406.60	\$408.63	\$410.67
20	\$431.36	\$433.52	\$435.69	\$437.87	\$440.06	\$442.26	\$444.47	\$446.69	\$448.92	\$451.17	\$453.42	\$455.69
21	\$475.97	\$478.35	\$480.74	\$483.14	\$485.56	\$487.99	\$490.43	\$492.88	\$495.34	\$497.82	\$500.31	\$502.81
22	\$506.72	\$509.26	\$511.80	\$514.36	\$516.94	\$519.52	\$522.12	\$524.73	\$527.35	\$529.99	\$532.64	\$535.30
23	\$538.25	\$540.94	\$543.65	\$546.37	\$549.10	\$551.84	\$554.60	\$557.38	\$560.16	\$562.96	\$565.78	\$568.61
24	\$570.60	\$573.45	\$576.32	\$579.20	\$582.09	\$585.00	\$587.93	\$590.87	\$593.82	\$596.79	\$599.78	\$602.77
25	\$603.67	\$606.69	\$609.72	\$612.77	\$615.84	\$618.92	\$622.01	\$625.12	\$628.25	\$631.39	\$634.54	\$637.72
26	\$636.82	\$640.01	\$643.21	\$646.42	\$649.66	\$652.90	\$656.17	\$659.45	\$662.75	\$666.06	\$669.39	\$672.74
27	\$670.72	\$674.07	\$677.44	\$680.83	\$684.23	\$687.66	\$691.09	\$694.55	\$698.02	\$701.51	\$705.02	\$708.54
28	\$705.35	\$708.88	\$712.42	\$715.98	\$719.56	\$723.16	\$726.78	\$730.41	\$734.06	\$737.73	\$741.42	\$745.13
29	\$740.66	\$744.37	\$748.09	\$751.83	\$755.59	\$759.37	\$763.16	\$766.98	\$770.81	\$774.67	\$778.54	\$782.43
30	\$776.80	\$780.68	\$784.58	\$788.51	\$792.45	\$796.41	\$800.39	\$804.40	\$808.42	\$812.46	\$816.52	\$820.60
31	\$813.17	\$817.23	\$821.32	\$825.42	\$829.55	\$833.70	\$837.87	\$842.06	\$846.27	\$850.50	\$854.75	\$859.03
32	\$849.33	\$853.58	\$857.84	\$862.13	\$866.44	\$870.78	\$875.13	\$879.51	\$883.90	\$888.32	\$892.76	\$897.23
33	\$886.06	\$890.49	\$894.94	\$899.42	\$903.92	\$908.44	\$912.98	\$917.54	\$922.13	\$926.74	\$931.37	\$936.03
34	\$923.52	\$928.14	\$932.78	\$937.44	\$942.13	\$946.84	\$951.57	\$956.33	\$961.11	\$965.92	\$970.75	\$975.60
35	\$961.56	\$966.37	\$971.20	\$976.06	\$980.94	\$985.85	\$990.77	\$995.73	\$1,000.71	\$1,005.71	\$1,010.74	\$1,015.79
36	\$1,000.27	\$1,005.27	\$1,010.30	\$1,015.35	\$1,020.43	\$1,025.53	\$1,030.66	\$1,035.81	\$1,040.99	\$1,046.20	\$1,051.43	\$1,056.68
37	\$1,043.59	\$1,048.81	\$1,054.05	\$1,059.32	\$1,064.62	\$1,069.94	\$1,075.29	\$1,080.67	\$1,086.07	\$1,091.50	\$1,096.96	\$1,102.44
38	\$1,087.74	\$1,093.18	\$1,098.65	\$1,104.14	\$1,109.66	\$1,115.21	\$1,120.78	\$1,126.39	\$1,132.02	\$1,137.68	\$1,143.37	\$1,149.09
39	\$1,132.73	\$1,138.40	\$1,144.09	\$1,149.81	\$1,155.56	\$1,161.34	\$1,167.14	\$1,172.98	\$1,178.84	\$1,184.74	\$1,190.66	\$1,196.61
40	\$1,178.59	\$1,184.49	\$1,190.41	\$1,196.36	\$1,202.34	\$1,208.35	\$1,214.40	\$1,220.47	\$1,226.57	\$1,232.70	\$1,238.87	\$1,245.06
41	\$1,225.29	\$1,231.42	\$1,237.58	\$1,243.76	\$1,249.98	\$1,256.23	\$1,262.51	\$1,268.83	\$1,275.17	\$1,281.55	\$1,287.95	\$1,294.39
42	\$1,272.87	\$1,279.24	\$1,285.63	\$1,292.06	\$1,298.52	\$1,305.01	\$1,311.54	\$1,318.10	\$1,324.69	\$1,331.31	\$1,337.97	\$1,344.66
43	\$1,321.31	\$1,327.92	\$1,334.56	\$1,341.23	\$1,347.93	\$1,354.67	\$1,361.45	\$1,368.26	\$1,375.10	\$1,381.97	\$1,388.88	\$1,395.83
44	\$1,370.56	\$1,377.41	\$1,384.29	\$1,391.22	\$1,398.17	\$1,405.16	\$1,412.19	\$1,419.25	\$1,426.35	\$1,433.48	\$1,440.65	\$1,447.85
45	\$1,420.69	\$1,427.79	\$1,434.93	\$1,442.11	\$1,449.32	\$1,456.56	\$1,463.85	\$1,471.17	\$1,478.52	\$1,485.92	\$1,493.34	\$1,500.81
46	\$1,471.72	\$1,479.07	\$1,486.47	\$1,493.90	\$1,501.37	\$1,508.88	\$1,516.42	\$1,524.01	\$1,531.63	\$1,539.28	\$1,546.98	\$1,554.71
47	\$1,523.55	\$1,531.17	\$1,538.82	\$1,546.52	\$1,554.25	\$1,562.02	\$1,569.83	\$1,577.68	\$1,585.57	\$1,593.50	\$1,601.46	\$1,609.47
48	\$1,576.25	\$1,584.13	\$1,592.05	\$1,600.01	\$1,608.01	\$1,616.05	\$1,624.13	\$1,632.25	\$1,640.42	\$1,648.62	\$1,656.86	\$1,665.14
49	\$1,629.81	\$1,637.96	\$1,646.15	\$1,654.38	\$1,662.65	\$1,670.97	\$1,679.32	\$1,687.72	\$1,696.16	\$1,704.64	\$1,713.16	\$1,721.73

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
50	\$1,684.19	\$1,692.61	\$1,701.08	\$1,709.58	\$1,718.13	\$1,726.72	\$1,735.35	\$1,744.03	\$1,752.75	\$1,761.51	\$1,770.32	\$1,779.17
51	\$1,739.47	\$1,748.17	\$1,756.91	\$1,765.69	\$1,774.52	\$1,783.39	\$1,792.31	\$1,801.27	\$1,810.28	\$1,819.33	\$1,828.43	\$1,837.57
52	\$1,795.61	\$1,804.59	\$1,813.61	\$1,822.68	\$1,831.79	\$1,840.95	\$1,850.16	\$1,859.41	\$1,868.70	\$1,878.05	\$1,887.44	\$1,896.87
53	\$1,835.59	\$1,844.77	\$1,853.99	\$1,863.26	\$1,872.58	\$1,881.94	\$1,891.35	\$1,900.81	\$1,910.31	\$1,919.86	\$1,929.46	\$1,939.11
54	\$1,875.76	\$1,885.14	\$1,894.56	\$1,904.04	\$1,913.56	\$1,923.12	\$1,932.74	\$1,942.40	\$1,952.12	\$1,961.88	\$1,971.69	\$1,981.54
55	\$1,916.17	\$1,925.75	\$1,935.38	\$1,945.05	\$1,954.78	\$1,964.55	\$1,974.37	\$1,984.25	\$1,994.17	\$2,004.14	\$2,014.16	\$2,024.23
56	\$1,956.83	\$1,966.62	\$1,976.45	\$1,986.33	\$1,996.26	\$2,006.24	\$2,016.27	\$2,026.36	\$2,036.49	\$2,046.67	\$2,056.90	\$2,067.19
57	\$1,997.66	\$2,007.65	\$2,017.69	\$2,027.78	\$2,037.92	\$2,048.11	\$2,058.35	\$2,068.64	\$2,078.98	\$2,089.38	\$2,099.82	\$2,110.32
58	\$2,038.70	\$2,048.89	\$2,059.14	\$2,069.43	\$2,079.78	\$2,090.18	\$2,100.63	\$2,111.13	\$2,121.69	\$2,132.30	\$2,142.96	\$2,153.67
59	\$2,079.95	\$2,090.35	\$2,100.81	\$2,111.31	\$2,121.87	\$2,132.48	\$2,143.14	\$2,153.85	\$2,164.62	\$2,175.45	\$2,186.32	\$2,197.26
60	\$2,121.44	\$2,132.04	\$2,142.70	\$2,153.42	\$2,164.19	\$2,175.01	\$2,185.88	\$2,196.81	\$2,207.79	\$2,218.83	\$2,229.93	\$2,241.08
61	\$2,163.14	\$2,173.95	\$2,184.82	\$2,195.75	\$2,206.73	\$2,217.76	\$2,228.85	\$2,239.99	\$2,251.19	\$2,262.45	\$2,273.76	\$2,285.13
62	\$2,218.29	\$2,229.38	\$2,240.53	\$2,251.73	\$2,262.99	\$2,274.31	\$2,285.68	\$2,297.11	\$2,308.59	\$2,320.14	\$2,331.74	\$2,343.40
63	\$2,274.11	\$2,285.48	\$2,296.91	\$2,308.39	\$2,319.93	\$2,331.53	\$2,343.19	\$2,354.91	\$2,366.68	\$2,378.52	\$2,390.41	\$2,402.36
64	\$2,330.55	\$2,342.20	\$2,353.91	\$2,365.68	\$2,377.51	\$2,389.40	\$2,401.34	\$2,413.35	\$2,425.42	\$2,437.55	\$2,449.73	\$2,461.98
65	\$2,387.64	\$2,399.58	\$2,411.58	\$2,423.63	\$2,435.75	\$2,447.93	\$2,460.17	\$2,472.47	\$2,484.83	\$2,497.26	\$2,509.74	\$2,522.29
66	\$2,445.34	\$2,457.57	\$2,469.86	\$2,482.20	\$2,494.62	\$2,507.09	\$2,519.62	\$2,532.22	\$2,544.88	\$2,557.61	\$2,570.40	\$2,583.25
67	\$2,503.69	\$2,516.21	\$2,528.79	\$2,541.44	\$2,554.14	\$2,566.92	\$2,579.75	\$2,592.65	\$2,605.61	\$2,618.64	\$2,631.73	\$2,644.89
68	\$2,562.68	\$2,575.49	\$2,588.37	\$2,601.31	\$2,614.32	\$2,627.39	\$2,640.53	\$2,653.73	\$2,667.00	\$2,680.33	\$2,693.73	\$2,707.20
69	\$2,622.37	\$2,635.48	\$2,648.66	\$2,661.90	\$2,675.21	\$2,688.58	\$2,702.03	\$2,715.54	\$2,729.12	\$2,742.76	\$2,756.48	\$2,770.26
70	\$2,682.61	\$2,696.03	\$2,709.51	\$2,723.05	\$2,736.67	\$2,750.35	\$2,764.11	\$2,777.93	\$2,791.82	\$2,805.77	\$2,819.80	\$2,833.90
71	\$2,743.51	\$2,757.23	\$2,771.02	\$2,784.87	\$2,798.80	\$2,812.79	\$2,826.85	\$2,840.99	\$2,855.19	\$2,869.47	\$2,883.82	\$2,898.24
72	\$2,783.58	\$2,797.50	\$2,811.48	\$2,825.54	\$2,839.67	\$2,853.87	\$2,868.14	\$2,882.48	\$2,896.89	\$2,911.37	\$2,925.93	\$2,940.56
73	\$2,823.63	\$2,837.75	\$2,851.94	\$2,866.20	\$2,880.53	\$2,894.93	\$2,909.41	\$2,923.95	\$2,938.57	\$2,953.27	\$2,968.03	\$2,982.87
74	\$2,863.78	\$2,878.10	\$2,892.49	\$2,906.95	\$2,921.49	\$2,936.09	\$2,950.78	\$2,965.53	\$2,980.36	\$2,995.26	\$3,010.23	\$3,025.29
75	\$2,903.92	\$2,918.44	\$2,933.03	\$2,947.69	\$2,962.43	\$2,977.25	\$2,992.13	\$3,007.09	\$3,022.13	\$3,037.24	\$3,052.42	\$3,067.69
76	\$2,944.11	\$2,958.83	\$2,973.62	\$2,988.49	\$3,003.43	\$3,018.45	\$3,033.54	\$3,048.71	\$3,063.95	\$3,079.27	\$3,094.67	\$3,110.14
77	\$2,984.36	\$2,999.28	\$3,014.28	\$3,029.35	\$3,044.49	\$3,059.72	\$3,075.02	\$3,090.39	\$3,105.84	\$3,121.37	\$3,136.98	\$3,152.66
78	\$3,024.63	\$3,039.75	\$3,054.95	\$3,070.23	\$3,085.58	\$3,101.01	\$3,116.51	\$3,132.09	\$3,147.75	\$3,163.49	\$3,179.31	\$3,195.21
79	\$3,064.96	\$3,080.29	\$3,095.69	\$3,111.17	\$3,126.72	\$3,142.36	\$3,158.07	\$3,173.86	\$3,189.73	\$3,205.68	\$3,221.71	\$3,237.82
80	\$3,105.32	\$3,120.85	\$3,136.45	\$3,152.13	\$3,167.89	\$3,183.73	\$3,199.65	\$3,215.65	\$3,231.73	\$3,247.89	\$3,264.13	\$3,280.45
81	\$3,145.74	\$3,161.46	\$3,177.27	\$3,193.16	\$3,209.12	\$3,225.17	\$3,241.29	\$3,257.50	\$3,273.79	\$3,290.16	\$3,306.61	\$3,323.14

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
82	\$3,186.17	\$3,202.10	\$3,218.11	\$3,234.20	\$3,250.38	\$3,266.63	\$3,282.96	\$3,299.38	\$3,315.87	\$3,332.45	\$3,349.11	\$3,365.86
83	\$3,226.71	\$3,242.85	\$3,259.06	\$3,275.36	\$3,291.73	\$3,308.19	\$3,324.73	\$3,341.36	\$3,358.06	\$3,374.85	\$3,391.73	\$3,408.69
84	\$3,267.22	\$3,283.56	\$3,299.98	\$3,316.48	\$3,333.06	\$3,349.73	\$3,366.47	\$3,383.31	\$3,400.22	\$3,417.22	\$3,434.31	\$3,451.48
85	\$3,307.81	\$3,324.35	\$3,340.97	\$3,357.67	\$3,374.46	\$3,391.33	\$3,408.29	\$3,425.33	\$3,442.46	\$3,459.67	\$3,476.97	\$3,494.35
86	\$3,348.44	\$3,365.18	\$3,382.01	\$3,398.92	\$3,415.91	\$3,432.99	\$3,450.16	\$3,467.41	\$3,484.75	\$3,502.17	\$3,519.68	\$3,537.28
87	\$3,389.08	\$3,406.03	\$3,423.06	\$3,440.18	\$3,457.38	\$3,474.66	\$3,492.04	\$3,509.50	\$3,527.04	\$3,544.68	\$3,562.40	\$3,580.21
88	\$3,429.80	\$3,446.95	\$3,464.19	\$3,481.51	\$3,498.91	\$3,516.41	\$3,533.99	\$3,551.66	\$3,569.42	\$3,587.27	\$3,605.20	\$3,623.23
89	\$3,470.56	\$3,487.91	\$3,505.35	\$3,522.88	\$3,540.49	\$3,558.20	\$3,575.99	\$3,593.87	\$3,611.84	\$3,629.90	\$3,648.04	\$3,666.28
90	\$3,511.37	\$3,528.93	\$3,546.57	\$3,564.30	\$3,582.13	\$3,600.04	\$3,618.04	\$3,636.13	\$3,654.31	\$3,672.58	\$3,690.94	\$3,709.40
91	\$3,552.21	\$3,569.97	\$3,587.82	\$3,605.76	\$3,623.79	\$3,641.91	\$3,660.12	\$3,678.42	\$3,696.81	\$3,715.29	\$3,733.87	\$3,752.54
92	\$3,593.06	\$3,611.03	\$3,629.08	\$3,647.23	\$3,665.46	\$3,683.79	\$3,702.21	\$3,720.72	\$3,739.33	\$3,758.02	\$3,776.81	\$3,795.70
93	\$3,634.01	\$3,652.18	\$3,670.44	\$3,688.79	\$3,707.23	\$3,725.77	\$3,744.40	\$3,763.12	\$3,781.94	\$3,800.85	\$3,819.85	\$3,838.95
94	\$3,674.96	\$3,693.34	\$3,711.80	\$3,730.36	\$3,749.01	\$3,767.76	\$3,786.60	\$3,805.53	\$3,824.56	\$3,843.68	\$3,862.90	\$3,882.21
95	\$3,715.99	\$3,734.57	\$3,753.24	\$3,772.01	\$3,790.87	\$3,809.82	\$3,828.87	\$3,848.02	\$3,867.26	\$3,886.59	\$3,906.03	\$3,925.56
96	\$3,757.03	\$3,775.81	\$3,794.69	\$3,813.66	\$3,832.73	\$3,851.90	\$3,871.16	\$3,890.51	\$3,909.96	\$3,929.51	\$3,949.16	\$3,968.91
97	\$3,798.13	\$3,817.12	\$3,836.20	\$3,855.38	\$3,874.66	\$3,894.03	\$3,913.50	\$3,933.07	\$3,952.74	\$3,972.50	\$3,992.36	\$4,012.33
98	\$3,839.27	\$3,858.46	\$3,877.76	\$3,897.15	\$3,916.63	\$3,936.21	\$3,955.90	\$3,975.68	\$3,995.55	\$4,015.53	\$4,035.61	\$4,055.79
99	\$3,880.45	\$3,899.85	\$3,919.35	\$3,938.95	\$3,958.64	\$3,978.44	\$3,998.33	\$4,018.32	\$4,038.41	\$4,058.60	\$4,078.90	\$4,099.29
100	\$3,898.18	\$3,917.67	\$3,937.25	\$3,956.94	\$3,976.73	\$3,996.61	\$4,016.59	\$4,036.68	\$4,056.86	\$4,077.14	\$4,097.53	\$4,118.02

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$39.00	\$39.20	\$39.39	\$39.59	\$39.79	\$39.98	\$40.18	\$40.39	\$40.59	\$40.79	\$40.99	\$41.20

c) Servicio industrial

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$18.91	\$19.01	\$19.10	\$19.20	\$19.29	\$19.39	\$19.49	\$19.58	\$19.68	\$19.78	\$19.88	\$19.98

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
2	\$38.03	\$38.22	\$38.42	\$38.61	\$38.80	\$38.99	\$39.19	\$39.39	\$39.58	\$39.78	\$39.98	\$40.18
3	\$57.17	\$57.46	\$57.75	\$58.03	\$58.32	\$58.62	\$58.91	\$59.20	\$59.50	\$59.80	\$60.10	\$60.40
4	\$76.38	\$76.76	\$77.14	\$77.53	\$77.92	\$78.31	\$78.70	\$79.09	\$79.49	\$79.89	\$80.28	\$80.69
5	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71	\$99.21	\$99.70	\$100.20	\$100.70	\$101.21	\$101.71
6	\$116.67	\$117.25	\$117.84	\$118.43	\$119.02	\$119.62	\$120.21	\$120.81	\$121.42	\$122.03	\$122.64	\$123.25
7	\$137.61	\$138.29	\$138.98	\$139.68	\$140.38	\$141.08	\$141.79	\$142.49	\$143.21	\$143.92	\$144.64	\$145.37
8	\$159.01	\$159.80	\$160.60	\$161.41	\$162.21	\$163.02	\$163.84	\$164.66	\$165.48	\$166.31	\$167.14	\$167.98
9	\$180.95	\$181.86	\$182.77	\$183.68	\$184.60	\$185.52	\$186.45	\$187.38	\$188.32	\$189.26	\$190.21	\$191.16
10	\$203.37	\$204.39	\$205.41	\$206.43	\$207.47	\$208.50	\$209.55	\$210.59	\$211.65	\$212.71	\$213.77	\$214.84
11	\$226.03	\$227.16	\$228.30	\$229.44	\$230.59	\$231.74	\$232.90	\$234.06	\$235.23	\$236.41	\$237.59	\$238.78
12	\$253.48	\$254.75	\$256.02	\$257.30	\$258.59	\$259.88	\$261.18	\$262.48	\$263.80	\$265.12	\$266.44	\$267.77
13	\$282.05	\$283.46	\$284.88	\$286.30	\$287.74	\$289.17	\$290.62	\$292.07	\$293.53	\$295.00	\$296.48	\$297.96
14	\$311.85	\$313.41	\$314.97	\$316.55	\$318.13	\$319.72	\$321.32	\$322.93	\$324.54	\$326.17	\$327.80	\$329.44
15	\$342.86	\$344.57	\$346.30	\$348.03	\$349.77	\$351.52	\$353.28	\$355.04	\$356.82	\$358.60	\$360.39	\$362.20
16	\$375.06	\$376.93	\$378.82	\$380.71	\$382.62	\$384.53	\$386.45	\$388.38	\$390.33	\$392.28	\$394.24	\$396.21
17	\$408.47	\$410.51	\$412.57	\$414.63	\$416.70	\$418.78	\$420.88	\$422.98	\$425.10	\$427.22	\$429.36	\$431.51
18	\$443.14	\$445.35	\$447.58	\$449.82	\$452.07	\$454.33	\$456.60	\$458.88	\$461.18	\$463.48	\$465.80	\$468.13
19	\$479.01	\$481.41	\$483.82	\$486.23	\$488.67	\$491.11	\$493.56	\$496.03	\$498.51	\$501.01	\$503.51	\$506.03
20	\$516.17	\$518.75	\$521.35	\$523.95	\$526.57	\$529.21	\$531.85	\$534.51	\$537.18	\$539.87	\$542.57	\$545.28
21	\$554.13	\$556.91	\$559.69	\$562.49	\$565.30	\$568.13	\$570.97	\$573.82	\$576.69	\$579.58	\$582.47	\$585.39
22	\$588.72	\$591.67	\$594.62	\$597.60	\$600.58	\$603.59	\$606.61	\$609.64	\$612.69	\$615.75	\$618.83	\$621.92
23	\$624.09	\$627.21	\$630.34	\$633.50	\$636.66	\$639.85	\$643.05	\$646.26	\$649.49	\$652.74	\$656.00	\$659.28
24	\$660.23	\$663.53	\$666.85	\$670.19	\$673.54	\$676.90	\$680.29	\$683.69	\$687.11	\$690.54	\$694.00	\$697.47
25	\$697.19	\$700.68	\$704.18	\$707.70	\$711.24	\$714.80	\$718.37	\$721.96	\$725.57	\$729.20	\$732.85	\$736.51
26	\$733.99	\$737.66	\$741.34	\$745.05	\$748.78	\$752.52	\$756.28	\$760.06	\$763.86	\$767.68	\$771.52	\$775.38
27	\$771.45	\$775.31	\$779.19	\$783.08	\$787.00	\$790.93	\$794.89	\$798.86	\$802.86	\$806.87	\$810.90	\$814.96
28	\$809.64	\$813.69	\$817.76	\$821.85	\$825.96	\$830.09	\$834.24	\$838.41	\$842.60	\$846.82	\$851.05	\$855.30
29	\$848.62	\$852.87	\$857.13	\$861.41	\$865.72	\$870.05	\$874.40	\$878.77	\$883.17	\$887.58	\$892.02	\$896.48
30	\$888.37	\$892.81	\$897.27	\$901.76	\$906.27	\$910.80	\$915.35	\$919.93	\$924.53	\$929.15	\$933.80	\$938.47
31	\$928.27	\$932.91	\$937.57	\$942.26	\$946.97	\$951.71	\$956.46	\$961.25	\$966.05	\$970.88	\$975.74	\$980.62
32	\$967.54	\$972.38	\$977.24	\$982.13	\$987.04	\$991.98	\$996.93	\$1,001.92	\$1,006.93	\$1,011.96	\$1,017.02	\$1,022.11
33	\$1,007.53	\$1,012.56	\$1,017.63	\$1,022.71	\$1,027.83	\$1,032.97	\$1,038.13	\$1,043.32	\$1,048.54	\$1,053.78	\$1,059.05	\$1,064.35
34	\$1,048.11	\$1,053.35	\$1,058.62	\$1,063.91	\$1,069.23	\$1,074.57	\$1,079.95	\$1,085.35	\$1,090.77	\$1,096.23	\$1,101.71	\$1,107.22

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	\$1,089.37	\$1,094.82	\$1,100.29	\$1,105.80	\$1,111.32	\$1,116.88	\$1,122.47	\$1,128.08	\$1,133.72	\$1,139.39	\$1,145.08	\$1,150.81
36	\$1,131.28	\$1,136.94	\$1,142.62	\$1,148.33	\$1,154.08	\$1,159.85	\$1,165.65	\$1,171.47	\$1,177.33	\$1,183.22	\$1,189.13	\$1,195.08
37	\$1,177.74	\$1,183.63	\$1,189.55	\$1,195.50	\$1,201.47	\$1,207.48	\$1,213.52	\$1,219.59	\$1,225.68	\$1,231.81	\$1,237.97	\$1,244.16
38	\$1,225.06	\$1,231.19	\$1,237.34	\$1,243.53	\$1,249.75	\$1,256.00	\$1,262.28	\$1,268.59	\$1,274.93	\$1,281.31	\$1,287.71	\$1,294.15
39	\$1,273.23	\$1,279.60	\$1,285.99	\$1,292.42	\$1,298.89	\$1,305.38	\$1,311.91	\$1,318.47	\$1,325.06	\$1,331.69	\$1,338.34	\$1,345.04
40	\$1,322.30	\$1,328.91	\$1,335.56	\$1,342.23	\$1,348.95	\$1,355.69	\$1,362.47	\$1,369.28	\$1,376.13	\$1,383.01	\$1,389.92	\$1,396.87
41	\$1,372.21	\$1,379.07	\$1,385.96	\$1,392.89	\$1,399.86	\$1,406.86	\$1,413.89	\$1,420.96	\$1,428.07	\$1,435.21	\$1,442.38	\$1,449.59
42	\$1,422.95	\$1,430.07	\$1,437.22	\$1,444.40	\$1,451.63	\$1,458.89	\$1,466.18	\$1,473.51	\$1,480.88	\$1,488.28	\$1,495.72	\$1,503.20
43	\$1,474.57	\$1,481.94	\$1,489.35	\$1,496.80	\$1,504.28	\$1,511.80	\$1,519.36	\$1,526.96	\$1,534.59	\$1,542.27	\$1,549.98	\$1,557.73
44	\$1,527.03	\$1,534.67	\$1,542.34	\$1,550.05	\$1,557.80	\$1,565.59	\$1,573.42	\$1,581.29	\$1,589.19	\$1,597.14	\$1,605.13	\$1,613.15
45	\$1,580.33	\$1,588.23	\$1,596.17	\$1,604.15	\$1,612.17	\$1,620.23	\$1,628.33	\$1,636.47	\$1,644.66	\$1,652.88	\$1,661.14	\$1,669.45
46	\$1,634.54	\$1,642.71	\$1,650.93	\$1,659.18	\$1,667.48	\$1,675.81	\$1,684.19	\$1,692.61	\$1,701.08	\$1,709.58	\$1,718.13	\$1,726.72
47	\$1,689.54	\$1,697.99	\$1,706.48	\$1,715.01	\$1,723.58	\$1,732.20	\$1,740.86	\$1,749.57	\$1,758.31	\$1,767.11	\$1,775.94	\$1,784.82
48	\$1,745.44	\$1,754.17	\$1,762.94	\$1,771.75	\$1,780.61	\$1,789.51	\$1,798.46	\$1,807.45	\$1,816.49	\$1,825.57	\$1,834.70	\$1,843.87
49	\$1,802.16	\$1,811.17	\$1,820.22	\$1,829.32	\$1,838.47	\$1,847.66	\$1,856.90	\$1,866.19	\$1,875.52	\$1,884.90	\$1,894.32	\$1,903.79
50	\$1,859.75	\$1,869.05	\$1,878.40	\$1,887.79	\$1,897.23	\$1,906.72	\$1,916.25	\$1,925.83	\$1,935.46	\$1,945.14	\$1,954.86	\$1,964.64
51	\$1,918.22	\$1,927.81	\$1,937.45	\$1,947.14	\$1,956.88	\$1,966.66	\$1,976.49	\$1,986.38	\$1,996.31	\$2,006.29	\$2,016.32	\$2,026.40
52	\$1,977.54	\$1,987.43	\$1,997.36	\$2,007.35	\$2,017.39	\$2,027.47	\$2,037.61	\$2,047.80	\$2,058.04	\$2,068.33	\$2,078.67	\$2,089.06
53	\$2,020.68	\$2,030.78	\$2,040.93	\$2,051.14	\$2,061.39	\$2,071.70	\$2,082.06	\$2,092.47	\$2,102.93	\$2,113.45	\$2,124.01	\$2,134.63
54	\$2,064.06	\$2,074.38	\$2,084.76	\$2,095.18	\$2,105.66	\$2,116.18	\$2,126.76	\$2,137.40	\$2,148.09	\$2,158.83	\$2,169.62	\$2,180.47
55	\$2,107.66	\$2,118.20	\$2,128.79	\$2,139.43	\$2,150.13	\$2,160.88	\$2,171.68	\$2,182.54	\$2,193.45	\$2,204.42	\$2,215.44	\$2,226.52
56	\$2,151.48	\$2,162.24	\$2,173.05	\$2,183.91	\$2,194.83	\$2,205.81	\$2,216.84	\$2,227.92	\$2,239.06	\$2,250.26	\$2,261.51	\$2,272.81
57	\$2,195.50	\$2,206.48	\$2,217.51	\$2,228.60	\$2,239.74	\$2,250.94	\$2,262.19	\$2,273.50	\$2,284.87	\$2,296.30	\$2,307.78	\$2,319.32
58	\$2,239.73	\$2,250.93	\$2,262.19	\$2,273.50	\$2,284.87	\$2,296.29	\$2,307.77	\$2,319.31	\$2,330.91	\$2,342.56	\$2,354.27	\$2,366.05
59	\$2,284.18	\$2,295.60	\$2,307.08	\$2,318.61	\$2,330.20	\$2,341.86	\$2,353.56	\$2,365.33	\$2,377.16	\$2,389.05	\$2,400.99	\$2,413.00
60	\$2,328.85	\$2,340.49	\$2,352.19	\$2,363.96	\$2,375.78	\$2,387.65	\$2,399.59	\$2,411.59	\$2,423.65	\$2,435.77	\$2,447.95	\$2,460.19
61	\$2,373.74	\$2,385.60	\$2,397.53	\$2,409.52	\$2,421.57	\$2,433.68	\$2,445.84	\$2,458.07	\$2,470.36	\$2,482.72	\$2,495.13	\$2,507.60
62	\$2,432.05	\$2,444.21	\$2,456.43	\$2,468.71	\$2,481.05	\$2,493.46	\$2,505.93	\$2,518.46	\$2,531.05	\$2,543.70	\$2,556.42	\$2,569.21
63	\$2,491.04	\$2,503.50	\$2,516.02	\$2,528.60	\$2,541.24	\$2,553.94	\$2,566.71	\$2,579.55	\$2,592.45	\$2,605.41	\$2,618.43	\$2,631.53
64	\$2,550.68	\$2,563.43	\$2,576.25	\$2,589.13	\$2,602.08	\$2,615.09	\$2,628.16	\$2,641.30	\$2,654.51	\$2,667.78	\$2,681.12	\$2,694.53
65	\$2,610.92	\$2,623.97	\$2,637.09	\$2,650.28	\$2,663.53	\$2,676.85	\$2,690.23	\$2,703.68	\$2,717.20	\$2,730.79	\$2,744.44	\$2,758.16
66	\$2,671.83	\$2,685.19	\$2,698.61	\$2,712.10	\$2,725.66	\$2,739.29	\$2,752.99	\$2,766.75	\$2,780.59	\$2,794.49	\$2,808.46	\$2,822.51
67	\$2,733.38	\$2,747.04	\$2,760.78	\$2,774.58	\$2,788.46	\$2,802.40	\$2,816.41	\$2,830.49	\$2,844.65	\$2,858.87	\$2,873.16	\$2,887.53

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
68	\$2,795.58	\$2,809.56	\$2,823.61	\$2,837.72	\$2,851.91	\$2,866.17	\$2,880.50	\$2,894.91	\$2,909.38	\$2,923.93	\$2,938.55	\$2,953.24
69	\$2,858.38	\$2,872.68	\$2,887.04	\$2,901.48	\$2,915.98	\$2,930.56	\$2,945.22	\$2,959.94	\$2,974.74	\$2,989.62	\$3,004.56	\$3,019.59
70	\$2,880.16	\$2,894.56	\$2,909.03	\$2,923.58	\$2,938.20	\$2,952.89	\$2,967.65	\$2,982.49	\$2,997.40	\$3,012.39	\$3,027.45	\$3,042.59
71	\$2,891.76	\$2,906.22	\$2,920.75	\$2,935.36	\$2,950.03	\$2,964.78	\$2,979.61	\$2,994.51	\$3,009.48	\$3,024.53	\$3,039.65	\$3,054.85
72	\$3,050.72	\$3,065.97	\$3,081.30	\$3,096.71	\$3,112.19	\$3,127.75	\$3,143.39	\$3,159.11	\$3,174.90	\$3,190.78	\$3,206.73	\$3,222.77
73	\$3,116.10	\$3,131.68	\$3,147.34	\$3,163.08	\$3,178.89	\$3,194.79	\$3,210.76	\$3,226.81	\$3,242.95	\$3,259.16	\$3,275.46	\$3,291.83
74	\$3,182.16	\$3,198.07	\$3,214.07	\$3,230.14	\$3,246.29	\$3,262.52	\$3,278.83	\$3,295.22	\$3,311.70	\$3,328.26	\$3,344.90	\$3,361.62
75	\$3,248.84	\$3,265.08	\$3,281.41	\$3,297.82	\$3,314.30	\$3,330.88	\$3,347.53	\$3,364.27	\$3,381.09	\$3,397.99	\$3,414.98	\$3,432.06
76	\$3,316.16	\$3,332.74	\$3,349.40	\$3,366.15	\$3,382.98	\$3,399.89	\$3,416.89	\$3,433.98	\$3,451.15	\$3,468.40	\$3,485.74	\$3,503.17
77	\$3,384.09	\$3,401.01	\$3,418.02	\$3,435.11	\$3,452.28	\$3,469.55	\$3,486.89	\$3,504.33	\$3,521.85	\$3,539.46	\$3,557.16	\$3,574.94
78	\$3,452.71	\$3,469.98	\$3,487.33	\$3,504.76	\$3,522.29	\$3,539.90	\$3,557.60	\$3,575.39	\$3,593.26	\$3,611.23	\$3,629.29	\$3,647.43
79	\$3,521.98	\$3,539.59	\$3,557.28	\$3,575.07	\$3,592.94	\$3,610.91	\$3,628.96	\$3,647.11	\$3,665.34	\$3,683.67	\$3,702.09	\$3,720.60
80	\$3,591.84	\$3,609.80	\$3,627.85	\$3,645.99	\$3,664.21	\$3,682.54	\$3,700.95	\$3,719.45	\$3,738.05	\$3,756.74	\$3,775.52	\$3,794.40
81	\$3,662.36	\$3,680.67	\$3,699.08	\$3,717.57	\$3,736.16	\$3,754.84	\$3,773.62	\$3,792.48	\$3,811.45	\$3,830.50	\$3,849.66	\$3,868.90
82	\$3,733.50	\$3,752.17	\$3,770.93	\$3,789.78	\$3,808.73	\$3,827.77	\$3,846.91	\$3,866.15	\$3,885.48	\$3,904.91	\$3,924.43	\$3,944.05
83	\$3,805.30	\$3,824.32	\$3,843.44	\$3,862.66	\$3,881.97	\$3,901.38	\$3,920.89	\$3,940.50	\$3,960.20	\$3,980.00	\$3,999.90	\$4,019.90
84	\$3,877.75	\$3,897.13	\$3,916.62	\$3,936.20	\$3,955.88	\$3,975.66	\$3,995.54	\$4,015.52	\$4,035.60	\$4,055.78	\$4,076.05	\$4,096.43
85	\$3,950.84	\$3,970.59	\$3,990.44	\$4,010.40	\$4,030.45	\$4,050.60	\$4,070.85	\$4,091.21	\$4,111.66	\$4,132.22	\$4,152.88	\$4,173.65
86	\$4,024.58	\$4,044.70	\$4,064.93	\$4,085.25	\$4,105.68	\$4,126.21	\$4,146.84	\$4,167.57	\$4,188.41	\$4,209.35	\$4,230.40	\$4,251.55
87	\$4,098.95	\$4,119.44	\$4,140.04	\$4,160.74	\$4,181.54	\$4,202.45	\$4,223.46	\$4,244.58	\$4,265.80	\$4,287.13	\$4,308.57	\$4,330.11
88	\$4,173.94	\$4,194.81	\$4,215.79	\$4,236.87	\$4,258.05	\$4,279.34	\$4,300.74	\$4,322.24	\$4,343.85	\$4,365.57	\$4,387.40	\$4,409.34
89	\$4,249.61	\$4,270.86	\$4,292.21	\$4,313.67	\$4,335.24	\$4,356.92	\$4,378.70	\$4,400.60	\$4,422.60	\$4,444.71	\$4,466.94	\$4,489.27
90	\$4,325.89	\$4,347.52	\$4,369.26	\$4,391.10	\$4,413.06	\$4,435.12	\$4,457.30	\$4,479.59	\$4,501.98	\$4,524.49	\$4,547.12	\$4,569.85
91	\$4,402.81	\$4,424.83	\$4,446.95	\$4,469.18	\$4,491.53	\$4,513.99	\$4,536.56	\$4,559.24	\$4,582.04	\$4,604.95	\$4,627.97	\$4,651.11
92	\$4,480.40	\$4,502.80	\$4,525.31	\$4,547.94	\$4,570.68	\$4,593.53	\$4,616.50	\$4,639.58	\$4,662.78	\$4,686.09	\$4,709.52	\$4,733.07
93	\$4,558.61	\$4,581.40	\$4,604.31	\$4,627.33	\$4,650.47	\$4,673.72	\$4,697.09	\$4,720.58	\$4,744.18	\$4,767.90	\$4,791.74	\$4,815.70
94	\$4,637.46	\$4,660.64	\$4,683.95	\$4,707.37	\$4,730.90	\$4,754.56	\$4,778.33	\$4,802.22	\$4,826.23	\$4,850.37	\$4,874.62	\$4,898.99
95	\$4,716.97	\$4,740.55	\$4,764.25	\$4,788.07	\$4,812.01	\$4,836.07	\$4,860.26	\$4,884.56	\$4,908.98	\$4,933.52	\$4,958.19	\$4,982.98
96	\$4,797.12	\$4,821.10	\$4,845.21	\$4,869.43	\$4,893.78	\$4,918.25	\$4,942.84	\$4,967.55	\$4,992.39	\$5,017.35	\$5,042.44	\$5,067.65
97	\$4,877.90	\$4,902.29	\$4,926.80	\$4,951.43	\$4,976.19	\$5,001.07	\$5,026.08	\$5,051.21	\$5,076.46	\$5,101.84	\$5,127.35	\$5,152.99
98	\$4,959.32	\$4,984.12	\$5,009.04	\$5,034.08	\$5,059.25	\$5,084.55	\$5,109.97	\$5,135.52	\$5,161.20	\$5,187.01	\$5,212.94	\$5,239.01
99	\$5,041.39	\$5,066.59	\$5,091.93	\$5,117.39	\$5,142.97	\$5,168.69	\$5,194.53	\$5,220.50	\$5,246.61	\$5,272.84	\$5,299.20	\$5,325.70
100	\$5,124.04	\$5,149.66	\$5,175.41	\$5,201.29	\$5,227.29	\$5,253.43	\$5,279.70	\$5,306.10	\$5,332.63	\$5,359.29	\$5,386.09	\$5,413.02

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$53.54	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.89	\$55.17	\$55.44	\$55.72	\$56.00	\$56.28	\$56.56

d) Servicio mixto

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06
2	\$19.32	\$19.41	\$19.51	\$19.61	\$19.71	\$19.80	\$19.90	\$20.00	\$20.10	\$20.20	\$20.30	\$20.41
3	\$29.40	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60	\$30.75	\$30.91	\$31.06
4	\$39.84	\$40.04	\$40.24	\$40.44	\$40.65	\$40.85	\$41.05	\$41.26	\$41.47	\$41.67	\$41.88	\$42.09
5	\$50.50	\$50.75	\$51.00	\$51.26	\$51.52	\$51.77	\$52.03	\$52.29	\$52.55	\$52.82	\$53.08	\$53.35
6	\$61.44	\$61.74	\$62.05	\$62.36	\$62.67	\$62.99	\$63.30	\$63.62	\$63.94	\$64.26	\$64.58	\$64.90
7	\$72.68	\$73.05	\$73.41	\$73.78	\$74.15	\$74.52	\$74.89	\$75.26	\$75.64	\$76.02	\$76.40	\$76.78
8	\$84.20	\$84.62	\$85.05	\$85.47	\$85.90	\$86.33	\$86.76	\$87.19	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95
9	\$96.03	\$96.51	\$96.99	\$97.48	\$97.97	\$98.46	\$98.95	\$99.44	\$99.94	\$100.44	\$100.94	\$101.45
10	\$108.16	\$108.70	\$109.24	\$109.79	\$110.34	\$110.89	\$111.44	\$112.00	\$112.56	\$113.12	\$113.69	\$114.26
11	\$120.25	\$120.85	\$121.45	\$122.06	\$122.67	\$123.28	\$123.90	\$124.52	\$125.14	\$125.77	\$126.40	\$127.03
12	\$140.18	\$140.88	\$141.58	\$142.29	\$143.00	\$143.72	\$144.44	\$145.16	\$145.88	\$146.61	\$147.35	\$148.08
13	\$161.58	\$162.39	\$163.20	\$164.02	\$164.84	\$165.66	\$166.49	\$167.32	\$168.16	\$169.00	\$169.84	\$170.69
14	\$184.64	\$185.56	\$186.49	\$187.42	\$188.36	\$189.30	\$190.25	\$191.20	\$192.16	\$193.12	\$194.08	\$195.05
15	\$209.29	\$210.34	\$211.39	\$212.45	\$213.51	\$214.58	\$215.65	\$216.73	\$217.81	\$218.90	\$220.00	\$221.10
16	\$235.54	\$236.72	\$237.91	\$239.09	\$240.29	\$241.49	\$242.70	\$243.91	\$245.13	\$246.36	\$247.59	\$248.83
17	\$263.48	\$264.79	\$266.12	\$267.45	\$268.79	\$270.13	\$271.48	\$272.84	\$274.20	\$275.57	\$276.95	\$278.34
18	\$294.90	\$296.37	\$297.85	\$299.34	\$300.84	\$302.34	\$303.86	\$305.38	\$306.90	\$308.44	\$309.98	\$311.53
19	\$328.21	\$329.85	\$331.50	\$333.16	\$334.82	\$336.50	\$338.18	\$339.87	\$341.57	\$343.28	\$344.99	\$346.72
20	\$363.46	\$365.28	\$367.11	\$368.94	\$370.79	\$372.64	\$374.50	\$376.37	\$378.26	\$380.15	\$382.05	\$383.96
21	\$400.03	\$402.03	\$404.04	\$406.06	\$408.09	\$410.13	\$412.18	\$414.24	\$416.31	\$418.39	\$420.49	\$422.59

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
22	\$424.64	\$426.76	\$428.90	\$431.04	\$433.20	\$435.36	\$437.54	\$439.73	\$441.93	\$444.14	\$446.36	\$448.59
23	\$449.76	\$452.00	\$454.26	\$456.54	\$458.82	\$461.11	\$463.42	\$465.74	\$468.06	\$470.40	\$472.76	\$475.12
24	\$475.46	\$477.83	\$480.22	\$482.62	\$485.04	\$487.46	\$489.90	\$492.35	\$494.81	\$497.28	\$499.77	\$502.27
25	\$501.62	\$504.13	\$506.65	\$509.18	\$511.73	\$514.29	\$516.86	\$519.44	\$522.04	\$524.65	\$527.27	\$529.91
26	\$527.75	\$530.39	\$533.04	\$535.71	\$538.39	\$541.08	\$543.78	\$546.50	\$549.24	\$551.98	\$554.74	\$557.52
27	\$554.42	\$557.20	\$559.98	\$562.78	\$565.60	\$568.42	\$571.27	\$574.12	\$576.99	\$579.88	\$582.78	\$585.69
28	\$581.55	\$584.46	\$587.38	\$590.32	\$593.27	\$596.24	\$599.22	\$602.21	\$605.23	\$608.25	\$611.29	\$614.35
29	\$609.17	\$612.21	\$615.27	\$618.35	\$621.44	\$624.55	\$627.67	\$630.81	\$633.96	\$637.13	\$640.32	\$643.52
30	\$637.36	\$640.55	\$643.75	\$646.97	\$650.20	\$653.45	\$656.72	\$660.00	\$663.30	\$666.62	\$669.95	\$673.30
31	\$665.98	\$669.31	\$672.65	\$676.02	\$679.40	\$682.79	\$686.21	\$689.64	\$693.09	\$696.55	\$700.04	\$703.54
32	\$697.73	\$701.22	\$704.73	\$708.25	\$711.79	\$715.35	\$718.93	\$722.52	\$726.13	\$729.76	\$733.41	\$737.08
33	\$730.19	\$733.84	\$737.51	\$741.20	\$744.90	\$748.63	\$752.37	\$756.13	\$759.91	\$763.71	\$767.53	\$771.37
34	\$763.30	\$767.11	\$770.95	\$774.80	\$778.68	\$782.57	\$786.49	\$790.42	\$794.37	\$798.34	\$802.33	\$806.34
35	\$797.14	\$801.13	\$805.13	\$809.16	\$813.21	\$817.27	\$821.36	\$825.46	\$829.59	\$833.74	\$837.91	\$842.10
36	\$831.56	\$835.71	\$839.89	\$844.09	\$848.31	\$852.55	\$856.82	\$861.10	\$865.41	\$869.73	\$874.08	\$878.45
37	\$866.69	\$871.03	\$875.38	\$879.76	\$884.16	\$888.58	\$893.02	\$897.49	\$901.98	\$906.48	\$911.02	\$915.57
38	\$902.50	\$907.01	\$911.54	\$916.10	\$920.68	\$925.28	\$929.91	\$934.56	\$939.23	\$943.93	\$948.65	\$953.39
39	\$939.00	\$943.69	\$948.41	\$953.16	\$957.92	\$962.71	\$967.52	\$972.36	\$977.22	\$982.11	\$987.02	\$991.96
40	\$976.17	\$981.05	\$985.95	\$990.88	\$995.84	\$1,000.82	\$1,005.82	\$1,010.85	\$1,015.90	\$1,020.98	\$1,026.09	\$1,031.22
41	\$1,013.46	\$1,018.52	\$1,023.62	\$1,028.74	\$1,033.88	\$1,039.05	\$1,044.24	\$1,049.47	\$1,054.71	\$1,059.99	\$1,065.29	\$1,070.61
42	\$1,051.40	\$1,056.66	\$1,061.94	\$1,067.25	\$1,072.59	\$1,077.95	\$1,083.34	\$1,088.76	\$1,094.20	\$1,099.67	\$1,105.17	\$1,110.70
43	\$1,089.95	\$1,095.40	\$1,100.88	\$1,106.39	\$1,111.92	\$1,117.48	\$1,123.06	\$1,128.68	\$1,134.32	\$1,139.99	\$1,145.69	\$1,151.42
44	\$1,129.19	\$1,134.84	\$1,140.51	\$1,146.21	\$1,151.95	\$1,157.70	\$1,163.49	\$1,169.31	\$1,175.16	\$1,181.03	\$1,186.94	\$1,192.87
45	\$1,169.05	\$1,174.89	\$1,180.77	\$1,186.67	\$1,192.61	\$1,198.57	\$1,204.56	\$1,210.58	\$1,216.64	\$1,222.72	\$1,228.83	\$1,234.98
46	\$1,209.54	\$1,215.59	\$1,221.66	\$1,227.77	\$1,233.91	\$1,240.08	\$1,246.28	\$1,252.51	\$1,258.78	\$1,265.07	\$1,271.39	\$1,277.75
47	\$1,250.69	\$1,256.94	\$1,263.23	\$1,269.54	\$1,275.89	\$1,282.27	\$1,288.68	\$1,295.13	\$1,301.60	\$1,308.11	\$1,314.65	\$1,321.22
48	\$1,292.46	\$1,298.92	\$1,305.42	\$1,311.95	\$1,318.51	\$1,325.10	\$1,331.72	\$1,338.38	\$1,345.07	\$1,351.80	\$1,358.56	\$1,365.35
49	\$1,334.87	\$1,341.54	\$1,348.25	\$1,354.99	\$1,361.76	\$1,368.57	\$1,375.42	\$1,382.29	\$1,389.20	\$1,396.15	\$1,403.13	\$1,410.15
50	\$1,377.93	\$1,384.82	\$1,391.75	\$1,398.71	\$1,405.70	\$1,412.73	\$1,419.79	\$1,426.89	\$1,434.02	\$1,441.19	\$1,448.40	\$1,455.64
51	\$1,421.63	\$1,428.74	\$1,435.88	\$1,443.06	\$1,450.28	\$1,457.53	\$1,464.82	\$1,472.14	\$1,479.50	\$1,486.90	\$1,494.33	\$1,501.80
52	\$1,465.98	\$1,473.31	\$1,480.68	\$1,488.08	\$1,495.52	\$1,503.00	\$1,510.51	\$1,518.07	\$1,525.66	\$1,533.28	\$1,540.95	\$1,548.66
53	\$1,510.94	\$1,518.50	\$1,526.09	\$1,533.72	\$1,541.39	\$1,549.09	\$1,556.84	\$1,564.62	\$1,572.45	\$1,580.31	\$1,588.21	\$1,596.15
54	\$1,556.57	\$1,564.36	\$1,572.18	\$1,580.04	\$1,587.94	\$1,595.88	\$1,603.86	\$1,611.88	\$1,619.94	\$1,628.04	\$1,636.18	\$1,644.36

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
55	\$1,602.83	\$1,610.84	\$1,618.90	\$1,626.99	\$1,635.13	\$1,643.30	\$1,651.52	\$1,659.78	\$1,668.07	\$1,676.41	\$1,684.80	\$1,693.22
56	\$1,649.75	\$1,658.00	\$1,666.29	\$1,674.63	\$1,683.00	\$1,691.41	\$1,699.87	\$1,708.37	\$1,716.91	\$1,725.50	\$1,734.12	\$1,742.79
57	\$1,685.11	\$1,693.54	\$1,702.00	\$1,710.51	\$1,719.07	\$1,727.66	\$1,736.30	\$1,744.98	\$1,753.71	\$1,762.47	\$1,771.29	\$1,780.14
58	\$1,720.69	\$1,729.30	\$1,737.94	\$1,746.63	\$1,755.37	\$1,764.14	\$1,772.96	\$1,781.83	\$1,790.74	\$1,799.69	\$1,808.69	\$1,817.73
59	\$1,756.50	\$1,765.29	\$1,774.11	\$1,782.98	\$1,791.90	\$1,800.86	\$1,809.86	\$1,818.91	\$1,828.01	\$1,837.15	\$1,846.33	\$1,855.56
60	\$1,792.52	\$1,801.49	\$1,810.49	\$1,819.55	\$1,828.64	\$1,837.79	\$1,846.98	\$1,856.21	\$1,865.49	\$1,874.82	\$1,884.19	\$1,893.61
61	\$1,828.74	\$1,837.88	\$1,847.07	\$1,856.31	\$1,865.59	\$1,874.92	\$1,884.29	\$1,893.71	\$1,903.18	\$1,912.70	\$1,922.26	\$1,931.87
62	\$1,865.18	\$1,874.51	\$1,883.88	\$1,893.30	\$1,902.76	\$1,912.28	\$1,921.84	\$1,931.45	\$1,941.11	\$1,950.81	\$1,960.57	\$1,970.37
63	\$1,901.79	\$1,911.30	\$1,920.85	\$1,930.46	\$1,940.11	\$1,949.81	\$1,959.56	\$1,969.36	\$1,979.20	\$1,989.10	\$1,999.05	\$2,009.04
64	\$1,938.69	\$1,948.38	\$1,958.12	\$1,967.91	\$1,977.75	\$1,987.64	\$1,997.58	\$2,007.57	\$2,017.60	\$2,027.69	\$2,037.83	\$2,048.02
65	\$1,975.77	\$1,985.65	\$1,995.58	\$2,005.55	\$2,015.58	\$2,025.66	\$2,035.79	\$2,045.97	\$2,056.20	\$2,066.48	\$2,076.81	\$2,087.19
66	\$2,013.05	\$2,023.12	\$2,033.23	\$2,043.40	\$2,053.61	\$2,063.88	\$2,074.20	\$2,084.57	\$2,095.00	\$2,105.47	\$2,116.00	\$2,126.58
67	\$2,050.56	\$2,060.81	\$2,071.12	\$2,081.47	\$2,091.88	\$2,102.34	\$2,112.85	\$2,123.41	\$2,134.03	\$2,144.70	\$2,155.42	\$2,166.20
68	\$2,088.27	\$2,098.72	\$2,109.21	\$2,119.75	\$2,130.35	\$2,141.01	\$2,151.71	\$2,162.47	\$2,173.28	\$2,184.15	\$2,195.07	\$2,206.04
69	\$2,126.22	\$2,136.85	\$2,147.53	\$2,158.27	\$2,169.06	\$2,179.91	\$2,190.81	\$2,201.76	\$2,212.77	\$2,223.83	\$2,234.95	\$2,246.13
70	\$2,164.36	\$2,175.18	\$2,186.05	\$2,196.98	\$2,207.97	\$2,219.01	\$2,230.10	\$2,241.26	\$2,252.46	\$2,263.72	\$2,275.04	\$2,286.42
71	\$2,202.71	\$2,213.73	\$2,224.80	\$2,235.92	\$2,247.10	\$2,258.34	\$2,269.63	\$2,280.98	\$2,292.38	\$2,303.84	\$2,315.36	\$2,326.94
72	\$2,241.30	\$2,252.51	\$2,263.77	\$2,275.09	\$2,286.46	\$2,297.89	\$2,309.38	\$2,320.93	\$2,332.54	\$2,344.20	\$2,355.92	\$2,367.70
73	\$2,280.07	\$2,291.47	\$2,302.93	\$2,314.44	\$2,326.01	\$2,337.64	\$2,349.33	\$2,361.08	\$2,372.88	\$2,384.75	\$2,396.67	\$2,408.66
74	\$2,319.06	\$2,330.65	\$2,342.31	\$2,354.02	\$2,365.79	\$2,377.62	\$2,389.51	\$2,401.45	\$2,413.46	\$2,425.53	\$2,437.66	\$2,449.84
75	\$2,358.27	\$2,370.07	\$2,381.92	\$2,393.83	\$2,405.79	\$2,417.82	\$2,429.91	\$2,442.06	\$2,454.27	\$2,466.54	\$2,478.88	\$2,491.27
76	\$2,397.72	\$2,409.71	\$2,421.76	\$2,433.86	\$2,446.03	\$2,458.26	\$2,470.56	\$2,482.91	\$2,495.32	\$2,507.80	\$2,520.34	\$2,532.94
77	\$2,437.33	\$2,449.51	\$2,461.76	\$2,474.07	\$2,486.44	\$2,498.87	\$2,511.37	\$2,523.92	\$2,536.54	\$2,549.23	\$2,561.97	\$2,574.78
78	\$2,477.22	\$2,489.60	\$2,502.05	\$2,514.56	\$2,527.13	\$2,539.77	\$2,552.47	\$2,565.23	\$2,578.06	\$2,590.95	\$2,603.90	\$2,616.92
79	\$2,517.27	\$2,529.86	\$2,542.51	\$2,555.22	\$2,568.00	\$2,580.84	\$2,593.74	\$2,606.71	\$2,619.74	\$2,632.84	\$2,646.00	\$2,659.23
80	\$2,557.58	\$2,570.37	\$2,583.22	\$2,596.14	\$2,609.12	\$2,622.17	\$2,635.28	\$2,648.45	\$2,661.70	\$2,675.00	\$2,688.38	\$2,701.82
81	\$2,598.06	\$2,611.05	\$2,624.11	\$2,637.23	\$2,650.42	\$2,663.67	\$2,676.99	\$2,690.37	\$2,703.82	\$2,717.34	\$2,730.93	\$2,744.58
82	\$2,638.78	\$2,651.97	\$2,665.23	\$2,678.56	\$2,691.95	\$2,705.41	\$2,718.94	\$2,732.53	\$2,746.20	\$2,759.93	\$2,773.73	\$2,787.60
83	\$2,679.70	\$2,693.10	\$2,706.57	\$2,720.10	\$2,733.70	\$2,747.37	\$2,761.11	\$2,774.91	\$2,788.79	\$2,802.73	\$2,816.74	\$2,830.83
84	\$2,720.83	\$2,734.44	\$2,748.11	\$2,761.85	\$2,775.66	\$2,789.54	\$2,803.49	\$2,817.50	\$2,831.59	\$2,845.75	\$2,859.98	\$2,874.28
85	\$2,762.18	\$2,775.99	\$2,789.87	\$2,803.82	\$2,817.84	\$2,831.93	\$2,846.09	\$2,860.32	\$2,874.62	\$2,889.00	\$2,903.44	\$2,917.96
86	\$2,803.73	\$2,817.75	\$2,831.84	\$2,845.99	\$2,860.22	\$2,874.53	\$2,888.90	\$2,903.34	\$2,917.86	\$2,932.45	\$2,947.11	\$2,961.85
87	\$2,845.52	\$2,859.75	\$2,874.05	\$2,888.42	\$2,902.86	\$2,917.37	\$2,931.96	\$2,946.62	\$2,961.35	\$2,976.16	\$2,991.04	\$3,006.00

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	\$2,887.52	\$2,901.96	\$2,916.47	\$2,931.05	\$2,945.71	\$2,960.44	\$2,975.24	\$2,990.11	\$3,005.06	\$3,020.09	\$3,035.19	\$3,050.37
89	\$2,929.73	\$2,944.38	\$2,959.10	\$2,973.90	\$2,988.76	\$3,003.71	\$3,018.73	\$3,033.82	\$3,048.99	\$3,064.23	\$3,079.56	\$3,094.95
90	\$2,972.15	\$2,987.01	\$3,001.95	\$3,016.96	\$3,032.04	\$3,047.20	\$3,062.44	\$3,077.75	\$3,093.14	\$3,108.61	\$3,124.15	\$3,139.77
91	\$3,014.79	\$3,029.86	\$3,045.01	\$3,060.23	\$3,075.53	\$3,090.91	\$3,106.37	\$3,121.90	\$3,137.51	\$3,153.20	\$3,168.96	\$3,184.81
92	\$3,057.61	\$3,072.90	\$3,088.27	\$3,103.71	\$3,119.23	\$3,134.82	\$3,150.50	\$3,166.25	\$3,182.08	\$3,197.99	\$3,213.98	\$3,230.05
93	\$3,100.67	\$3,116.17	\$3,131.75	\$3,147.41	\$3,163.15	\$3,178.97	\$3,194.86	\$3,210.83	\$3,226.89	\$3,243.02	\$3,259.24	\$3,275.53
94	\$3,143.96	\$3,159.68	\$3,175.48	\$3,191.36	\$3,207.32	\$3,223.35	\$3,239.47	\$3,255.67	\$3,271.95	\$3,288.30	\$3,304.75	\$3,321.27
95	\$3,187.48	\$3,203.41	\$3,219.43	\$3,235.53	\$3,251.70	\$3,267.96	\$3,284.30	\$3,300.72	\$3,317.23	\$3,333.81	\$3,350.48	\$3,367.24
96	\$3,231.15	\$3,247.31	\$3,263.54	\$3,279.86	\$3,296.26	\$3,312.74	\$3,329.31	\$3,345.95	\$3,362.68	\$3,379.50	\$3,396.39	\$3,413.38
97	\$3,275.08	\$3,291.45	\$3,307.91	\$3,324.45	\$3,341.07	\$3,357.78	\$3,374.57	\$3,391.44	\$3,408.40	\$3,425.44	\$3,442.57	\$3,459.78
98	\$3,319.20	\$3,335.80	\$3,352.47	\$3,369.24	\$3,386.08	\$3,403.01	\$3,420.03	\$3,437.13	\$3,454.31	\$3,471.59	\$3,488.94	\$3,506.39
99	\$3,363.53	\$3,380.35	\$3,397.25	\$3,414.23	\$3,431.31	\$3,448.46	\$3,465.70	\$3,483.03	\$3,500.45	\$3,517.95	\$3,535.54	\$3,553.22
100	\$3,408.10	\$3,425.14	\$3,442.26	\$3,459.47	\$3,476.77	\$3,494.15	\$3,511.63	\$3,529.18	\$3,546.83	\$3,564.56	\$3,582.39	\$3,600.30

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$34.12	\$34.29	\$34.47	\$34.64	\$34.81	\$34.99	\$35.16	\$35.34	\$35.51	\$35.69	\$35.87	\$36.05

e) Servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.27	\$78.67	\$79.06	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.78	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11
2	\$11.77	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13	\$12.19	\$12.25	\$12.31	\$12.37	\$12.43
3	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.43	\$18.52	\$18.61	\$18.70	\$18.80	\$18.89	\$18.99
4	\$24.39	\$24.51	\$24.63	\$24.76	\$24.88	\$25.00	\$25.13	\$25.25	\$25.38	\$25.51	\$25.64	\$25.76
5	\$31.01	\$31.16	\$31.32	\$31.48	\$31.63	\$31.79	\$31.95	\$32.11	\$32.27	\$32.43	\$32.59	\$32.76
6	\$37.78	\$37.97	\$38.16	\$38.35	\$38.54	\$38.73	\$38.93	\$39.12	\$39.32	\$39.52	\$39.71	\$39.91
7	\$44.81	\$45.03	\$45.26	\$45.48	\$45.71	\$45.94	\$46.17	\$46.40	\$46.63	\$46.87	\$47.10	\$47.34
8	\$52.05	\$52.31	\$52.57	\$52.84	\$53.10	\$53.36	\$53.63	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71	\$54.99

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.27	\$78.67	\$79.06	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
9	\$59.50	\$59.79	\$60.09	\$60.39	\$60.70	\$61.00	\$61.30	\$61.61	\$61.92	\$62.23	\$62.54	\$62.85
10	\$74.10	\$74.47	\$74.85	\$75.22	\$75.60	\$75.97	\$76.35	\$76.74	\$77.12	\$77.51	\$77.89	\$78.28
11	\$90.30	\$90.75	\$91.21	\$91.66	\$92.12	\$92.58	\$93.04	\$93.51	\$93.98	\$94.45	\$94.92	\$95.39
12	\$108.08	\$108.62	\$109.16	\$109.71	\$110.26	\$110.81	\$111.36	\$111.92	\$112.48	\$113.04	\$113.61	\$114.17
13	\$127.51	\$128.15	\$128.79	\$129.43	\$130.08	\$130.73	\$131.38	\$132.04	\$132.70	\$133.36	\$134.03	\$134.70
14	\$148.57	\$149.32	\$150.06	\$150.81	\$151.57	\$152.32	\$153.09	\$153.85	\$154.62	\$155.39	\$156.17	\$156.95
15	\$171.25	\$172.10	\$172.96	\$173.83	\$174.70	\$175.57	\$176.45	\$177.33	\$178.22	\$179.11	\$180.01	\$180.91
16	\$195.60	\$196.57	\$197.56	\$198.54	\$199.54	\$200.53	\$201.54	\$202.54	\$203.56	\$204.58	\$205.60	\$206.63
17	\$221.52	\$222.63	\$223.74	\$224.86	\$225.99	\$227.12	\$228.25	\$229.39	\$230.54	\$231.69	\$232.85	\$234.02
18	\$249.11	\$250.36	\$251.61	\$252.87	\$254.13	\$255.41	\$256.68	\$257.97	\$259.26	\$260.55	\$261.85	\$263.16
19	\$278.38	\$279.77	\$281.17	\$282.57	\$283.99	\$285.41	\$286.83	\$288.27	\$289.71	\$291.16	\$292.61	\$294.08
20	\$297.30	\$298.79	\$300.28	\$301.78	\$303.29	\$304.81	\$306.33	\$307.86	\$309.40	\$310.95	\$312.50	\$314.07
21	\$316.32	\$317.90	\$319.49	\$321.09	\$322.70	\$324.31	\$325.93	\$327.56	\$329.20	\$330.84	\$332.50	\$334.16
22	\$335.79	\$337.47	\$339.16	\$340.86	\$342.56	\$344.27	\$345.99	\$347.72	\$349.46	\$351.21	\$352.97	\$354.73
23	\$355.65	\$357.43	\$359.22	\$361.02	\$362.82	\$364.63	\$366.46	\$368.29	\$370.13	\$371.98	\$373.84	\$375.71
24	\$375.89	\$377.77	\$379.66	\$381.56	\$383.46	\$385.38	\$387.31	\$389.25	\$391.19	\$393.15	\$395.11	\$397.09
25	\$396.53	\$398.51	\$400.50	\$402.50	\$404.52	\$406.54	\$408.57	\$410.61	\$412.67	\$414.73	\$416.80	\$418.89
26	\$417.59	\$419.68	\$421.77	\$423.88	\$426.00	\$428.13	\$430.27	\$432.42	\$434.59	\$436.76	\$438.94	\$441.14
27	\$439.04	\$441.23	\$443.44	\$445.66	\$447.89	\$450.12	\$452.38	\$454.64	\$456.91	\$459.20	\$461.49	\$463.80
28	\$460.90	\$463.20	\$465.52	\$467.85	\$470.18	\$472.54	\$474.90	\$477.27	\$479.66	\$482.06	\$484.47	\$486.89
29	\$483.13	\$485.55	\$487.98	\$490.42	\$492.87	\$495.33	\$497.81	\$500.30	\$502.80	\$505.31	\$507.84	\$510.38
30	\$508.78	\$511.32	\$513.88	\$516.45	\$519.03	\$521.62	\$524.23	\$526.85	\$529.49	\$532.13	\$534.79	\$537.47
31	\$535.00	\$537.68	\$540.36	\$543.07	\$545.78	\$548.51	\$551.25	\$554.01	\$556.78	\$559.56	\$562.36	\$565.17
32	\$561.83	\$564.64	\$567.46	\$570.30	\$573.15	\$576.01	\$578.89	\$581.79	\$584.70	\$587.62	\$590.56	\$593.51
33	\$589.26	\$592.21	\$595.17	\$598.15	\$601.14	\$604.14	\$607.16	\$610.20	\$613.25	\$616.32	\$619.40	\$622.50
34	\$617.29	\$620.38	\$623.48	\$626.60	\$629.73	\$632.88	\$636.05	\$639.23	\$642.42	\$645.63	\$648.86	\$652.11
35	\$645.94	\$649.17	\$652.41	\$655.67	\$658.95	\$662.25	\$665.56	\$668.89	\$672.23	\$675.59	\$678.97	\$682.36
36	\$675.16	\$678.53	\$681.93	\$685.34	\$688.76	\$692.21	\$695.67	\$699.15	\$702.64	\$706.16	\$709.69	\$713.23
37	\$704.98	\$708.51	\$712.05	\$715.61	\$719.19	\$722.78	\$726.40	\$730.03	\$733.68	\$737.35	\$741.04	\$744.74
38	\$735.42	\$739.10	\$742.79	\$746.51	\$750.24	\$753.99	\$757.76	\$761.55	\$765.36	\$769.18	\$773.03	\$776.89
39	\$766.43	\$770.26	\$774.11	\$777.98	\$781.87	\$785.78	\$789.71	\$793.66	\$797.63	\$801.62	\$805.62	\$809.65
40	\$770.61	\$774.46	\$778.34	\$782.23	\$786.14	\$790.07	\$794.02	\$797.99	\$801.98	\$805.99	\$810.02	\$814.07
41	\$774.81	\$778.69	\$782.58	\$786.49	\$790.43	\$794.38	\$798.35	\$802.34	\$806.35	\$810.38	\$814.44	\$818.51

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.27	\$78.67	\$79.06	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
42	\$779.00	\$782.90	\$786.81	\$790.75	\$794.70	\$798.68	\$802.67	\$806.68	\$810.72	\$814.77	\$818.84	\$822.94
43	\$783.20	\$787.11	\$791.05	\$795.00	\$798.98	\$802.97	\$806.99	\$811.02	\$815.08	\$819.15	\$823.25	\$827.37
44	\$787.39	\$791.33	\$795.28	\$799.26	\$803.26	\$807.27	\$811.31	\$815.36	\$819.44	\$823.54	\$827.66	\$831.79
45	\$791.56	\$795.52	\$799.50	\$803.49	\$807.51	\$811.55	\$815.61	\$819.68	\$823.78	\$827.90	\$832.04	\$836.20
46	\$795.76	\$799.74	\$803.74	\$807.76	\$811.80	\$815.86	\$819.94	\$824.04	\$828.16	\$832.30	\$836.46	\$840.64
47	\$799.96	\$803.96	\$807.97	\$812.01	\$816.07	\$820.16	\$824.26	\$828.38	\$832.52	\$836.68	\$840.87	\$845.07
48	\$804.15	\$808.17	\$812.21	\$816.27	\$820.35	\$824.45	\$828.58	\$832.72	\$836.88	\$841.07	\$845.27	\$849.50
49	\$808.33	\$812.37	\$816.43	\$820.52	\$824.62	\$828.74	\$832.88	\$837.05	\$841.23	\$845.44	\$849.67	\$853.92
50	\$813.00	\$817.07	\$821.15	\$825.26	\$829.38	\$833.53	\$837.70	\$841.89	\$846.10	\$850.33	\$854.58	\$858.85
51	\$829.28	\$833.43	\$837.59	\$841.78	\$845.99	\$850.22	\$854.47	\$858.74	\$863.04	\$867.35	\$871.69	\$876.05
52	\$845.52	\$849.75	\$854.00	\$858.27	\$862.56	\$866.87	\$871.20	\$875.56	\$879.94	\$884.34	\$888.76	\$893.20
53	\$861.81	\$866.12	\$870.45	\$874.80	\$879.17	\$883.57	\$887.99	\$892.43	\$896.89	\$901.37	\$905.88	\$910.41
54	\$878.08	\$882.47	\$886.88	\$891.31	\$895.77	\$900.25	\$904.75	\$909.27	\$913.82	\$918.39	\$922.98	\$927.60
55	\$894.30	\$898.77	\$903.26	\$907.78	\$912.32	\$916.88	\$921.46	\$926.07	\$930.70	\$935.35	\$940.03	\$944.73
56	\$910.58	\$915.14	\$919.71	\$924.31	\$928.93	\$933.58	\$938.25	\$942.94	\$947.65	\$952.39	\$957.15	\$961.94
57	\$926.84	\$931.48	\$936.14	\$940.82	\$945.52	\$950.25	\$955.00	\$959.77	\$964.57	\$969.40	\$974.24	\$979.11
58	\$943.12	\$947.84	\$952.58	\$957.34	\$962.13	\$966.94	\$971.77	\$976.63	\$981.51	\$986.42	\$991.35	\$996.31
59	\$959.37	\$964.17	\$968.99	\$973.83	\$978.70	\$983.60	\$988.51	\$993.46	\$998.42	\$1,003.42	\$1,008.43	\$1,013.48
60	\$975.60	\$980.48	\$985.38	\$990.31	\$995.26	\$1,000.23	\$1,005.24	\$1,010.26	\$1,015.31	\$1,020.39	\$1,025.49	\$1,030.62
61	\$991.89	\$996.85	\$1,001.83	\$1,006.84	\$1,011.88	\$1,016.94	\$1,022.02	\$1,027.13	\$1,032.27	\$1,037.43	\$1,042.61	\$1,047.83
62	\$1,008.14	\$1,013.18	\$1,018.24	\$1,023.34	\$1,028.45	\$1,033.59	\$1,038.76	\$1,043.96	\$1,049.18	\$1,054.42	\$1,059.69	\$1,064.99
63	\$1,024.42	\$1,029.54	\$1,034.69	\$1,039.86	\$1,045.06	\$1,050.28	\$1,055.54	\$1,060.81	\$1,066.12	\$1,071.45	\$1,076.81	\$1,082.19
64	\$1,040.67	\$1,045.87	\$1,051.10	\$1,056.35	\$1,061.64	\$1,066.94	\$1,072.28	\$1,077.64	\$1,083.03	\$1,088.44	\$1,093.88	\$1,099.35
65	\$1,056.91	\$1,062.20	\$1,067.51	\$1,072.85	\$1,078.21	\$1,083.60	\$1,089.02	\$1,094.47	\$1,099.94	\$1,105.44	\$1,110.96	\$1,116.52
66	\$1,073.19	\$1,078.56	\$1,083.95	\$1,089.37	\$1,094.82	\$1,100.29	\$1,105.79	\$1,111.32	\$1,116.88	\$1,122.46	\$1,128.08	\$1,133.72
67	\$1,089.45	\$1,094.90	\$1,100.37	\$1,105.88	\$1,111.40	\$1,116.96	\$1,122.55	\$1,128.16	\$1,133.80	\$1,139.47	\$1,145.17	\$1,150.89
68	\$1,105.70	\$1,111.23	\$1,116.79	\$1,122.37	\$1,127.98	\$1,133.62	\$1,139.29	\$1,144.99	\$1,150.71	\$1,156.46	\$1,162.25	\$1,168.06
69	\$1,121.97	\$1,127.58	\$1,133.22	\$1,138.88	\$1,144.58	\$1,150.30	\$1,156.05	\$1,161.83	\$1,167.64	\$1,173.48	\$1,179.35	\$1,185.24
70	\$1,138.21	\$1,143.90	\$1,149.62	\$1,155.37	\$1,161.14	\$1,166.95	\$1,172.78	\$1,178.65	\$1,184.54	\$1,190.46	\$1,196.42	\$1,202.40
71	\$1,154.49	\$1,160.26	\$1,166.06	\$1,171.89	\$1,177.75	\$1,183.64	\$1,189.56	\$1,195.51	\$1,201.48	\$1,207.49	\$1,213.53	\$1,219.60
72	\$1,170.75	\$1,176.60	\$1,182.48	\$1,188.39	\$1,194.34	\$1,200.31	\$1,206.31	\$1,212.34	\$1,218.40	\$1,224.50	\$1,230.62	\$1,236.77
73	\$1,187.00	\$1,192.94	\$1,198.90	\$1,204.90	\$1,210.92	\$1,216.98	\$1,223.06	\$1,229.18	\$1,235.32	\$1,241.50	\$1,247.71	\$1,253.95
74	\$1,203.26	\$1,209.28	\$1,215.33	\$1,221.40	\$1,227.51	\$1,233.65	\$1,239.82	\$1,246.01	\$1,252.24	\$1,258.51	\$1,264.80	\$1,271.12

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.27	\$78.67	\$79.06	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
75	\$1,219.53	\$1,225.63	\$1,231.76	\$1,237.92	\$1,244.11	\$1,250.33	\$1,256.58	\$1,262.86	\$1,269.18	\$1,275.52	\$1,281.90	\$1,288.31
76	\$1,235.81	\$1,241.99	\$1,248.20	\$1,254.44	\$1,260.71	\$1,267.02	\$1,273.35	\$1,279.72	\$1,286.12	\$1,292.55	\$1,299.01	\$1,305.51
77	\$1,252.03	\$1,258.29	\$1,264.58	\$1,270.90	\$1,277.26	\$1,283.64	\$1,290.06	\$1,296.51	\$1,303.00	\$1,309.51	\$1,316.06	\$1,322.64
78	\$1,268.32	\$1,274.66	\$1,281.03	\$1,287.44	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.85	\$1,313.38	\$1,319.95	\$1,326.55	\$1,333.18	\$1,339.85
79	\$1,284.58	\$1,291.00	\$1,297.46	\$1,303.94	\$1,310.46	\$1,317.01	\$1,323.60	\$1,330.22	\$1,336.87	\$1,343.55	\$1,350.27	\$1,357.02
80	\$1,300.84	\$1,307.34	\$1,313.88	\$1,320.45	\$1,327.05	\$1,333.68	\$1,340.35	\$1,347.05	\$1,353.79	\$1,360.56	\$1,367.36	\$1,374.20
81	\$1,317.09	\$1,323.67	\$1,330.29	\$1,336.94	\$1,343.63	\$1,350.34	\$1,357.09	\$1,363.88	\$1,370.70	\$1,377.55	\$1,384.44	\$1,391.36
82	\$1,333.34	\$1,340.01	\$1,346.71	\$1,353.44	\$1,360.21	\$1,367.01	\$1,373.85	\$1,380.72	\$1,387.62	\$1,394.56	\$1,401.53	\$1,408.54
83	\$1,349.60	\$1,356.35	\$1,363.13	\$1,369.95	\$1,376.80	\$1,383.68	\$1,390.60	\$1,397.55	\$1,404.54	\$1,411.56	\$1,418.62	\$1,425.71
84	\$1,365.87	\$1,372.70	\$1,379.56	\$1,386.46	\$1,393.39	\$1,400.36	\$1,407.36	\$1,414.40	\$1,421.47	\$1,428.58	\$1,435.72	\$1,442.90
85	\$1,382.15	\$1,389.06	\$1,396.01	\$1,402.99	\$1,410.00	\$1,417.05	\$1,424.14	\$1,431.26	\$1,438.41	\$1,445.61	\$1,452.83	\$1,460.10
86	\$1,398.38	\$1,405.37	\$1,412.40	\$1,419.46	\$1,426.56	\$1,433.69	\$1,440.86	\$1,448.06	\$1,455.30	\$1,462.58	\$1,469.89	\$1,477.24
87	\$1,414.65	\$1,421.72	\$1,428.83	\$1,435.97	\$1,443.15	\$1,450.37	\$1,457.62	\$1,464.91	\$1,472.23	\$1,479.60	\$1,486.99	\$1,494.43
88	\$1,430.92	\$1,438.07	\$1,445.26	\$1,452.49	\$1,459.75	\$1,467.05	\$1,474.38	\$1,481.76	\$1,489.17	\$1,496.61	\$1,504.09	\$1,511.61
89	\$1,447.18	\$1,454.41	\$1,461.68	\$1,468.99	\$1,476.34	\$1,483.72	\$1,491.14	\$1,498.59	\$1,506.09	\$1,513.62	\$1,521.18	\$1,528.79
90	\$1,463.45	\$1,470.76	\$1,478.12	\$1,485.51	\$1,492.93	\$1,500.40	\$1,507.90	\$1,515.44	\$1,523.02	\$1,530.63	\$1,538.29	\$1,545.98
91	\$1,479.67	\$1,487.07	\$1,494.51	\$1,501.98	\$1,509.49	\$1,517.04	\$1,524.62	\$1,532.25	\$1,539.91	\$1,547.61	\$1,555.34	\$1,563.12
92	\$1,495.95	\$1,503.43	\$1,510.95	\$1,518.50	\$1,526.10	\$1,533.73	\$1,541.40	\$1,549.10	\$1,556.85	\$1,564.63	\$1,572.46	\$1,580.32
93	\$1,512.20	\$1,519.76	\$1,527.36	\$1,535.00	\$1,542.67	\$1,550.39	\$1,558.14	\$1,565.93	\$1,573.76	\$1,581.63	\$1,589.54	\$1,597.48
94	\$1,528.48	\$1,536.12	\$1,543.80	\$1,551.52	\$1,559.28	\$1,567.08	\$1,574.91	\$1,582.79	\$1,590.70	\$1,598.65	\$1,606.65	\$1,614.68
95	\$1,544.74	\$1,552.46	\$1,560.23	\$1,568.03	\$1,575.87	\$1,583.75	\$1,591.66	\$1,599.62	\$1,607.62	\$1,615.66	\$1,623.74	\$1,631.86
96	\$1,560.98	\$1,568.78	\$1,576.63	\$1,584.51	\$1,592.43	\$1,600.39	\$1,608.40	\$1,616.44	\$1,624.52	\$1,632.64	\$1,640.81	\$1,649.01
97	\$1,577.25	\$1,585.13	\$1,593.06	\$1,601.02	\$1,609.03	\$1,617.07	\$1,625.16	\$1,633.29	\$1,641.45	\$1,649.66	\$1,657.91	\$1,666.20
98	\$1,593.51	\$1,601.47	\$1,609.48	\$1,617.53	\$1,625.62	\$1,633.74	\$1,641.91	\$1,650.12	\$1,658.37	\$1,666.66	\$1,675.00	\$1,683.37
99	\$1,609.79	\$1,617.84	\$1,625.93	\$1,634.06	\$1,642.23	\$1,650.44	\$1,658.70	\$1,666.99	\$1,675.32	\$1,683.70	\$1,692.12	\$1,700.58
100	\$1,626.02	\$1,634.15	\$1,642.32	\$1,650.54	\$1,658.79	\$1,667.08	\$1,675.42	\$1,683.79	\$1,692.21	\$1,700.67	\$1,709.18	\$1,717.72

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$16.27	\$16.35	\$16.43	\$16.52	\$16.60	\$16.68	\$16.76	\$16.85	\$16.93	\$17.02	\$17.10	\$17.19

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

- f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Minima	\$154.14	\$154.76	\$155.38	\$156.00	\$156.62	\$157.25	\$157.88	\$158.51	\$159.14	\$159.78	\$160.42	\$161.06
Media	\$184.87	\$185.61	\$186.36	\$187.10	\$187.85	\$188.60	\$189.36	\$190.11	\$190.87	\$191.64	\$192.40	\$193.17
Normal	\$269.02	\$270.09	\$271.17	\$272.26	\$273.35	\$274.44	\$275.54	\$276.64	\$277.75	\$278.86	\$279.97	\$281.09

Semiresidencial	\$322.75	\$324.04	\$325.34	\$326.64	\$327.95	\$329.26	\$330.57	\$331.90	\$333.22	\$334.56	\$335.90	\$337.24
Comercial y de servicios												
Seco	\$196.05	\$196.83	\$197.62	\$198.41	\$199.21	\$200.00	\$200.80	\$201.61	\$202.41	\$203.22	\$204.03	\$204.85
Intermedia	\$298.40	\$299.59	\$300.79	\$302.00	\$303.20	\$304.42	\$305.63	\$306.86	\$308.08	\$309.32	\$310.55	\$311.80
Media	\$622.01	\$624.49	\$626.99	\$629.50	\$632.02	\$634.55	\$637.08	\$639.63	\$642.19	\$644.76	\$647.34	\$649.93
Alta	\$895.73	\$899.31	\$902.91	\$906.52	\$910.15	\$913.79	\$917.44	\$921.11	\$924.80	\$928.50	\$932.21	\$935.94
Industrial												
Media	\$1,383.11	\$1,388.65	\$1,394.20	\$1,399.78	\$1,405.38	\$1,411.00	\$1,416.64	\$1,422.31	\$1,428.00	\$1,433.71	\$1,439.45	\$1,445.20
Normal	\$1,936.45	\$1,944.20	\$1,951.97	\$1,959.78	\$1,967.62	\$1,975.49	\$1,983.39	\$1,991.33	\$1,999.29	\$2,007.29	\$2,015.32	\$2,023.38
Alta	\$2,766.36	\$2,777.43	\$2,788.54	\$2,799.69	\$2,810.89	\$2,822.14	\$2,833.42	\$2,844.76	\$2,856.14	\$2,867.56	\$2,879.03	\$2,890.55
Mixto												
Seco	\$178.03	\$178.74	\$179.45	\$180.17	\$180.89	\$181.61	\$182.34	\$183.07	\$183.80	\$184.54	\$185.28	\$186.02
Intermedia	\$257.28	\$258.31	\$259.35	\$260.38	\$261.43	\$262.47	\$263.52	\$264.57	\$265.63	\$266.70	\$267.76	\$268.83
Media	\$405.16	\$406.78	\$408.41	\$410.04	\$411.68	\$413.33	\$414.98	\$416.64	\$418.31	\$419.98	\$421.66	\$423.35

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagadas por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$6.72 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.
- d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.97 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

- f) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de drenaje y alcantarillado el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.98 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.98 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

- d) Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 15% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$188.20
b) Contrato de descarga residual	\$188.20
c) Contrato por tratamiento	\$188.20

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,008.70	\$1,398.90	\$2,329.40	\$2,878.10	\$4,640.40
Tipo BP	\$1,201.40	\$1,591.10	\$2,521.80	\$3,070.30	\$4,832.90
Tipo CT	\$1,985.10	\$2,771.50	\$3,764.50	\$4,694.50	\$7,026.20
Tipo CP	\$2,771.50	\$3,559.80	\$4,551.20	\$5,481.40	\$7,814.40
Tipo LT	\$2,844.30	\$4,029.60	\$5,143.80	\$6,204.10	\$9,357.60
Tipo LP	\$4,169.60	\$5,344.50	\$6,438.70	\$7,483.60	\$10,608.60

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Metro Adicional Terracería	\$195.20	\$294.60	\$352.10	\$421.50	\$563.40
Metro Adicional Pavimento	\$335.40	\$434.90	\$492.40	\$561.40	\$701.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería; y
- b) P Pavimento.

Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,542.80	\$2,504.80	\$706.30	\$518.50
Descarga de 8"	\$4,052.90	\$3,023.80	\$741.90	\$554.30
Descarga de 10"	\$4,992.40	\$3,936.60	\$858.40	\$661.60
Descarga de 12"	\$6,120.00	\$5,099.80	\$1,055.30	\$849.60

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$433.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$511.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$697.90
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,114.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,580.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$604.40	\$1,117.70
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$652.40	\$1,772.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,134.10	\$5,449.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,915.20	\$11,597.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,712.70	\$13,959.60

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.20
b) Constancias		
1. Constancia de no adeudo	Constancia	\$91.60
2. Constancia de servicios	Constancia	
c) Cambio de titular	Toma	\$91.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$164.80

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$6.67
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.75
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$291.60
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$2,008.30
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$474.30
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$527.90
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$19.05
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km	m ³	\$35.90
i) Transporte de agua en pipas 5 km en adelante	m ³ /km	\$5.70

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,563.00	\$1,468.30	\$6,031.30
Interés social	\$6,981.40	\$1,957.60	\$8,939.00
Residencial	\$9,789.70	\$2,904.70	\$12,694.40
Campestre	\$13,247.00		\$13,247.00

- b) El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano.

- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,565.90 por cada lote o vivienda.

- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.

- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$7.14, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.

- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un

valor de \$128,684.60 por cada litro por segundo del gasto que resulte mayor entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

- g)** El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h)** Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i)** La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se regirán por los precios de mercado.

- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.91 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.
- k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$17,835.70.
- l) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el

costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$200.80

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$30,193.70.

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$560.30
Por cada metro excedente	m ²	\$1.82

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$30,193.70; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$158.80 por lote, y en proyectos para usos no domésticos y obras de cabecera, se cobrará a razón de \$3,530.00 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$18.22 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$4,260.40 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$10.52 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.
- f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$3,043.20 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$13.36 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$368,549.00 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$189,858.40.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$7.14 por cada metro cúbico.

- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$7.14 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$7.14 cada uno.
- g) Los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio por metro cúbico establecido en el inciso j) de la fracción XI.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,756.10	\$733.30	\$2,489.40
b) Interés social	\$2,342.90	\$978.00	\$3,320.90
c) Residencial	\$3,475.00	\$1,451.90	\$4,926.90
d) Campestre	\$4,817.80		\$4,817.80

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan, será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta	m ³	\$3.44
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m ³	\$6.87
c) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.50
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$450.00
e) Conducción de agua tratada por kilómetro o fracción	m ³	\$4.73
f) Agua tratada entregada mediante sistema bombeo con uso para áreas verdes.	m ³	\$8.17

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
De 2,001 a 3,000	20% sobre monto facturado
Más de 3,000	30% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.34

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.45

- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$106.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII del artículo 14 de la presente Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

- b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.41 mensuales por cada metro cúbico extraído.
- c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los

parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.

- d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá registrarse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de SAPAS y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.
- g) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,444.64	Mensual
II.	\$2,889.28	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

- | | |
|--|---------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo | \$0.62 |
| b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$0.36 |
| c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, unicel, por metro cúbico | \$83.52 |
| d) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico | \$62.86 |

II. Zona Industrial:

- | | |
|--|--------|
| a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$0.37 |
| b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo | \$0.66 |

- c) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, uncel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por metro cúbico \$59.31

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

- a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico \$122.23
- b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado \$101.27
- c) Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico \$122.23

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$82.33
- c) Por un quinquenio \$405.10

d) A perpetuidad	\$3,322.14
e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$1,749.45
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$3,261.60
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$330.51
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$330.51
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$924.96
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$330.51
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$330.51
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$330.51
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$447.96
VII. Por exhumaciones:	
a) De fosa común	\$183.94
b) De fosa separada sin construcción	\$183.94
c) De fosa separada con construcción	\$812.38
d) De gaveta sin lápida	\$307.33
e) De gaveta con lápida	\$507.28
f) De bóveda sin banquillo	\$306.16
g) De bóveda con banquillo	\$812.38
h) De fosa de privilegio	\$812.38

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$135.03
II.	Por sacrificio de porcinos	\$116.23
III.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$9.35
IV.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$406.27
V.	Resello por canal de res	\$41.90
VI.	Resello por canal de cerdo	\$21.79
VII.	Resello por canal de ovicaprinos	\$10.78
VIII.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$60.53
	b) Porcinos	\$31.43

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para dependencias e instituciones	Por jornada diaria por mes	\$12,874.08
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$389.85
III. Por eventos particulares	Por hora	\$74.50

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUB URBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: urbano y suburbano		\$8,133.75
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento		
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano		\$812.38
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria		\$173.00
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes		\$134.93

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$169.50
VII. Por constancia de despintado	\$55.77
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,005.68

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$378.55
II. En dependencias por jornada de 8 horas, por mes	\$10,751.87
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$69.85

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a taller cultural	\$93.13
II. Cuota mensual de recuperación	\$93.13
III. Inscripción a talleres de verano	\$372.52

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos:

a) Consulta médica	\$56.75
b) Consulta dental	\$56.75
c) Amalgamas	\$96.84
d) Odontexis	\$96.84
e) TRA	\$111.38
f) Curación	\$73.85
g) Extracciones	\$96.84
h) Pulpotomías	\$73.85
i) Consulta optométrica	\$56.75
j) Terapia de lenguaje	\$22.98
k) Terapia Prelingüística	\$8.46
l) Terapia de rehabilitación	\$8.46
m) Terapia de estimulación temprana	\$8.46
n) Estudios de audiometría	\$96.84
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$35.09
p) Estudios potenciales evocados	\$794.22
q) Consulta con Psicólogo	\$56.75
r) Consulta molde y audiometría	\$176.75

II. CDI (Guardería):

a) Inscripción	\$128.13
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,411.66

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a) Bajo riesgo	\$1,760.16
b) Medio riesgo	\$3,714.40
c) Alto riesgo	\$9,775.17
II. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$291.77
III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día por juego mecánico	\$31.43

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$82.32 por vivienda
2. Económico	\$336.42 por vivienda
3. Media	\$7.26 por m ²
4. Residencial o departamento	\$9.67 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializado	\$10.88 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.87 por m ²
3. Áreas de jardines	\$2.03 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.88 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes	\$8.22 por m ²
2. Bodegas, almacenes	\$1.82 por m ²
3. Escuelas	\$1.82 por m ²

II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$8.22 por m²

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.87 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$4.11 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

V. Por permiso de división \$232.45

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda \$467.97

b) Uso industrial \$1,362.02

c) Uso comercial \$1,549.45

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$53.27 por obtener esta licencia.

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$80.94

IX.	Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso	\$265.14
X.	Por certificación de terminación de obra:	
	a) Para uso habitacional por vivienda	\$324.47
	b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de	\$624.72
XI.	Por alineamiento y número oficial:	
	a) Habitacional	\$236.08
	b) Industrial	\$826.53
	c) Comercial	\$949.92

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$112.59 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$284.05 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$10.64 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$2,138.08 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$273.57 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$215.36 |
- IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato
- V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLO EN
CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.29 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.29 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales y de servicios | \$4.28 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos-deportivos | \$0.29 por m ² |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | 1.0% |

- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia 1.5%

V. Por el permiso de venta	\$0.27 por m ²
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.27 por m ²
VII. La autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.27 por m ²

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:
- | | |
|--|------------|
| a) Auto soportados y de azotea | \$1,828.85 |
| b) Auto soportados y de azotea luminoso | \$1,016.98 |
| c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros | \$414.06 |
| d) Toldos publicitarios por anuncio | \$64.02 |
| e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas | \$61.55 |
- II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción \$55.69

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- | | |
|--|----------|
| a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública | \$40.73 |
| b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor | \$101.27 |

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Mampara en la vía pública, por día | \$20.57 |
| b) Tijera, por mes | \$60.54 |
| c) Comercios ambulantes, por mes | \$101.27 |
| d) Mantas, por mes | \$60.54 |
| e) Inflables, por día | \$82.33 |

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,541.27 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$1,173.17 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental: | |
| a) General | |
| 1. Modalidad "A" | \$1,973.19 |
| 2. Modalidad "B" | \$3,801.57 |
| 3. Modalidad "C" | |
| b) Intermedia | \$4,209.47 |
| c) Específica | \$5,239.72 |
| | \$5,141.80 |
| II. Por la evaluación del estudio de riesgo | |

	\$.89
III. Permiso para podar árboles	
	\$557.61
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	
V. Autorización para la operación de las maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$4,886.85

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$74.50
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$174.35
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$2.30
b) Por cada foja adicional	\$1.68
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$74.50
V. Por cartas de origen	\$74.50
VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$74.50

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.86
II. Copia impresa	\$1.69

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$290.62

Los propietarios o poseedores de predios que se sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2020, tendrán un descuento del 8% si paga en enero y 6% si realiza el pago en febrero y marzo, de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Facilidades administrativas:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15%.

- II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

-
- III. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.
 - IV. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.
 - V. Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 50% por metro cúbico, respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a) del artículo 14 de esta Ley.
 - VI. Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.
 - VII. Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos b) y c) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.
 - VIII. Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPAS podrán tener un descuento de hasta un 50% respecto a las tarifas contenidas en el artículo 14, inciso a) referente a servicio medido de agua potable, en caso de que no se cuente con medidor se aplicará hasta

un 50% de descuento respecto a la tarifa fija mínima doméstica, contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley. Para toma comercial o mixta se aplicarán los mismos criterios respecto a la tarifa menor del giro correspondiente. Para el cobro de la contratación de servicios, se aplicará un descuento del 50% sobre los costos autorizados en la fracción V del artículo 14 de esta Ley referente a Contratos para todos los giros y se aplicará el mismo porcentaje de descuento sobre los costos aprobados en la fracción XIV del artículo 14 de esta Ley, referente a incorporación individual.

- IX. Para reconexiones de toma que se hicieran en el cuadro se les cobraría el 50% respecto al precio de reconexión contenido en la fracción X, inciso e) del artículo 14 de esta Ley.
- X. Por el servicio de limpieza de descarga sanitaria y fosas sépticas, con camión hidroneumático del Municipio a comunidades, dependencias gubernamentales y educativas o en caso de contingencias, no tendrá costo.
- XI. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIII inciso a) de esta Ley.
- XII. Para los usuarios que soliciten la venta de agua cruda se les otorgará un descuento del 40% respecto al precio contenido en el artículo 14, fracción XV inciso a) de esta Ley. El agua será entregada directamente del colector y en caso de que se requiera conducción para ser entregada en el punto que el solicitante requiera, se pagará adicionalmente el costo por metro cúbico contenido en el inciso e) de la fracción y artículo referido.

- XIII. Para los meses de agosto y septiembre el cambio de titular contenido en la fracción IX, inciso c) del artículo 14 de esta Ley, será otorgado de forma gratuita para los usuarios que lo soliciten.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, pagarán por concepto de derecho de alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0	290.62	13.46
290.63	1,293.75	36.23
1,293.76	2,587.50	93.15
2,587.51	3,881.25	156.29

3,881.26	5,175.00	219.42
5,175.01	6,468.75	281.52
6,468.76	7,762.50	343.62
7,762.51	9,056.25	407.79
9,056.26	10,350.00	469.89
10,350.01	11,643.75	533.03
11,643.76	12,937.50	594.09
12,937.51	14,231.25	657.23
14,231.26	15,525.00	721.40
15,525.01	16,818.75	783.50
16,818.76	18,112.50	846.63
18,112.51	19,406.25	908.73
19,406.26	20,700.00	970.83
20,700.01	21,993.75	1,033.97
21,993.76	23,287.50	1,096.07
23,287.51	24,581.25	1,159.20
24,581.26	25,875.00	1,222.34
25,875.01	27,168.75	1,284.44
27,168.76	28,462.50	1,347.57
28,462.51	en adelante	1,415.88

II. Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
	290.62	13.46
290.63	1,293.75	36.23
1,293.76	2,587.50	95.22
2,587.51	3,881.25	156.29
3,881.26	5,175.00	219.42
5,175.01	6,468.75	281.52
6,468.76	7,762.50	343.62

7,762.51	9,056.25	407.79
9,056.26	10,350.00	469.89
10,350.01	11,643.75	533.03
11,643.76	12,937.50	594.09
12,937.51	14,231.25	657.23
14,231.26	en adelante	721.40

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$460.58 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 17, cubrirán una cuota de \$184.54, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA
CULTURA

Artículo 49. En los derechos establecidos por el artículo 22 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$500.00	100 %
De \$500.01 a \$600.00	75%
De \$600.01 a \$800.00	50%
De \$800.01 a \$900.00	25%

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1

	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo, a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 138

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuaao, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarandacuaao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GTO				
Fuente de Ingreso				Ingresos 2020
1			Impuestos	\$ 2,662,367.00
	1.1		Impuestos sobre los ingresos	\$ 23,221.51
		1.1.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 582.04

	1.1.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 22,057.43
	1.1.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 582.04
1.2		Impuestos sobre patrimonio	\$ 2,444,595.59
	1.2.1	Impuesto predial	\$ 2,414,696.60
	1.2.2	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 29,898.99
1.3		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 38,125.32
	1.3.1	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$ 0.00
	1.3.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$ 37,354.67
	1.3.3	Impuesto de fraccionamientos	\$ 770.65
1.5		Impuesto sobre nóminas y Asimilables	----
1.6		Impuestos Ecológicos	----
1.7		Accesorios de impuestos	\$ 156,424.58
	1.7.1	Recargos	\$ 154,611.25
	1.7.2	Multas	\$ 1,580.00
	1.7.3	Gastos de ejecución	\$ 233.33
1.8		Otros Impuestos	----
1.9		Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
3		Contribuciones de Mejoras	\$ 50,000.00
	3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 50,000.00
	3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$ 30,000.00
	3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$ 20,000.00
	3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----

4			Derechos	\$ 1,858,117.79
	4.1		Derechos por el uso goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	\$ 547,639.35
		4.1.1	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$ 507,020.55
		4.1.2	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$ 40,618.80
	4.3		Derechos por prestación de servicios	\$ 1,310,478.44
		4.3.1	Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	----
		4.3.2	Por servicio de panteones	\$ 79,046.73
		4.3.3	Por servicio de rastro	\$ 190,704.00
		4.3.4	Por servicio de seguridad Pública	----
		4.3.5	Por servicio de transporte público	\$ 15,369.69
		4.3.6	Por servicios de tránsito y vialidad	\$ 4,018.28
		4.3.7	Por servicios de estacionamientos públicos	----
		4.3.8	Por servicios de Salud	----
		4.3.9	Por servicios de protección civil	\$ 3,205.72
		4.3.10	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$ 51,848.31
		4.3.11	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	----
		4.3.12	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	----
		4.3.13	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$ 5,786.69
		4.3.14	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 40,407.29

	4.3.15	Por servicios en materia ambiental	\$ 2,313.20
	4.3.16	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$ 48,723.60
	4.3.17	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales.	----
	4.3.18	Por servicios de alumbrado público	\$ 812,757.19
	4.3.19	Por servicios de agua potable, drenaje alcantarillado	\$ 56,297.74
	4.3.20	Por servicios de centro CASSA, bibliotecas públicas y Casa de la Cultura	
	4.3.21	Por servicios de asistencia social	
4.4		Otros derechos	----
4.5		Accesorios	----
4.9		Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
5		Productos	\$ 1,116,630.90
5.1		Productos de tipo corriente	\$ 1,096,425.80
	5.1.1	Capital y valores	\$ 4,097.51
	5.1.2	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares.	\$ 41,511.72
	5.1.3	Formas valoradas urbanas, rusticas y certificados de no adeudo	\$ 11,798.84
	5.1.4	Por servicios en materia de acceso a la información publica	
	5.1.5	otros productos que generan ingresos corrientes	\$ 1,059,222.83
5.2		Productos de capital	----
5.9		Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-----

6			Aprovechamientos	\$ 21,387.98
	6.1		Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
		6.1.1	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$ 0.00
		6.1.2	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
		6.1.3	Donativos	\$ 0.00
		6.1.4	Gastos de Ejecución	\$ 0.00
	6.2		Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
		6.2.1	Reintegro por responsabilidades administrativas o fiscales	\$ 0.00
	6.3		Accesorios de aprovechamientos	\$ 21,387.98
		6.3.1	Multas	\$ 21,387.98
	6.9		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
7			Ingresos por venta de Bienes y Servicios	----
	7.1		Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	----
	7.2		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	----
	7.3		Ingresos por la venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	----
8			Participaciones y aportaciones	\$ 77,681,458.49
	8.1		Participaciones	\$ 58,449,018.49
		8.1.1	Fondo general de participaciones	\$ 23,807,877.30
		8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$ 26,208,469.75

	8.1.3	Tenencia	\$ 4,217.27
	8.1.4	IEPS	\$ 3,583,386.31
	8.1.5	ISAN	\$ 319,917.46
	8.1.6	Derechos de alcoholes	\$ 844,379.91
	8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$ 64,575.72
	8.1.8	Fondo de fiscalización	\$ 825,560.50
	8.1.9	IEPS Gasolina-Diésel	\$ 425,418.12
	8.1.10	Fondo ISR	\$ 2,365,216.15
8.2		Aportaciones	\$ 19,232,440.00
	8.2.1	FORTAMUN	\$ 8,294,174.00
	8.2.2	FAISM	\$ 10,938,266.00
8.3		Convenios	-----
9		Transferencias Subsidios y Otras Ayudas	----
9.1		Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Publico	----
9.2		Transferencias al Resto del sector Publico	----
9.3		Subsidios y subvenciones	----
9.4		Ayudas Sociales	----
9.5		Pensiones y Jubilaciones	----
9.6		Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	----
0		Ingresos derivados de financiamiento	----
0.1		Endeudamiento Interno	----
0.2		Endeudamiento Externo	----
TOTALES			\$ 83,389,962.16

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuaao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y después de 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Comercial de Primera.	1,387.76	2,332.18

Habitacional Centro Medio	556.89	1,009.23
Habitacional Centro Económico	370.43	546.82
Habitacional Económica	157.49	370.43
Marginada Irregular	68.02	152.45
Valor Mínimo	52.90	

b) Valores unitarios de construcciones expresadas en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,750.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,536.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,431.68
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,431.68
Moderno	Media	Regular	2-2	4,655.53
Moderno	Media	Malo	2-3	3,874.36
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,438.41
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,955.85
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,420.37
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,519.90

Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,941.59
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,403.58
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	880.70
Moderno	Precaria	Regular	4-5	679.12
Moderno	Precaria	Malo	4-6	386.79
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,457.73
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,590.87
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,711.43
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,011.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,420.37
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,796.69
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,689.60
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,355.72
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,112.53
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,112.53
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	880.70
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	779.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,844.53
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,170.46

Industrial	Superior	Malo	8-3	3,438.41
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,246.91
Industrial	Media	Regular	9-2	2,469.52
Industrial	Media	Malo	9-3	1,941.59
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,241.47
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,796.69
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,403.58
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,355.72
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,112.53
Industrial	Corriente	Malo	10-6	922.27
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	779.90
Industrial	Precaria	Regular	10-8	585.87
Industrial	Precaria	Malo	10-9	386.79
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,874.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,051.61
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,421.63
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,711.43
Alberca	Media	Regular	12-2	2,276.74
Alberca	Media	Malo	12-3	1,745.03

Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,796.69
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,460.27
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,266.24
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	2,420.37
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	2,078.91
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,651.79
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,796.69
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	1,474.33
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	1,112.53
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,812.22
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,469.52
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,076.40
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,041.12
Frontón	Media	Regular	17-2	1,745.03
Frontón	Media	Malo	17-3	1,355.72

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

	Valor
Predios	
Riego	\$8,664.72
Temporal	\$3,563.15
Agostadero	\$1,709.75
Cerril, monte e incultivable	\$1,052.05

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.14
b) Pendiente suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.98

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.14
b) A más de 3 kilómetros	1.13

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.23
b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$7.56
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	\$20.80
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$42.32
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 57.95
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$71.81

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.60 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.49
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.33
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14

VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.30

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de \$0.77 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa bimestral por el servicio medido de agua potable:

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$121.95	\$122.44	\$122.93	\$123.42	\$123.91	\$124.41

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.88	\$1.88	\$1.89	\$1.90	\$1.91	\$1.91
2	\$3.98	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.04	\$4.06
3	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48
4	\$8.97	\$9.00	\$9.04	\$9.07	\$9.11	\$9.15
5	\$11.82	\$11.87	\$11.92	\$11.96	\$12.01	\$12.06
6	\$14.93	\$14.99	\$15.05	\$15.11	\$15.17	\$15.23
7	\$18.30	\$18.37	\$18.45	\$18.52	\$18.59	\$18.67
8	\$21.91	\$22.00	\$22.09	\$22.17	\$22.26	\$22.35
9	\$25.76	\$25.86	\$25.96	\$26.07	\$26.17	\$26.27
10	\$29.89	\$30.01	\$30.13	\$30.25	\$30.37	\$30.49
11	\$34.21	\$34.35	\$34.49	\$34.62	\$34.76	\$34.90
12	\$38.82	\$38.98	\$39.13	\$39.29	\$39.45	\$39.60
13	\$43.69	\$43.86	\$44.04	\$44.21	\$44.39	\$44.57
14	\$48.78	\$48.97	\$49.17	\$49.36	\$49.56	\$49.76
15	\$54.13	\$54.35	\$54.57	\$54.78	\$55.00	\$55.22

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$121.95	\$122.44	\$122.93	\$123.42	\$123.91	\$124.41

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
16	\$59.72	\$59.96	\$60.20	\$60.44	\$60.68	\$60.93
17	\$65.57	\$65.83	\$66.09	\$66.36	\$66.62	\$66.89
18	\$71.69	\$71.97	\$72.26	\$72.55	\$72.84	\$73.13
19	\$78.03	\$78.34	\$78.66	\$78.97	\$79.29	\$79.60
20	\$84.62	\$84.96	\$85.30	\$85.64	\$85.98	\$86.33
21	\$91.46	\$91.83	\$92.20	\$92.57	\$92.94	\$93.31
22	\$98.55	\$98.95	\$99.34	\$99.74	\$100.14	\$100.54
23	\$105.90	\$106.32	\$106.75	\$107.17	\$107.60	\$108.03
24	\$113.51	\$113.96	\$114.42	\$114.87	\$115.33	\$115.79
25	\$121.33	\$121.81	\$122.30	\$122.79	\$123.28	\$123.78
26	\$129.42	\$129.94	\$130.46	\$130.98	\$131.50	\$132.03
27	\$137.75	\$138.30	\$138.86	\$139.41	\$139.97	\$140.53
28	\$146.33	\$146.91	\$147.50	\$148.09	\$148.68	\$149.28
29	\$155.17	\$155.79	\$156.42	\$157.04	\$157.67	\$158.30
30	\$164.25	\$164.91	\$165.57	\$166.23	\$166.89	\$167.56
31	\$173.58	\$174.28	\$174.98	\$175.67	\$176.38	\$177.08
32	\$183.16	\$183.89	\$184.63	\$185.37	\$186.11	\$186.85
33	\$192.99	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.89
34	\$203.08	\$203.89	\$204.71	\$205.53	\$206.35	\$207.18
35	\$213.40	\$214.26	\$215.12	\$215.98	\$216.84	\$217.71
36	\$223.99	\$224.89	\$225.79	\$226.69	\$227.60	\$228.51
37	\$234.80	\$235.74	\$236.69	\$237.63	\$238.58	\$239.54
38	\$245.88	\$246.86	\$247.85	\$248.84	\$249.84	\$250.84
39	\$257.21	\$258.24	\$259.28	\$260.31	\$261.35	\$262.40
40	\$268.78	\$269.86	\$270.93	\$272.02	\$273.11	\$274.20
41	\$280.61	\$281.73	\$282.86	\$283.99	\$285.13	\$286.27
42	\$292.68	\$293.85	\$295.02	\$296.21	\$297.39	\$298.58
43	\$305.00	\$306.22	\$307.45	\$308.68	\$309.91	\$311.15
44	\$317.56	\$318.83	\$320.10	\$321.38	\$322.67	\$323.96
45	\$330.39	\$331.71	\$333.04	\$334.37	\$335.71	\$337.05

a)Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$121.95	\$122.44	\$122.93	\$123.42	\$123.91	\$124.41

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
46	\$343.45	\$344.83	\$346.21	\$347.59	\$348.98	\$350.38
47	\$356.77	\$358.19	\$359.63	\$361.06	\$362.51	\$363.96
48	\$370.32	\$371.80	\$373.29	\$374.78	\$376.28	\$377.79
49	\$384.13	\$385.67	\$387.21	\$388.76	\$390.32	\$391.88
50	\$398.20	\$399.79	\$401.39	\$403.00	\$404.61	\$406.23
51	\$413.78	\$415.44	\$417.10	\$418.77	\$420.44	\$422.13
52	\$429.64	\$431.36	\$433.09	\$434.82	\$436.56	\$438.31
53	\$445.83	\$447.62	\$449.41	\$451.20	\$453.01	\$454.82
54	\$462.30	\$464.15	\$466.01	\$467.87	\$469.75	\$471.63
55	\$479.08	\$481.00	\$482.92	\$484.86	\$486.80	\$488.74
56	\$496.16	\$498.14	\$500.14	\$502.14	\$504.14	\$506.16
57	\$513.52	\$515.57	\$517.64	\$519.71	\$521.78	\$523.87
58	\$531.19	\$533.31	\$535.44	\$537.59	\$539.74	\$541.89
59	\$549.16	\$551.35	\$553.56	\$555.77	\$558.00	\$560.23
60	\$567.44	\$569.71	\$571.98	\$574.27	\$576.57	\$578.88
61	\$586.00	\$588.34	\$590.70	\$593.06	\$595.43	\$597.81
62	\$604.86	\$607.28	\$609.71	\$612.15	\$614.60	\$617.05
63	\$624.03	\$626.52	\$629.03	\$631.54	\$634.07	\$636.61
64	\$643.48	\$646.05	\$648.64	\$651.23	\$653.83	\$656.45
65	\$663.23	\$665.89	\$668.55	\$671.23	\$673.91	\$676.61
66	\$683.31	\$686.04	\$688.79	\$691.54	\$694.31	\$697.08
67	\$703.66	\$706.47	\$709.30	\$712.13	\$714.98	\$717.84
68	\$724.31	\$727.21	\$730.12	\$733.04	\$735.97	\$738.91
69	\$745.27	\$748.25	\$751.25	\$754.25	\$757.27	\$760.30
70	\$766.53	\$769.60	\$772.67	\$775.77	\$778.87	\$781.98
71	\$788.07	\$791.22	\$794.39	\$797.57	\$800.76	\$803.96
72	\$809.93	\$813.17	\$816.42	\$819.69	\$822.97	\$826.26
73	\$832.08	\$835.40	\$838.75	\$842.10	\$845.47	\$848.85
74	\$854.52	\$857.93	\$861.36	\$864.81	\$868.27	\$871.74
75	\$877.27	\$880.78	\$884.30	\$887.84	\$891.39	\$894.96

a) Doméstico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$121.95	\$122.44	\$122.93	\$123.42	\$123.91	\$124.41

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
76	\$900.32	\$903.92	\$907.54	\$911.17	\$914.82	\$918.47
77	\$923.65	\$927.35	\$931.05	\$934.78	\$938.52	\$942.27
78	\$947.29	\$951.08	\$954.89	\$958.71	\$962.54	\$966.39
79	\$971.24	\$975.13	\$979.03	\$982.95	\$986.88	\$990.82
80	\$995.49	\$999.47	\$1,003.47	\$1,007.48	\$1,011.51	\$1,015.56
81	\$1,020.02	\$1,024.10	\$1,028.20	\$1,032.31	\$1,036.44	\$1,040.58
82	\$1,044.87	\$1,049.05	\$1,053.24	\$1,057.46	\$1,061.69	\$1,065.93
83	\$1,070.00	\$1,074.28	\$1,078.58	\$1,082.89	\$1,087.22	\$1,091.57
84	\$1,095.44	\$1,099.82	\$1,104.22	\$1,108.64	\$1,113.07	\$1,117.52
85	\$1,121.16	\$1,125.65	\$1,130.15	\$1,134.67	\$1,139.21	\$1,143.77
86	\$1,147.20	\$1,151.79	\$1,156.40	\$1,161.03	\$1,165.67	\$1,170.33
87	\$1,173.52	\$1,178.21	\$1,182.93	\$1,187.66	\$1,192.41	\$1,197.18
88	\$1,200.16	\$1,204.96	\$1,209.78	\$1,214.62	\$1,219.48	\$1,224.36
89	\$1,227.08	\$1,231.99	\$1,236.92	\$1,241.86	\$1,246.83	\$1,251.82
90	\$1,254.31	\$1,259.33	\$1,264.37	\$1,269.43	\$1,274.50	\$1,279.60
91	\$1,281.83	\$1,286.96	\$1,292.11	\$1,297.28	\$1,302.47	\$1,307.68
92	\$1,309.66	\$1,314.90	\$1,320.16	\$1,325.44	\$1,330.74	\$1,336.06
93	\$1,337.80	\$1,343.15	\$1,348.53	\$1,353.92	\$1,359.33	\$1,364.77
94	\$1,366.22	\$1,371.68	\$1,377.17	\$1,382.68	\$1,388.21	\$1,393.76
95	\$1,394.93	\$1,400.51	\$1,406.11	\$1,411.74	\$1,417.38	\$1,423.05
96	\$1,423.95	\$1,429.65	\$1,435.36	\$1,441.11	\$1,446.87	\$1,452.66
97	\$1,453.27	\$1,459.08	\$1,464.91	\$1,470.77	\$1,476.66	\$1,482.56
98	\$1,482.90	\$1,488.83	\$1,494.78	\$1,500.76	\$1,506.77	\$1,512.79
99	\$1,512.79	\$1,518.84	\$1,524.92	\$1,531.02	\$1,537.14	\$1,543.29
100	\$1,543.01	\$1,549.18	\$1,555.37	\$1,561.60	\$1,567.84	\$1,574.11

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$15.49	\$15.56	\$15.62	\$15.68	\$15.74	\$15.81

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$186.66	\$187.41	\$188.16	\$188.91	\$189.66	\$190.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.92	\$6.94	\$6.97
2	\$13.94	\$14.00	\$14.06	\$14.11	\$14.17	\$14.22
3	\$21.28	\$21.36	\$21.45	\$21.53	\$21.62	\$21.71
4	\$28.88	\$28.99	\$29.11	\$29.22	\$29.34	\$29.46
5	\$36.72	\$36.87	\$37.01	\$37.16	\$37.31	\$37.46
6	\$44.80	\$44.98	\$45.16	\$45.34	\$45.52	\$45.70
7	\$53.14	\$53.35	\$53.57	\$53.78	\$54.00	\$54.21
8	\$61.73	\$61.98	\$62.23	\$62.47	\$62.72	\$62.97
9	\$70.55	\$70.84	\$71.12	\$71.40	\$71.69	\$71.98
10	\$79.64	\$79.96	\$80.28	\$80.60	\$80.92	\$81.25
11	\$88.97	\$89.33	\$89.69	\$90.05	\$90.41	\$90.77
12	\$98.55	\$98.95	\$99.34	\$99.74	\$100.14	\$100.54
13	\$108.38	\$108.81	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56
14	\$118.46	\$118.94	\$119.41	\$119.89	\$120.37	\$120.85
15	\$128.80	\$129.31	\$129.83	\$130.35	\$130.87	\$131.39
16	\$139.36	\$139.92	\$140.48	\$141.04	\$141.61	\$142.17
17	\$150.18	\$150.79	\$151.39	\$151.99	\$152.60	\$153.21
18	\$161.27	\$161.92	\$162.56	\$163.22	\$163.87	\$164.52
19	\$172.60	\$173.29	\$173.99	\$174.68	\$175.38	\$176.08
20	\$184.17	\$184.91	\$185.65	\$186.39	\$187.14	\$187.88
21	\$195.98	\$196.77	\$197.55	\$198.34	\$199.14	\$199.93
22	\$208.07	\$208.90	\$209.74	\$210.58	\$211.42	\$212.26
23	\$220.39	\$221.27	\$222.16	\$223.05	\$223.94	\$224.83
24	\$232.94	\$233.87	\$234.80	\$235.74	\$236.69	\$237.63
25	\$245.77	\$246.75	\$247.74	\$248.73	\$249.72	\$250.72
26	\$258.83	\$259.86	\$260.90	\$261.94	\$262.99	\$264.04
27	\$272.15	\$273.23	\$274.33	\$275.43	\$276.53	\$277.63
28	\$285.69	\$286.83	\$287.98	\$289.13	\$290.29	\$291.45
29	\$299.51	\$300.71	\$301.91	\$303.12	\$304.33	\$305.55

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$186.66	\$187.41	\$188.16	\$188.91	\$189.66	\$190.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
m ³	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
30	\$313.58	\$314.83	\$316.09	\$317.36	\$318.63	\$319.90
31	\$327.89	\$329.20	\$330.52	\$331.84	\$333.17	\$334.50
32	\$342.47	\$343.83	\$345.21	\$346.59	\$347.98	\$349.37
33	\$357.26	\$358.68	\$360.12	\$361.56	\$363.01	\$364.46
34	\$372.30	\$373.79	\$375.28	\$376.79	\$378.29	\$379.81
35	\$387.62	\$389.17	\$390.73	\$392.29	\$393.86	\$395.44
36	\$403.18	\$404.79	\$406.41	\$408.03	\$409.67	\$411.30
37	\$419.00	\$420.67	\$422.35	\$424.04	\$425.74	\$427.44
38	\$435.03	\$436.77	\$438.52	\$440.27	\$442.03	\$443.80
39	\$451.34	\$453.15	\$454.96	\$456.78	\$458.60	\$460.44
40	\$467.88	\$469.76	\$471.63	\$473.52	\$475.42	\$477.32
41	\$484.67	\$486.61	\$488.56	\$490.51	\$492.47	\$494.44
42	\$501.73	\$503.73	\$505.75	\$507.77	\$509.80	\$511.84
43	\$519.02	\$521.09	\$523.18	\$525.27	\$527.37	\$529.48
44	\$536.58	\$538.73	\$540.88	\$543.05	\$545.22	\$547.40
45	\$554.36	\$556.58	\$558.80	\$561.04	\$563.28	\$565.54
46	\$572.41	\$574.70	\$577.00	\$579.31	\$581.63	\$583.95
47	\$590.69	\$593.05	\$595.43	\$597.81	\$600.20	\$602.60
48	\$609.25	\$611.68	\$614.13	\$616.59	\$619.05	\$621.53
49	\$628.03	\$630.55	\$633.07	\$635.60	\$638.14	\$640.70
50	\$647.08	\$649.67	\$652.26	\$654.87	\$657.49	\$660.12
51	\$666.36	\$669.02	\$671.70	\$674.38	\$677.08	\$679.79
52	\$685.89	\$688.63	\$691.39	\$694.15	\$696.93	\$699.72
53	\$705.68	\$708.50	\$711.33	\$714.18	\$717.04	\$719.90
54	\$725.71	\$728.61	\$731.53	\$734.45	\$737.39	\$740.34
55	\$745.99	\$748.97	\$751.97	\$754.97	\$757.99	\$761.03
56	\$766.53	\$769.60	\$772.67	\$775.77	\$778.87	\$781.98
57	\$787.32	\$790.47	\$793.63	\$796.80	\$799.99	\$803.19
58	\$808.33	\$811.56	\$814.81	\$818.07	\$821.34	\$824.63
59	\$829.62	\$832.94	\$836.27	\$839.61	\$842.97	\$846.34
60	\$851.14	\$854.54	\$857.96	\$861.39	\$864.84	\$868.30

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$186.66	\$187.41	\$188.16	\$188.91	\$189.66	\$190.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
61	\$872.93	\$876.42	\$879.92	\$883.44	\$886.98	\$890.52
62	\$894.94	\$898.52	\$902.11	\$905.72	\$909.34	\$912.98
63	\$917.21	\$920.88	\$924.57	\$928.27	\$931.98	\$935.71
64	\$939.75	\$943.51	\$947.28	\$951.07	\$954.87	\$958.69
65	\$962.52	\$966.37	\$970.24	\$974.12	\$978.02	\$981.93
66	\$985.53	\$989.48	\$993.43	\$997.41	\$1,001.40	\$1,005.40
67	\$1,008.80	\$1,012.84	\$1,016.89	\$1,020.95	\$1,025.04	\$1,029.14
68	\$1,032.33	\$1,036.46	\$1,040.61	\$1,044.77	\$1,048.95	\$1,053.14
69	\$1,056.09	\$1,060.31	\$1,064.55	\$1,068.81	\$1,073.09	\$1,077.38
70	\$1,080.11	\$1,084.43	\$1,088.77	\$1,093.12	\$1,097.49	\$1,101.88
71	\$1,104.36	\$1,108.78	\$1,113.22	\$1,117.67	\$1,122.14	\$1,126.63
72	\$1,128.89	\$1,133.40	\$1,137.93	\$1,142.49	\$1,147.06	\$1,151.64
73	\$1,153.64	\$1,158.25	\$1,162.89	\$1,167.54	\$1,172.21	\$1,176.90
74	\$1,178.67	\$1,183.39	\$1,188.12	\$1,192.87	\$1,197.64	\$1,202.43
75	\$1,203.91	\$1,208.72	\$1,213.56	\$1,218.41	\$1,223.28	\$1,228.18
76	\$1,229.43	\$1,234.34	\$1,239.28	\$1,244.24	\$1,249.22	\$1,254.21
77	\$1,255.19	\$1,260.21	\$1,265.25	\$1,270.31	\$1,275.40	\$1,280.50
78	\$1,281.19	\$1,286.32	\$1,291.46	\$1,296.63	\$1,301.81	\$1,307.02
79	\$1,307.46	\$1,312.69	\$1,317.94	\$1,323.21	\$1,328.50	\$1,333.82
80	\$1,333.95	\$1,339.28	\$1,344.64	\$1,350.02	\$1,355.42	\$1,360.84
81	\$1,360.72	\$1,366.16	\$1,371.63	\$1,377.11	\$1,382.62	\$1,388.15
82	\$1,387.72	\$1,393.27	\$1,398.84	\$1,404.44	\$1,410.06	\$1,415.70
83	\$1,414.95	\$1,420.61	\$1,426.30	\$1,432.00	\$1,437.73	\$1,443.48
84	\$1,442.47	\$1,448.24	\$1,454.04	\$1,459.85	\$1,465.69	\$1,471.55
85	\$1,470.21	\$1,476.09	\$1,481.99	\$1,487.92	\$1,493.87	\$1,499.85
86	\$1,498.21	\$1,504.20	\$1,510.22	\$1,516.26	\$1,522.32	\$1,528.41
87	\$1,526.46	\$1,532.57	\$1,538.70	\$1,544.85	\$1,551.03	\$1,557.24
88	\$1,554.96	\$1,561.18	\$1,567.42	\$1,573.69	\$1,579.99	\$1,586.31
89	\$1,583.69	\$1,590.03	\$1,596.39	\$1,602.77	\$1,609.18	\$1,615.62
90	\$1,612.70	\$1,619.15	\$1,625.63	\$1,632.13	\$1,638.66	\$1,645.21
91	\$1,641.93	\$1,648.50	\$1,655.10	\$1,661.72	\$1,668.36	\$1,675.04

b) Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$186.66	\$187.41	\$188.16	\$188.91	\$189.66	\$190.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
92	\$1,671.42	\$1,678.11	\$1,684.82	\$1,691.56	\$1,698.33	\$1,705.12
93	\$1,701.17	\$1,707.97	\$1,714.80	\$1,721.66	\$1,728.55	\$1,735.46
94	\$1,731.16	\$1,738.09	\$1,745.04	\$1,752.02	\$1,759.03	\$1,766.07
95	\$1,761.39	\$1,768.43	\$1,775.51	\$1,782.61	\$1,789.74	\$1,796.90
96	\$1,791.87	\$1,799.04	\$1,806.24	\$1,813.46	\$1,820.72	\$1,828.00
97	\$1,822.61	\$1,829.90	\$1,837.22	\$1,844.57	\$1,851.94	\$1,859.35
98	\$1,853.61	\$1,861.02	\$1,868.46	\$1,875.94	\$1,883.44	\$1,890.98
99	\$1,884.84	\$1,892.38	\$1,899.95	\$1,907.55	\$1,915.18	\$1,922.84
100	\$1,916.31	\$1,923.98	\$1,931.68	\$1,939.40	\$1,947.16	\$1,954.95

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$19.23	\$19.30	\$19.38	\$19.46	\$19.54	\$19.61

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$230.20	\$231.12	\$232.05	\$232.98	\$233.91	\$234.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.41
2	\$16.80	\$16.87	\$16.93	\$17.00	\$17.07	\$17.14
3	\$25.63	\$25.74	\$25.84	\$25.94	\$26.05	\$26.15
4	\$34.79	\$34.93	\$35.07	\$35.21	\$35.35	\$35.49
5	\$44.24	\$44.41	\$44.59	\$44.77	\$44.95	\$45.13
6	\$53.98	\$54.19	\$54.41	\$54.63	\$54.85	\$55.07
7	\$64.03	\$64.28	\$64.54	\$64.80	\$65.06	\$65.32

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$230.20	\$231.12	\$232.05	\$232.98	\$233.91	\$234.84
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
8	\$74.36	\$74.66	\$74.95	\$75.25	\$75.55	\$75.86
9	\$85.01	\$85.35	\$85.69	\$86.03	\$86.38	\$86.72
10	\$95.96	\$96.35	\$96.73	\$97.12	\$97.51	\$97.90
11	\$107.20	\$107.63	\$108.06	\$108.49	\$108.93	\$109.36
12	\$118.74	\$119.21	\$119.69	\$120.17	\$120.65	\$121.13
13	\$130.59	\$131.11	\$131.64	\$132.16	\$132.69	\$133.22
14	\$142.72	\$143.29	\$143.86	\$144.44	\$145.02	\$145.60
15	\$155.17	\$155.79	\$156.42	\$157.04	\$157.67	\$158.30
16	\$167.91	\$168.58	\$169.26	\$169.94	\$170.62	\$171.30
17	\$180.96	\$181.68	\$182.41	\$183.14	\$183.87	\$184.61
18	\$194.30	\$195.08	\$195.86	\$196.64	\$197.43	\$198.22
19	\$207.95	\$208.78	\$209.61	\$210.45	\$211.29	\$212.14
20	\$221.88	\$222.77	\$223.66	\$224.55	\$225.45	\$226.35
21	\$236.12	\$237.06	\$238.01	\$238.96	\$239.92	\$240.88
22	\$250.67	\$251.67	\$252.67	\$253.69	\$254.70	\$255.72
23	\$265.52	\$266.58	\$267.64	\$268.72	\$269.79	\$270.87
24	\$280.65	\$281.78	\$282.90	\$284.03	\$285.17	\$286.31
25	\$296.09	\$297.27	\$298.46	\$299.65	\$300.85	\$302.05
26	\$311.84	\$313.09	\$314.34	\$315.60	\$316.86	\$318.13
27	\$327.88	\$329.19	\$330.51	\$331.83	\$333.16	\$334.49
28	\$344.22	\$345.60	\$346.98	\$348.37	\$349.76	\$351.16
29	\$360.87	\$362.31	\$363.76	\$365.21	\$366.67	\$368.14
30	\$377.79	\$379.30	\$380.82	\$382.34	\$383.87	\$385.40
31	\$395.05	\$396.63	\$398.21	\$399.81	\$401.40	\$403.01
32	\$412.59	\$414.24	\$415.90	\$417.56	\$419.23	\$420.91
33	\$430.44	\$432.16	\$433.89	\$435.63	\$437.37	\$439.12
34	\$448.56	\$450.35	\$452.15	\$453.96	\$455.78	\$457.60
35	\$467.02	\$468.89	\$470.76	\$472.64	\$474.53	\$476.43
36	\$485.76	\$487.71	\$489.66	\$491.62	\$493.58	\$495.56
37	\$504.79	\$506.81	\$508.83	\$510.87	\$512.91	\$514.96
38	\$524.13	\$526.22	\$528.33	\$530.44	\$532.56	\$534.69

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$230.20	\$231.12	\$232.05	\$232.98	\$233.91	\$234.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
39	\$543.78	\$545.96	\$548.14	\$550.33	\$552.54	\$554.75
40	\$563.70	\$565.96	\$568.22	\$570.49	\$572.78	\$575.07
41	\$583.95	\$586.29	\$588.63	\$590.99	\$593.35	\$595.72
42	\$604.49	\$606.91	\$609.34	\$611.78	\$614.22	\$616.68
43	\$625.33	\$627.83	\$630.34	\$632.87	\$635.40	\$637.94
44	\$646.46	\$649.04	\$651.64	\$654.24	\$656.86	\$659.49
45	\$667.91	\$670.58	\$673.26	\$675.95	\$678.66	\$681.37
46	\$689.64	\$692.40	\$695.17	\$697.95	\$700.74	\$703.55
47	\$711.69	\$714.54	\$717.40	\$720.27	\$723.15	\$726.04
48	\$734.03	\$736.97	\$739.92	\$742.88	\$745.85	\$748.83
49	\$756.67	\$759.69	\$762.73	\$765.78	\$768.85	\$771.92
50	\$779.61	\$782.72	\$785.86	\$789.00	\$792.16	\$795.32
51	\$802.83	\$806.04	\$809.27	\$812.50	\$815.75	\$819.02
52	\$826.38	\$829.69	\$833.01	\$836.34	\$839.69	\$843.04
53	\$850.20	\$853.60	\$857.02	\$860.44	\$863.89	\$867.34
54	\$874.34	\$877.84	\$881.35	\$884.88	\$888.42	\$891.97
55	\$898.79	\$902.39	\$906.00	\$909.62	\$913.26	\$916.91
56	\$923.52	\$927.21	\$930.92	\$934.64	\$938.38	\$942.14
57	\$948.56	\$952.35	\$956.16	\$959.99	\$963.83	\$967.68
58	\$973.90	\$977.79	\$981.70	\$985.63	\$989.57	\$993.53
59	\$999.52	\$1,003.52	\$1,007.53	\$1,011.56	\$1,015.61	\$1,019.67
60	\$1,025.47	\$1,029.57	\$1,033.69	\$1,037.82	\$1,041.97	\$1,046.14
61	\$1,051.70	\$1,055.91	\$1,060.13	\$1,064.37	\$1,068.63	\$1,072.90
62	\$1,078.25	\$1,082.57	\$1,086.90	\$1,091.24	\$1,095.61	\$1,099.99
63	\$1,105.08	\$1,109.50	\$1,113.94	\$1,118.39	\$1,122.87	\$1,127.36
64	\$1,132.22	\$1,136.75	\$1,141.30	\$1,145.86	\$1,150.44	\$1,155.05
65	\$1,159.66	\$1,164.30	\$1,168.95	\$1,173.63	\$1,178.32	\$1,183.04
66	\$1,187.38	\$1,192.13	\$1,196.90	\$1,201.69	\$1,206.49	\$1,211.32
67	\$1,215.43	\$1,220.29	\$1,225.17	\$1,230.08	\$1,235.00	\$1,239.94
68	\$1,243.76	\$1,248.73	\$1,253.73	\$1,258.74	\$1,263.78	\$1,268.83
69	\$1,272.40	\$1,277.49	\$1,282.60	\$1,287.73	\$1,292.88	\$1,298.05

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$230.20	\$231.12	\$232.05	\$232.98	\$233.91	\$234.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
70	\$1,301.33	\$1,306.53	\$1,311.76	\$1,317.00	\$1,322.27	\$1,327.56
71	\$1,330.57	\$1,335.89	\$1,341.24	\$1,346.60	\$1,351.99	\$1,357.39
72	\$1,360.11	\$1,365.55	\$1,371.01	\$1,376.50	\$1,382.00	\$1,387.53
73	\$1,389.92	\$1,395.48	\$1,401.07	\$1,406.67	\$1,412.30	\$1,417.95
74	\$1,420.07	\$1,425.75	\$1,431.46	\$1,437.18	\$1,442.93	\$1,448.70
75	\$1,450.50	\$1,456.30	\$1,462.13	\$1,467.98	\$1,473.85	\$1,479.74
76	\$1,481.24	\$1,487.17	\$1,493.12	\$1,499.09	\$1,505.09	\$1,511.11
77	\$1,512.27	\$1,518.32	\$1,524.39	\$1,530.49	\$1,536.61	\$1,542.76
78	\$1,543.60	\$1,549.77	\$1,555.97	\$1,562.19	\$1,568.44	\$1,574.72
79	\$1,575.24	\$1,581.54	\$1,587.86	\$1,594.22	\$1,600.59	\$1,606.99
80	\$1,607.16	\$1,613.59	\$1,620.05	\$1,626.53	\$1,633.03	\$1,639.56
81	\$1,639.41	\$1,645.96	\$1,652.55	\$1,659.16	\$1,665.79	\$1,672.46
82	\$1,671.94	\$1,678.63	\$1,685.35	\$1,692.09	\$1,698.86	\$1,705.65
83	\$1,704.78	\$1,711.60	\$1,718.44	\$1,725.32	\$1,732.22	\$1,739.15
84	\$1,737.91	\$1,744.86	\$1,751.84	\$1,758.85	\$1,765.88	\$1,772.94
85	\$1,771.34	\$1,778.43	\$1,785.54	\$1,792.68	\$1,799.85	\$1,807.05
86	\$1,805.06	\$1,812.28	\$1,819.53	\$1,826.81	\$1,834.12	\$1,841.45
87	\$1,839.10	\$1,846.46	\$1,853.84	\$1,861.26	\$1,868.70	\$1,876.18
88	\$1,873.44	\$1,880.94	\$1,888.46	\$1,896.02	\$1,903.60	\$1,911.21
89	\$1,908.08	\$1,915.72	\$1,923.38	\$1,931.07	\$1,938.80	\$1,946.55
90	\$1,943.00	\$1,950.77	\$1,958.57	\$1,966.41	\$1,974.27	\$1,982.17
91	\$1,978.24	\$1,986.15	\$1,994.10	\$2,002.07	\$2,010.08	\$2,018.12
92	\$2,013.76	\$2,021.81	\$2,029.90	\$2,038.02	\$2,046.17	\$2,054.35
93	\$2,049.61	\$2,057.81	\$2,066.04	\$2,074.30	\$2,082.60	\$2,090.93
94	\$2,085.73	\$2,094.07	\$2,102.45	\$2,110.86	\$2,119.30	\$2,127.78
95	\$2,122.17	\$2,130.66	\$2,139.18	\$2,147.74	\$2,156.33	\$2,164.96
96	\$2,158.90	\$2,167.54	\$2,176.21	\$2,184.91	\$2,193.65	\$2,202.43
97	\$2,195.94	\$2,204.72	\$2,213.54	\$2,222.39	\$2,231.28	\$2,240.21
98	\$2,233.25	\$2,242.18	\$2,251.15	\$2,260.16	\$2,269.20	\$2,278.27
99	\$2,270.89	\$2,279.97	\$2,289.09	\$2,298.25	\$2,307.44	\$2,316.67
100	\$2,308.82	\$2,318.06	\$2,327.33	\$2,336.64	\$2,345.98	\$2,355.37

c) Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$230.20	\$231.12	\$232.05	\$232.98	\$233.91	\$234.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$23.13	\$23.23	\$23.32	\$23.41	\$23.51	\$23.60

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$152.43	\$153.04	\$153.65	\$154.27	\$154.88	\$155.50

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.33	\$2.33	\$2.34	\$2.35	\$2.36	\$2.37
2	\$4.98	\$5.00	\$5.02	\$5.04	\$5.06	\$5.08
3	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.10
4	\$11.20	\$11.24	\$11.29	\$11.33	\$11.38	\$11.43
5	\$14.78	\$14.84	\$14.90	\$14.96	\$15.02	\$15.08
6	\$18.66	\$18.73	\$18.81	\$18.88	\$18.96	\$19.03
7	\$22.86	\$22.95	\$23.04	\$23.13	\$23.23	\$23.32
8	\$27.38	\$27.49	\$27.60	\$27.71	\$27.82	\$27.93
9	\$32.21	\$32.34	\$32.47	\$32.60	\$32.73	\$32.86
10	\$37.34	\$37.49	\$37.64	\$37.79	\$37.94	\$38.10
11	\$42.78	\$42.95	\$43.12	\$43.29	\$43.47	\$43.64
12	\$48.54	\$48.74	\$48.93	\$49.13	\$49.32	\$49.52
13	\$54.61	\$54.83	\$55.05	\$55.27	\$55.49	\$55.71
14	\$60.98	\$61.22	\$61.46	\$61.71	\$61.96	\$62.20
15	\$67.68	\$67.95	\$68.22	\$68.49	\$68.77	\$69.04
16	\$74.66	\$74.96	\$75.26	\$75.56	\$75.87	\$76.17

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$152.43	\$153.04	\$153.65	\$154.27	\$154.88	\$155.50

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
17	\$81.97	\$82.30	\$82.62	\$82.95	\$83.29	\$83.62
18	\$89.60	\$89.96	\$90.32	\$90.68	\$91.04	\$91.40
19	\$97.52	\$97.91	\$98.30	\$98.70	\$99.09	\$99.49
20	\$105.77	\$106.20	\$106.62	\$107.05	\$107.48	\$107.91
21	\$114.33	\$114.79	\$115.25	\$115.71	\$116.17	\$116.64
22	\$123.18	\$123.67	\$124.16	\$124.66	\$125.16	\$125.66
23	\$132.38	\$132.91	\$133.44	\$133.97	\$134.51	\$135.04
24	\$141.86	\$142.43	\$143.00	\$143.57	\$144.15	\$144.72
25	\$151.66	\$152.27	\$152.88	\$153.49	\$154.11	\$154.72
26	\$161.76	\$162.41	\$163.06	\$163.71	\$164.37	\$165.02
27	\$172.20	\$172.89	\$173.58	\$174.27	\$174.97	\$175.67
28	\$182.91	\$183.64	\$184.37	\$185.11	\$185.85	\$186.59
29	\$193.96	\$194.74	\$195.52	\$196.30	\$197.09	\$197.87
30	\$205.34	\$206.16	\$206.98	\$207.81	\$208.64	\$209.48
31	\$216.98	\$217.85	\$218.72	\$219.60	\$220.48	\$221.36
32	\$228.97	\$229.89	\$230.81	\$231.73	\$232.66	\$233.59
33	\$241.27	\$242.24	\$243.20	\$244.18	\$245.15	\$246.13
34	\$253.85	\$254.86	\$255.88	\$256.91	\$257.93	\$258.97
35	\$266.76	\$267.83	\$268.90	\$269.97	\$271.05	\$272.14
36	\$279.98	\$281.10	\$282.22	\$283.35	\$284.49	\$285.62
37	\$293.51	\$294.68	\$295.86	\$297.04	\$298.23	\$299.42
38	\$307.37	\$308.60	\$309.83	\$311.07	\$312.31	\$313.56
39	\$321.51	\$322.80	\$324.09	\$325.39	\$326.69	\$328.00
40	\$335.97	\$337.31	\$338.66	\$340.02	\$341.38	\$342.74
41	\$350.75	\$352.15	\$353.56	\$354.97	\$356.39	\$357.82
42	\$365.84	\$367.31	\$368.78	\$370.25	\$371.73	\$373.22
43	\$381.26	\$382.78	\$384.31	\$385.85	\$387.39	\$388.94
44	\$396.95	\$398.54	\$400.14	\$401.74	\$403.34	\$404.96
45	\$412.97	\$414.62	\$416.28	\$417.94	\$419.61	\$421.29
46	\$429.29	\$431.00	\$432.73	\$434.46	\$436.20	\$437.94
47	\$445.94	\$447.73	\$449.52	\$451.32	\$453.12	\$454.93

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$152.43	\$153.04	\$153.65	\$154.27	\$154.88	\$155.50

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
48	\$462.92	\$464.77	\$466.63	\$468.49	\$470.37	\$472.25
49	\$480.17	\$482.09	\$484.01	\$485.95	\$487.89	\$489.85
50	\$497.75	\$499.74	\$501.74	\$503.75	\$505.76	\$507.78
51	\$517.21	\$519.28	\$521.36	\$523.44	\$525.54	\$527.64
52	\$537.06	\$539.21	\$541.37	\$543.53	\$545.71	\$547.89
53	\$557.29	\$559.52	\$561.75	\$564.00	\$566.26	\$568.52
54	\$577.89	\$580.20	\$582.52	\$584.85	\$587.19	\$589.54
55	\$598.84	\$601.24	\$603.64	\$606.06	\$608.48	\$610.92
56	\$620.20	\$622.68	\$625.17	\$627.67	\$630.18	\$632.70
57	\$641.91	\$644.47	\$647.05	\$649.64	\$652.24	\$654.85
58	\$663.99	\$666.65	\$669.31	\$671.99	\$674.68	\$677.38
59	\$686.45	\$689.20	\$691.95	\$694.72	\$697.50	\$700.29
60	\$709.30	\$712.13	\$714.98	\$717.84	\$720.71	\$723.60
61	\$732.48	\$735.41	\$738.35	\$741.31	\$744.27	\$747.25
62	\$756.08	\$759.10	\$762.14	\$765.18	\$768.24	\$771.32
63	\$780.02	\$783.14	\$786.28	\$789.42	\$792.58	\$795.75
64	\$804.35	\$807.57	\$810.80	\$814.04	\$817.30	\$820.57
65	\$829.06	\$832.37	\$835.70	\$839.04	\$842.40	\$845.77
66	\$854.14	\$857.55	\$860.98	\$864.43	\$867.89	\$871.36
67	\$879.58	\$883.09	\$886.63	\$890.17	\$893.73	\$897.31
68	\$905.38	\$909.00	\$912.64	\$916.29	\$919.96	\$923.64
69	\$931.60	\$935.32	\$939.06	\$942.82	\$946.59	\$950.38
70	\$958.16	\$961.99	\$965.84	\$969.70	\$973.58	\$977.47
71	\$985.11	\$989.05	\$993.00	\$996.97	\$1,000.96	\$1,004.97
72	\$1,012.41	\$1,016.46	\$1,020.53	\$1,024.61	\$1,028.71	\$1,032.82
73	\$1,040.09	\$1,044.25	\$1,048.43	\$1,052.63	\$1,056.84	\$1,061.06
74	\$1,068.15	\$1,072.43	\$1,076.72	\$1,081.02	\$1,085.35	\$1,089.69
75	\$1,096.60	\$1,100.99	\$1,105.39	\$1,109.81	\$1,114.25	\$1,118.71
76	\$1,125.41	\$1,129.91	\$1,134.43	\$1,138.97	\$1,143.52	\$1,148.10
77	\$1,154.58	\$1,159.20	\$1,163.83	\$1,168.49	\$1,173.16	\$1,177.86
78	\$1,184.14	\$1,188.87	\$1,193.63	\$1,198.40	\$1,203.20	\$1,208.01

d) Mixto	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$152.43	\$153.04	\$153.65	\$154.27	\$154.88	\$155.50

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
79	\$1,214.08	\$1,218.93	\$1,223.81	\$1,228.70	\$1,233.62	\$1,238.55
80	\$1,244.36	\$1,249.34	\$1,254.33	\$1,259.35	\$1,264.39	\$1,269.45
81	\$1,275.04	\$1,280.14	\$1,285.26	\$1,290.40	\$1,295.56	\$1,300.75
82	\$1,306.07	\$1,311.29	\$1,316.54	\$1,321.80	\$1,327.09	\$1,332.40
83	\$1,337.51	\$1,342.86	\$1,348.23	\$1,353.62	\$1,359.03	\$1,364.47
84	\$1,369.30	\$1,374.78	\$1,380.28	\$1,385.80	\$1,391.34	\$1,396.90
85	\$1,401.46	\$1,407.07	\$1,412.69	\$1,418.34	\$1,424.02	\$1,429.71
86	\$1,434.01	\$1,439.74	\$1,445.50	\$1,451.28	\$1,457.09	\$1,462.92
87	\$1,466.90	\$1,472.77	\$1,478.66	\$1,484.58	\$1,490.51	\$1,496.48
88	\$1,500.20	\$1,506.20	\$1,512.22	\$1,518.27	\$1,524.34	\$1,530.44
89	\$1,533.86	\$1,539.99	\$1,546.15	\$1,552.34	\$1,558.54	\$1,564.78
90	\$1,567.89	\$1,574.16	\$1,580.46	\$1,586.78	\$1,593.13	\$1,599.50
91	\$1,602.31	\$1,608.72	\$1,615.15	\$1,621.61	\$1,628.10	\$1,634.61
92	\$1,637.07	\$1,643.62	\$1,650.19	\$1,656.79	\$1,663.42	\$1,670.07
93	\$1,672.23	\$1,678.92	\$1,685.63	\$1,692.38	\$1,699.15	\$1,705.94
94	\$1,707.76	\$1,714.59	\$1,721.44	\$1,728.33	\$1,735.24	\$1,742.18
95	\$1,743.66	\$1,750.63	\$1,757.64	\$1,764.67	\$1,771.73	\$1,778.81
96	\$1,779.94	\$1,787.06	\$1,794.21	\$1,801.39	\$1,808.59	\$1,815.83
97	\$1,816.59	\$1,823.86	\$1,831.15	\$1,838.48	\$1,845.83	\$1,853.21
98	\$1,853.61	\$1,861.02	\$1,868.46	\$1,875.94	\$1,883.44	\$1,890.98
99	\$1,891.00	\$1,898.56	\$1,906.16	\$1,913.78	\$1,921.44	\$1,929.12
100	\$1,928.76	\$1,936.47	\$1,944.22	\$1,952.00	\$1,959.80	\$1,967.64

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$19.29	\$19.37	\$19.44	\$19.52	\$19.60	\$19.68

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$134.41	\$134.94	\$135.48	\$136.02	\$136.57	\$137.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.05	\$2.06	\$2.07	\$2.07	\$2.08	\$2.09
2	\$4.38	\$4.39	\$4.41	\$4.43	\$4.45	\$4.46
3	\$6.98	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.12
4	\$9.85	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05
5	\$13.01	\$13.06	\$13.11	\$13.16	\$13.21	\$13.27
6	\$16.43	\$16.50	\$16.56	\$16.63	\$16.70	\$16.76
7	\$20.12	\$20.21	\$20.29	\$20.37	\$20.45	\$20.53
8	\$24.09	\$24.19	\$24.29	\$24.38	\$24.48	\$24.58
9	\$28.34	\$28.45	\$28.56	\$28.68	\$28.79	\$28.91
10	\$32.84	\$32.98	\$33.11	\$33.24	\$33.37	\$33.51
11	\$37.65	\$37.80	\$37.95	\$38.10	\$38.25	\$38.41
12	\$42.70	\$42.87	\$43.04	\$43.21	\$43.38	\$43.56
13	\$48.05	\$48.24	\$48.44	\$48.63	\$48.83	\$49.02
14	\$53.65	\$53.87	\$54.08	\$54.30	\$54.52	\$54.73
15	\$59.55	\$59.79	\$60.02	\$60.27	\$60.51	\$60.75
16	\$65.71	\$65.97	\$66.24	\$66.50	\$66.77	\$67.03
17	\$72.14	\$72.43	\$72.72	\$73.01	\$73.31	\$73.60
18	\$78.85	\$79.16	\$79.48	\$79.80	\$80.12	\$80.44
19	\$85.83	\$86.18	\$86.52	\$86.87	\$87.21	\$87.56
20	\$93.09	\$93.46	\$93.83	\$94.21	\$94.58	\$94.96
21	\$100.61	\$101.02	\$101.42	\$101.82	\$102.23	\$102.64
22	\$108.41	\$108.84	\$109.27	\$109.71	\$110.15	\$110.59
23	\$116.48	\$116.95	\$117.42	\$117.89	\$118.36	\$118.83
24	\$124.83	\$125.33	\$125.83	\$126.33	\$126.84	\$127.34
25	\$133.46	\$133.99	\$134.53	\$135.06	\$135.60	\$136.15
26	\$142.35	\$142.92	\$143.49	\$144.07	\$144.64	\$145.22
27	\$151.52	\$152.13	\$152.74	\$153.35	\$153.96	\$154.58
28	\$160.96	\$161.60	\$162.25	\$162.90	\$163.55	\$164.20
29	\$170.69	\$171.37	\$172.06	\$172.74	\$173.43	\$174.13
30	\$180.68	\$181.41	\$182.13	\$182.86	\$183.59	\$184.33
31	\$190.93	\$191.70	\$192.46	\$193.23	\$194.01	\$194.78
32	\$201.49	\$202.30	\$203.11	\$203.92	\$204.73	\$205.55

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$134.41	\$134.94	\$135.48	\$136.02	\$136.57	\$137.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
33	\$212.30	\$213.15	\$214.00	\$214.86	\$215.72	\$216.58
34	\$223.40	\$224.29	\$225.19	\$226.09	\$227.00	\$227.90
35	\$234.75	\$235.69	\$236.63	\$237.58	\$238.53	\$239.49
36	\$246.39	\$247.38	\$248.37	\$249.36	\$250.36	\$251.36
37	\$258.28	\$259.32	\$260.35	\$261.40	\$262.44	\$263.49
38	\$270.47	\$271.56	\$272.64	\$273.73	\$274.83	\$275.93
39	\$282.93	\$284.06	\$285.20	\$286.34	\$287.48	\$288.63
40	\$295.66	\$296.84	\$298.03	\$299.22	\$300.42	\$301.62
41	\$308.66	\$309.90	\$311.14	\$312.38	\$313.63	\$314.89
42	\$321.95	\$323.24	\$324.53	\$325.83	\$327.14	\$328.44
43	\$335.49	\$336.83	\$338.18	\$339.53	\$340.89	\$342.25
44	\$349.33	\$350.73	\$352.13	\$353.54	\$354.95	\$356.37
45	\$363.42	\$364.87	\$366.33	\$367.79	\$369.27	\$370.74
46	\$377.78	\$379.29	\$380.81	\$382.33	\$383.86	\$385.39
47	\$392.43	\$394.00	\$395.58	\$397.16	\$398.75	\$400.35
48	\$407.36	\$408.99	\$410.62	\$412.27	\$413.91	\$415.57
49	\$422.55	\$424.24	\$425.93	\$427.64	\$429.35	\$431.06
50	\$438.02	\$439.77	\$441.53	\$443.30	\$445.07	\$446.85
51	\$455.15	\$456.98	\$458.80	\$460.64	\$462.48	\$464.33
52	\$472.63	\$474.52	\$476.42	\$478.32	\$480.23	\$482.16
53	\$490.42	\$492.38	\$494.35	\$496.32	\$498.31	\$500.30
54	\$508.54	\$510.58	\$512.62	\$514.67	\$516.73	\$518.79
55	\$526.98	\$529.09	\$531.21	\$533.33	\$535.47	\$537.61
56	\$545.77	\$547.95	\$550.15	\$552.35	\$554.56	\$556.77
57	\$564.89	\$567.15	\$569.41	\$571.69	\$573.98	\$576.27
58	\$584.31	\$586.64	\$588.99	\$591.35	\$593.71	\$596.09
59	\$604.07	\$606.49	\$608.92	\$611.35	\$613.80	\$616.25
60	\$624.17	\$626.67	\$629.17	\$631.69	\$634.22	\$636.75
61	\$644.61	\$647.19	\$649.78	\$652.38	\$654.99	\$657.61
62	\$665.34	\$668.00	\$670.67	\$673.35	\$676.05	\$678.75
63	\$686.43	\$689.18	\$691.93	\$694.70	\$697.48	\$700.27
64	\$707.84	\$710.67	\$713.51	\$716.37	\$719.23	\$722.11
65	\$729.58	\$732.49	\$735.42	\$738.37	\$741.32	\$744.28

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$134.41	\$134.94	\$135.48	\$136.02	\$136.57	\$137.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
66	\$751.63	\$754.63	\$757.65	\$760.68	\$763.73	\$766.78
67	\$774.03	\$777.12	\$780.23	\$783.35	\$786.49	\$789.63
68	\$796.75	\$799.94	\$803.14	\$806.35	\$809.58	\$812.82
69	\$819.80	\$823.08	\$826.38	\$829.68	\$833.00	\$836.33
70	\$843.18	\$846.56	\$849.94	\$853.34	\$856.76	\$860.18
71	\$866.89	\$870.36	\$873.84	\$877.33	\$880.84	\$884.36
72	\$890.92	\$894.48	\$898.06	\$901.65	\$905.26	\$908.88
73	\$915.28	\$918.94	\$922.61	\$926.30	\$930.01	\$933.73
74	\$939.99	\$943.75	\$947.53	\$951.32	\$955.12	\$958.94
75	\$965.00	\$968.86	\$972.74	\$976.63	\$980.53	\$984.46
76	\$990.35	\$994.31	\$998.29	\$1,002.28	\$1,006.29	\$1,010.31
77	\$1,016.02	\$1,020.09	\$1,024.17	\$1,028.26	\$1,032.38	\$1,036.51
78	\$1,042.03	\$1,046.20	\$1,050.38	\$1,054.59	\$1,058.80	\$1,063.04
79	\$1,068.38	\$1,072.65	\$1,076.94	\$1,081.25	\$1,085.58	\$1,089.92
80	\$1,095.05	\$1,099.43	\$1,103.83	\$1,108.24	\$1,112.68	\$1,117.13
81	\$1,122.04	\$1,126.53	\$1,131.04	\$1,135.56	\$1,140.10	\$1,144.66
82	\$1,149.36	\$1,153.95	\$1,158.57	\$1,163.20	\$1,167.86	\$1,172.53
83	\$1,177.00	\$1,181.71	\$1,186.43	\$1,191.18	\$1,195.94	\$1,200.73
84	\$1,204.98	\$1,209.80	\$1,214.64	\$1,219.49	\$1,224.37	\$1,229.27
85	\$1,233.29	\$1,238.23	\$1,243.18	\$1,248.15	\$1,253.14	\$1,258.16
86	\$1,261.92	\$1,266.97	\$1,272.04	\$1,277.13	\$1,282.24	\$1,287.36
87	\$1,290.87	\$1,296.03	\$1,301.22	\$1,306.42	\$1,311.65	\$1,316.90
88	\$1,320.18	\$1,325.46	\$1,330.76	\$1,336.08	\$1,341.43	\$1,346.79
89	\$1,349.79	\$1,355.19	\$1,360.61	\$1,366.05	\$1,371.51	\$1,377.00
90	\$1,379.74	\$1,385.26	\$1,390.80	\$1,396.37	\$1,401.95	\$1,407.56
91	\$1,410.04	\$1,415.68	\$1,421.34	\$1,427.03	\$1,432.73	\$1,438.47
92	\$1,440.64	\$1,446.40	\$1,452.19	\$1,457.99	\$1,463.83	\$1,469.68
93	\$1,471.55	\$1,477.44	\$1,483.35	\$1,489.28	\$1,495.24	\$1,501.22
94	\$1,502.83	\$1,508.84	\$1,514.87	\$1,520.93	\$1,527.02	\$1,533.13
95	\$1,534.43	\$1,540.56	\$1,546.73	\$1,552.91	\$1,559.13	\$1,565.36
96	\$1,566.33	\$1,572.60	\$1,578.89	\$1,585.20	\$1,591.54	\$1,597.91
97	\$1,598.58	\$1,604.98	\$1,611.40	\$1,617.84	\$1,624.32	\$1,630.81
98	\$1,631.17	\$1,637.70	\$1,644.25	\$1,650.83	\$1,657.43	\$1,664.06

e) Servicio público	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$134.41	\$134.94	\$135.48	\$136.02	\$136.57	\$137.12
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
99	\$1,664.08	\$1,670.74	\$1,677.42	\$1,684.13	\$1,690.86	\$1,697.63
100	\$1,697.30	\$1,704.09	\$1,710.91	\$1,717.75	\$1,724.62	\$1,731.52
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
Más de 100	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por m ³	\$16.97	\$17.04	\$17.11	\$17.18	\$17.25	\$17.31

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación bimestral gratuita de agua potable en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación bimestral en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos bimestrales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo al inciso e) de esta fracción.

Las estancias infantiles legalmente constituidas, recibirán un subsidio por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme a las tarifas establecidas para el servicio público contenidos en el inciso e). Para el caso de las estancias infantiles que no cuenten con servicio de agua medido, se condonará el 100% de la cuota fija bimestral.

II. Servicio de agua potable no medido a cuotas fijas bimestrales:

Periodo	Doméstica	Comercial y de servicios	Jubilados
Enero Febrero	\$249.09	\$284.84	\$187.28
Marzo Abril	\$250.09	\$285.97	\$188.03
Mayo Junio	\$251.09	\$287.12	\$188.78
Julio Agosto	\$252.10	\$288.27	\$189.54
Septiembre Octubre	\$253.10	\$289.42	\$190.30
Noviembre Diciembre	\$254.12	\$290.58	\$191.06

Escuelas públicas

Se cobrará bimestralmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Preescolar	\$5.29	\$5.31	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40

Escuelas públicas

Se cobrará bimestralmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Primaria y secundaria	\$6.61	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.74
Nivel medio y superior	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.09

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones por la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$11.70
Comercial y de servicios	\$20.00
Industrial	\$114.60
Otros giros	\$21.40

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos de la fracción III inciso b) y pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$9.20
Comercial y de servicios	\$14.70
Industrial	\$92.70
Otros giros	\$16.00

V. Contrato para todos los giros:

Concepto	Importe
Contrato de agua potable	\$159.90

Concepto	Importe
Contrato de descarga de agua residual	\$159.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Diámetro	\$911.50	\$1,263.30	\$2,102.40	\$2,596.70	\$4,189.00

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ de pulgada	\$393.90
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$477.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$654.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,042.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,480.20

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$498.50	\$1,027.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$547.30	\$1,653.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,945.30	\$2,724.10
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,278.30	\$10,664.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,121.40	\$11,886.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

Diámetro	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,150.70	\$2,228.00	\$628.20	\$467.90
Descarga de 8"	\$3,603.90	\$2,689.30	\$659.20	\$499.40
Descarga de 10"	\$4,440.20	\$3,501.30	\$763.10	\$597.70
Descarga de 12"	\$5,442.40	\$4,534.70	\$938.50	\$767.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.40
c) Cambios de titular	Toma	\$47.40
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$162.50
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$403.40

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.80
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$2.48

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$256.80
Otros servicios		
d) Reconexión de toma de agua (cuando es cancelada por adeudo)	Toma	\$420.00
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$469.20
f) Transporte de agua en camión cisterna (cabecera municipal)	Tanque - Pipa	\$85.90
g) Más el recorrido en el camión cisterna (fuera de cabecera municipal)	Por kilómetro recorrido	\$47.40
h) Reubicación del medidor por toma	Toma	\$466.40

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje de fraccionadores:

a) Costos por lote para el pago de derecho de conexión de fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,390.10	\$897.60	\$3,287.70
2) Interés Social	\$3,429.10	\$1,281.20	\$4,710.30
3) Residencial	\$4,786.40	\$1,808.50	\$6,594.90
4) Campestre	\$8,391.00		\$8,391.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos que, por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.20
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$101,880.20

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios hasta 200 m ²	Carta	\$446.50
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.65

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,182.60.

Los predios con superficie de 201 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$177.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
1. Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,844.50
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.15
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$90.50
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$9,395.90
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.50
2. Para inmuebles no domésticos		
	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,701.60
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.44
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.69
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,110.00
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.53

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b) del numeral 1, y f), g) y h) del numeral 2 de esta fracción.

Lo correspondiente a supervisión de obra, el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por prórroga de periodo de construcción.

XIV. Servicios de incorporación a redes de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$323,204.60
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$153,028.50

XV. Incorporación individual:

Tratándose de la división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Total
	Potable		
a) Popular	\$1,735.50	\$655.40	\$2,390.90
b) Interés social	\$2,309.10	\$859.20	\$3,168.30
c) Residencial	\$3,256.60	\$1,218.70	\$4,475.30
d) Campestre	\$6,035.40		\$6,035.40

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada y venta de lodos solidos

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	por m ³	\$3.08
Venta de lodos sólidos	Por kilogramo	\$1.54
kilogramo		\$1.42

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causan y liquidará el servicio requerido, por persona física o moral, a una cuota de \$ 179.12 la cual comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-----------|
| I. | Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales: | |
| a) | En fosa común sin caja | Exento |
| b) | En fosa común con caja | \$ 40.44 |
| c) | Por un quinquenio | \$ 229.74 |
| II. | Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas | \$ 194.99 |
| III. | Por permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales | \$ 194.99 |
| IV. | Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio | \$182.02 |
| V. | Por permiso para la cremación de cadáveres | \$251.34 |
| VI. | Por exhumación de restos áridos | \$116.92 |

- VII. Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos \$241.23 pagados a perpetuidad

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales por cabeza:

Por cabeza

a) Bovino	\$333.58
b) Porcino	\$145.95
c) Ovicaprino	\$112.35

II. Por constancias de propiedad de animal:

Constancia para cría o sacrificio	\$25.11
-----------------------------------	---------

III. Por transporte para carga de carne:

a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal, así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:

1. Bovino	\$20.80
2. Porcino	\$13.87

3. Ovicaprino	\$8.28
b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:	
1. Bovino	\$38.87
2. Porcino	\$26.36
3. Ovicaprino	\$16.64

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- | | |
|--------------|------------|
| a) Urbano | \$7,354.77 |
| b) Suburbano | \$7,354.77 |

II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$7,354.77
III.	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$778.64
IV.	Permiso eventual de transporte público, por mes, por fracción y por vehículo	\$128.55
V.	Constancia de despintado por vehículo	\$49.08
VI.	Revista mecánica semestral	\$154.55
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por año	\$975.09
VIII.	Ampliación de horario en ruta fija, por día	\$179.11
IX.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$270.11

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por evento particular	\$ 533.04
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$66.43

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de \$36.03 por vehículo, por día, de acuerdo al horario establecido. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES, Y APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. Por inscripción anual	\$45.81	Por persona
II. Por talleres varios	\$54.82	Por persona

III. Por talleres especializados	\$180.22	Por persona
IV. Por cursos de capacitación	\$6.09	Por día

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$320.57
II. Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos	\$320.57

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$47.65	por vivienda
2. Económico	\$213.70	por vivienda
3. Media	\$5.87	por metro cuadrado
4. Residencial y departamentos	\$ 7.77	por metro cuadrado

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.65	por metro cuadrado
2. Áreas pavimentadas	\$3.79	por metro cuadrado
3. Áreas de jardines	\$1.83	por metro cuadrado

c) Bardas o muros	\$1.83	por metro lineal
-------------------	--------	------------------

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, que no cuenten con construcciones especializadas	\$7.20	por metro cuadrado
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.31	por metro cuadrado
3. Escuelas	\$1.31	por metro cuadrado

II. Por prórrogas del permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por permisos de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establezca la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$3.86 Por metro cuadrado

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligroso se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción.

V. Por permiso de división. \$196.33 Por permiso

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de:

a) Uso habitacional	\$374.15
b) Uso Industrial	\$989.57
c) Uso Comercial	\$462.17

- VII. Por permiso de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.
- VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso. \$66.43 Por certificación
- IX. Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en construcción. \$92.44 Por permiso de 30 días.

En caso de escombros el permiso será por 15 días.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.42 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$157.44
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.78
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,212.06
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$157.44
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$127.10

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se realicen a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17

- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote \$3.13

 - b) Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos por metro cuadrado \$0.13

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.72%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios.	1.11%
V. Por permiso de venta por metro cuadrado	\$0.17
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado	\$0.17
VII. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio por metro cuadrado	\$0.17

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por el permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m2
a) Adosado	\$555.75
b) Auto soportados espectaculares	\$80.25
c) Pinta de bardas	\$74.09

- II. Por el permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$785.71

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos del servicio público urbano y suburbano:

a) En el exterior del vehículo	\$117.00
b) En el interior del vehículo	\$70.75

- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$38.96
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$96.76
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.64

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.32
b) Tijeras, por mes	\$56.31
c) Comercios ambulantes, por mes	\$96.77
d) Mantas, por mes	\$56.31
e) Inflables, por día	\$70.75

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$641.41
--	----------

- II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día

\$641.41

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----------|
| I. Permiso para podar árboles | \$43.30 |
| II. Permiso para derribar árboles | \$213.71 |
| III. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. | \$ 892.78 |

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y
CONSTANCIAS**

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$43.30
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$98.22
III. Por las certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	\$44.77
IV. Por constancias de residencia y cartas de origen.	\$44.77
V. Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores	\$43.30

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$ 1.53
-----------------	---------

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante

SECCIÓN DECIMO OCTAVA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,297.50	Mensual
II.	\$4,594.99	Bimestral

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN UNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36 Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos unidades de medida y actualización diaria, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a la disposición relativa al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$272.00

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- b) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.

- c) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas mayores de sesenta años.
- d) Los inmuebles destinados a casa-habitación que sean propiedad de personas discapacitadas.
- e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2020 durante el primer bimestre, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2020, tendrán un descuento del 10%. El descuento no es aplicable para la tarifa de jubilados, adultos mayores o deudores.

Se exenta del pago a los usuarios a que se refiere el artículo 14 en su fracción II (escuelas públicas), así como en su fracción III inciso a) y fracción IV, del mismo artículo.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA.

Artículo 42. Por los derechos por servicios en Centro de Acceso a Servicios Sociales y Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y Casa de Cultura se exenta de pago a los usuarios del artículo 21 en las fracciones I, II, III y IV.

SECCIÓN CUARTA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por la vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán del siguiente beneficio fiscal, para el caso de los lotes baldíos urbanos y rústicos se cobrará una cuota fija de \$11.50 anual por lote, los pagos realizados bimestralmente se cobrará el monto proporcional que corresponda.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación,

cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

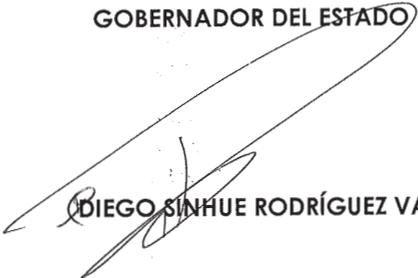
Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 139

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO. PRONÓSTICO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020		
CRI	CONCEPTO	IMPORTE
	TOTAL INGRESOS	94,130,488.00
1.	IMPUESTOS	691,032.00
	1.2. Impuesto sobre el patrimonio	690,032.00
1.2.1	Impuesto predial	679,117.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	9,915.00
	1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00
1.3.1	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
4.	DERECHOS	1,457,828.00
	4.3. Derechos por prestación de servicios	1,457,828.00
4.3.1	Servicio de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento	441,122.00
4.3.2	Servicio de Alumbrado Público	649,532.00
4.3.3	Servicio de Transporte público	8,000.00
4.3.4	Servicio de panteones	36,074.00
4.3.5	Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	44,435.00

4.3.6	Servicio de Seguridad Pública	500.00
4.3.7	Baños públicos	1,000.00
4.3.8	Ocupación y aprovechamiento de vía pública	159,248.00
4.3.9	Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas	43,466.00
4.3.10	Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de bebidas alcohólicas	22,930.00
4.3.12	Por Expedición de Licencias o Permisos para el establecimiento de anuncios	2,320.00
4.3.13	Derechos diversos	49,201.00
5. PRODUCTOS		194,484.00
5.1. Productos de tipo corriente		194,484.00
5.1.1	Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	172,796.00
5.1.2	Rendimientos bancarios	21,688.00
6. APROVECHAMIENTOS		1,065,144.00
6.1. Aprovechamientos de tipo corriente		1,065,144.00
6.1.1	Recargos	70,969.00
6.1.2	Multas	242,516.00
6.1.3	Rezagos	751,659.00
8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		90,722,000.00
8.1. Participaciones		52,122,000.00
8.1.1	Fondo General	21,500,000.00
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	24,000,000.00
8.1.3	Fondo de fiscalización	370,000.00
8.1.4	IEPS	3,200,000.00
8.1.5	IEPS gasolina	510,000.00
8.1.7	Tenencia	1,000.00
8.1.8	Compensación ISAN	90,000.00
8.1.9	Impuesto sobre automóviles nuevos	240,000.00
8.1.10	Derecho de alcoholes	810,000.00
8.1.11	Participaciones diversas	1,000.00
8.1.12	ISR Participable	1,400,000.00
8.2. Aportaciones		38,600,000.00
8.2.1	Ramo 33 FAISM	25,500,000.00
8.2.2	Ramo 33 FORTAMUN	13,100,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$783.18	\$1302.49
Zona habitacional centro	\$170.03	\$383.49
Zona habitacional Económica	\$123.00	\$217.06
Zona marginada irregular	\$54.27	\$123.00
Valor mínimo	\$54.27	-

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,629.85
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,328.58
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,046.74
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,046.74
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,185.03
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,314.10
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,828.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,290.50
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,695.96
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,805.16
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,193.03
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,563.33
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$978.25
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$754.42
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$430.87
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,961.17
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,997.94
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,019.66

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,350.65
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,592.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,983.96
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,881.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,510.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,239.77
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,239.77
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$978.25
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$869.19
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,393.99
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,645.02
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,828.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,614.04
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,750.55
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,163.60
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,494.71
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,001.79
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,563.33
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,510.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,239.77
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,025.28
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$869.19
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$647.09
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$430.87
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,314.10
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,397.51
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,695.96
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,019.66
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,534.17
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,941.48
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,001.79
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,625.52
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,409.13
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,695.96
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,312.26
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,840.02
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,001.79
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,625.52
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,239.77
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,128.71
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,750.55
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,312.26

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,272.63
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,941.48
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,510.79

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1.	Predios de riego	\$9,627.05
2.	Predios de temporal	\$3,963.96
3.	Agostadero	\$1,900.16
4.	Cerril o monte	\$1,172.03

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.63; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA:

PIE DE CASA O SOLAR:

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.48
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.90
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.19
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	\$65.94
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$80.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.	Cantera sin labrar por metro cúbico	9.47
II.	Tepetate por metro cúbico	5.67
III.	Laja por metro cúbico	14.98
IV.	Arena por metro cúbico	14.98
V.	Piedra por metro cúbico	9.47

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable y drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por servicio de agua potable mensual mensual	Unidad	Import
a) Doméstico	Vivienda	\$96.50
b) Comercial y de servicios	Comercio	\$148.06
c) Industrial	Empresa	\$174.08
II. Derechos por drenaje mensual		
a) Tipo Doméstico	Vivienda	\$563.66
b) Tipo Comercial	Comercio	\$752.53
c) Tipo Industrial	Empresa	\$940.71

III. Por servicios administrativos		
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$18.76
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$94.03
c) Constancia de no adeudo	Carta	\$94.03
d) Contrato de agua potable de ½"	Contrato	\$1,505.03
IV. Por otros servicios		
a) Cancelación de toma de agua potable	Toma	\$56.51
b) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	\$94.06
c) Reconexión de toma de agua por morosidad más costos de instalación	Por toma	\$188.13
d) Cambio de nombre de usuario		\$55.41
e) Servicio de acarreo de agua en pipa de 6 metros cúbicos	Por pipa	\$376.25
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 metros cúbicos	Por pipa	\$564.40

V. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,627.90	\$1,213.22	\$3,841.13
Interés social	\$3,330.30	\$1,536.11	\$4,866.41
Medio	\$4,240.65	\$1,957.21	\$6,197.85
Residencial	\$4,997.87	\$2,330.02	\$7,327.87
Campestre	\$5,783.34	\$2,669.60	\$8,452.94

VI. Servicio medido por metros cúbicos

Doméstico

Rangos	Precio
--------	--------

Cuota base	
De 0 a 14 m ³	\$81.63
De 15 a 20 m ³	\$5.49
De 21 a 40 m ³	\$5.52
De 41 a 60 m ³	\$5.86
Más de 60 m ³	\$6.20

Comercial y de servicios

Rangos	Precio
--------	--------

Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$208.46
De 26 a 40 m ³	\$7.23
De 41 a 60 m ³	\$7.38
Más de 60 m ³	\$7.92

Industrial

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$323.89
De 26 a 40 m ³	\$8.93
De 41 a 60 m ³	\$9.80
Más de 60 m ³	\$10.34

Mixto

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$209.86
De 26 a 40 m ³	\$6.72
De 41 a 60 m ³	\$6.89
Más de 60 m ³	\$7.23

Por consumos mayores a la cuota base se cobrará el importe que resulte de sumar a la cuota base lo que resulte de multiplicar los metros cúbicos excedentes por el precio del rango que corresponda al último metro cúbico del consumo total.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria secundaria	y	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³		0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se le cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y VI, correspondiente al servicio medido, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

VII. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	\$654.70
Cambio de medidores de ½ pulgada	\$654.70
Constancia de factibilidad	\$44.78
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	\$327.34
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	\$465.18
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	\$37.91

VIII. Servicio de mano de obra

Excavación a mano	Material I	\$34.45	metro lineal
Excavación a mano	Material II	\$68.91	metro lineal
Excavación a mano	Material III	\$103.36	metro lineal
Relleno compactado en cepas		\$103.36	metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$41.39
	c) Por un quinquenio	\$216.36
	d) A perpetuidad	\$724.32
II.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$489.15
III.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$184.41
IV.	Por exhumación de cadáveres	\$493.87
V.	Por permiso para construcción de monumentos	\$184.01
VI.	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$178.65
VII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$47.03

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de \$414.16

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de \$516.86

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión	\$6,891.49
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$6,891.49
III.	Por refrendo anual de concesión	\$689.48
IV.	Por permiso eventual, por mes o fracción	\$113.59
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$239.81
VI.	Por constancia de despintado	\$48.18
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$14.18
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$878.40

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$58.93

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$5.64
II.	Por pensión de 24 horas	\$112.87
III.	Tratándose de bicicletas, por día	Exento

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.43 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$198.79
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.58

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,550.59
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas \$201.56
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$165.39

IV. Revisión de avalúo para su validación \$53.40

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$59.66
2. Económico, por metro cuadrado	\$3.91
3. Media, por metro cuadrado	\$5.65
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$7.51

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$8.28
2. Pavimentos, por metro cuadrado	\$2.97
3. Jardines, por metro cuadrado	\$1.49

C) Bardas o muros, por metro lineal. \$2.16

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$6.04
---	--------

2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.32
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$1.32
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado.	\$6.04
V. Por peritaje de evaluación de riesgos por metro cuadrado.	\$6.04
VI. Por permiso de división.	\$172.28
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional.	\$188.03
<p>Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija de \$38.47, la obtención de este permiso.</p>	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial.	\$940.95
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.	
X. Por certificado de número oficial de cualquier uso.	\$94.42
XI. Por certificado de terminación de obra:	
1. Para uso habitacional	\$395.10
2. Zonas marginadas	Exento
3. Para uso distinto al habitacional	\$719.42

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$94.04
b) Luminosos	\$75.28
c) Giratorios	\$55.05
d) Electrónicos	\$56.50
e) Tipo Bandera	\$37.56
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$37.56
g) Pinta de bardas	\$9.47

II. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día \$99.76

III. Por anuncio móvil o temporal, por año:

a) Tijera	\$94.04
b) Mantas	\$94.04

IV. Por inflable, por pieza \$94.04

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|--|----------|
| I. | Por la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$964.86 |
| II. | Por la ampliación de horario, por día | \$496.98 |

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$45.24
II.	Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$45.24
III.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$45.24
IV.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$45.24
V.	Carta de origen.	\$45.24

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.85
II. Copia impresa	\$2.58

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,827.38	Mensual
II. \$3,654.76	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y actualización.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decreta de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de \$273.08 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 38. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA
APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

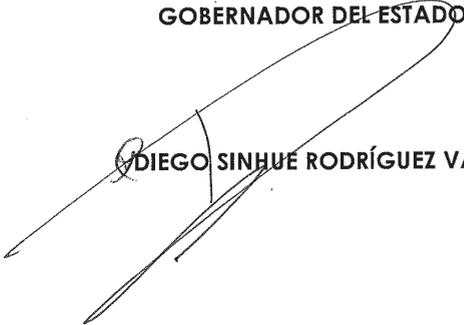
TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**
LUIS ERNESTO AYALA TORRES



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio

A partir del **2 de septiembre** de 2019,
todo será de manera electrónica,

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

**Atte.
La Dirección**

AVISO

La Dirección General de Asuntos Jurídicos,
a través del Periódico Oficial, informa que
desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la
emisión y publicación de los EDICTOS Y
AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los
usuarios, puesto que se evitarán traslados,
al no tener que acudir a las oficinas del
Periódico Oficial del Estado; ahorrarán
tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el
servicio haciéndolo accesible para todos.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73
3 3003

**Atte.
La Dirección**

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral	" 721.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 23.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,394.00
por cada inserción	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ**